



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS**

**POLÍTICAS**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

---

**CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE NULIDAD DE  
ACTO ADMINISTRATIVO EXPEDIENTE N°00103-2015-  
0-2402-JR-LA-01 DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI,  
2019**

---

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO  
PROFESIONAL DE ABOGADO**

**AUTOR**

**MANUYAMA RENGIFO AUBER**

**ASESOR**

**Dr. EUDOSIO PAUCAR ROJAS**

**PUCALLPA – PERÚ**

**2019**

**Hoja de firma de jurado evaluador y asesor**

.....  
**Mgtr. Usaqui Barbaran, Edward**  
**Presidente**

.....  
**Mgtr. Díaz Proaño, Marco Antonio**  
**Secretario**

.....  
**Mgtr. Robalino Cárdenas, Sissy Karen**  
**Miembro**

.....  
**Dr. Paucar Rojas, Eudosio**  
**Asesor**

## **Agradecimiento**

### **A Dios:**

Por regalarme cada día un soplo de vida, y permitirme cumplir cada una de mis metas

### **A la ULADECH Católica:**

Por los años que me ha albergado en sus aulas, por cada enseñanza brindada que fueron la base hasta alcanzar mi objetivo, hacerme profesional.

**Manuyama Rengifo Auber**

## **Dedicatoria**

### **A mis esposa e hijos**

Por su comprensión y apoyo en cada  
acción de mi vida

### **Mis padres**

Mis primeros maestros, quienes me  
inculcaron los principales valores  
para mi desarrollo y crecimiento  
como profesional

**Manuyama Rengifo Auber**

## Resumen

De la investigación realizada fue un estudio de caso basado en estándares de calidad, cuyo problema de investigación es ¿Cuál es la calidad de las sentencias sobre nulidad de acto administrativo, en el expediente N° 0103-2015-0-2002-JR-LA-01, 2019?, donde el objetivo principal fue determinar la calidad de las sentencias sobre nulidad de acto administrativo en el expediente N° 0103-2015-0-2402-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Ucayali, 2019; cuyo método es de nivel exploratorio-descriptivo y diseño transversal la unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia; los datos se recolectaron utilizando una lista de cotejo aplicando las técnicas de observación y el análisis de contenido. Los resultados revelaron que la calidad de la sentencia en su parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta, alta y alta. Finalmente, la calidad de ambas sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta, respectivamente.

**Palabra clave:** calidad, nulidad, acto administrativo, proceso, motivación de sentencia

## **Abstrac**

The investigation was a case study based on quality standards, whose research problem is: What is the quality of the judgments on nullity of administrative act, in the file N ° 0103-2015-0-2002-JR-LA -01, 2019 ?, where the main objective was to determine the quality of the judgments on nullity of administrative act in file N ° 0103-2015-0-2402-JR-LA-01 of the Judicial District of Ucayali, 2019; whose method is of exploratory-descriptive level and transversal design the unit of analysis was a judicial file selected by convenience sampling; the data was collected using a checklist using observational techniques and content analysis. The results revealed that the quality of the judgment in its explanatory, considerative and operative part, pertaining to the judgment of first instance, were of a very high, very high and high rank; and of the second instance sentence: high, high and high. Finally, the quality of both first and second instance sentences was high, respectively.

**Keyword:** quality, nullity, administrative act, process, sentence motivation

## Índice

	Pág.
Caratula.....	i
Hoja de firma de jurado evaluador y asesor .....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstrac .....	vi
Índice .....	vii
Índice de cuadros .....	xii
<b>I. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>1</b>
<b>II. REVISIÓN DE LA LITERATURA .....</b>	<b>12</b>
<b>2.1. ANTECEDENTES .....</b>	<b>12</b>
<b>2.2. BASES TEORICOS.....</b>	<b>22</b>
<b>2.2.1. Aspecto sustantivo con relación a la sentencias en análisis.....</b>	<b>22</b>
2.2.1.1. El Derecho Administrativo vinculado al estudio .....	22
2.2.1.1.1. Antecedentes del Derecho Administrativo.....	22
2.2.1.1.1.1. La Teorías políticas.....	23
2.2.1.1.1.1.1. Nivel nacional - Perú .....	23
2.2.1.1.1.1.2. Nivel internacional .....	23
2.2.1.1.1.1.2.1. John Locke .....	24
2.2.1.1.1.1.2.2. Montesquieu.....	24
2.2.1.1.1.1.3. La transición del estado absoluto al estado moderno.....	25
2.2.1.1.2. Concepto de derecho administrativo.....	25
2.2.1.1.3. Fuentes del Derecho Administrativo.....	25
2.2.1.1.4. Principios generales del derecho administrativo.....	26
2.2.1.1.4.1. Principio de legalidad .....	27
2.2.1.1.4.2. Principio de auto tutela .....	27
2.2.1.1.4.3. Principio de verdad material .....	28
2.2.1.1.4.4. Principio de Buena fe.....	28

2.2.1.1.4.5. Principio de razonabilidad .....	29
2.2.1.1.4.6. Principio de imparcialidad .....	29
2.2.1.1.4.7. El principio de eficacia .....	29
2.2.1.1.4.8. Principio del debido procedimiento .....	30
2.2.1.1.4.9. Economía, simplicidad y celeridad.....	30
2.2.1.2. El Acto Administrativo.....	31
2.2.1.2.1. Antecedentes Históricas.....	31
2.2.1.2.2. Concepto de Acto Administrativo .....	31
2.2.1.2.3. Requisitos Validez del acto administrativo.....	32
2.2.1.2.3.1. Competencia .....	32
2.2.1.2.3.2. Objeto o Contenido .....	33
2.2.1.2.3.3. La finalidad pública .....	34
2.2.1.2.3.4. La Motivación.....	34
2.2.1.2.3.5. El Procedimiento Regular.....	34
2.2.1.2.4. Los Efectos jurídicos .....	34
2.2.1.2.5. Clasificación de los Actos Administrativos.....	35
2.2.1.2.6. Principios del Procedimiento Administrativo .....	36
2.2.1.2.6.1. Principio de Legalidad .....	36
2.2.1.2.6.2. Principio del debido procedimiento .....	37
2.2.1.2.6.3. Principio de Impulso de Oficio .....	37
2.2.1.2.6.4. Principio de razonabilidad administrativa .....	37
2.2.1.2.6.5. Principio de Imparcialidad.....	38
2.2.1.2.6.6. Principio de Informalismo .....	38
2.2.1.2.6.7. Principio de presunción veracidad .....	38
2.2.1.2.6.8. Principio de celeridad administrativa.....	38
2.2.1.2.6.9. Principio de eficacia administrativa.....	39
2.2.1.2.6.10 Principio de simplicidad administrativa.....	39
2.2.1.2.6.11. Principio de predictibilidad administrativa .....	39
2.2.1.2.7. Elementos Esenciales del Acto Administrativo.....	39
2.2.1.2.8. Etapas del procedimiento Administrativo.....	40
2.2.1.2.8. Acción de nulidad .....	41
2.2.1.2.8.1. Causales de nulidad del acto administrativo .....	42

2.2.1.2.8.2. La instancia competente para declarar la nulidad .....	42
2.2.1.2.9. Plazos y Términos .....	42
2.2.1.2.9.1. Los plazos máximos para realizar actos procedimentales.....	43
2.2.1.2.10. Los recursos administrativos.....	44
2.2.1.2.11. Acto Firme y Agotamiento de la vía Administrativa.....	45
2.2.1.3. Aspecto sustantivo relacionados con la sentencia en estudio .....	46
2.2.1.3.1. Subsidio por luto y gastos de sepelio .....	46
2.2.1.3.1.1. Subsidios .....	46
2.2.1.3.1.1.1. Concepto de subsidio .....	46
2.2.1.3.1.2. Subsidio por luto .....	47
2.2.1.3.1.3. Subsidio por sepelio .....	48
<b>2.2.2. Desarrollo de la dimensión procesal respecto a la sentencia en estudio....</b>	<b>49</b>
2.2.2.1. El proceso contencioso administrativo .....	49
2.2.2.1.2. Principios del proceso contencioso administrativo.....	49
2.2.2.1.3. Objeto o contenido del proceso contencioso administrativo .....	51
2.2.2.1.4. Sujetos del Proceso Contencioso Administrativo .....	52
2.2.2.1.4.1. Legitimidad para obrar .....	52
2.2.2.1.4.2. Legitimidad para obrar pasiva.....	52
2.2.2.1.4.3. Intervención de terceros en el proceso contencioso administrativo.....	53
2.2.2.1.5. Admisibilidad y procedencia de la demanda contenciosa administrativa	54
2.2.2.1.5.1. Procedencia de Demanda.....	54
2.2.2.1.5.2. Facultad del órgano jurisdiccional .....	55
2.2.2.1.5.3. Demanda Contencioso Administrativo .....	55
2.2.2.1.6. Clases de procedimiento contencioso administrativo .....	56
2.2.2.1.6.1. Proceso Urgente .....	56
2.2.2.1.6.1.1. Las reglas de proceso urgente .....	58
2.2.2.1.6.2. Procedimiento Especial.....	58
2.2.2.1.6.2.1. Reglas del proceso especial .....	58
2.2.2.1.6.2.2. El plazos en proceso especial.....	58
2.2.2.1.6.2.3. Notificación electrónica.....	59
2.2.2.1.6.2.4. Contestación a la demanda .....	60
2.2.2.1.6.2.5. Medio probatorio en proceso especial .....	60

2.2.2.1.6.2.5.1. La prueba en el procedimiento Especial .....	61
2.2.2.1.6.2.5.2. La oportunidad de prueba .....	61
2.2.2.1.6.2.5.3. El Objeto de la prueba.....	62
2.2.2.1.6.2.5.4. Carga de la Prueba .....	62
2.2.2.1.6.2.5.5. La valoración de la prueba.....	63
2.2.2.1.6.2.5.6. El dictamen fiscal.....	63
2.2.2.1.6.2.6. La Sentencia.....	64
2.2.2.1.6.2.6.1. Definición de la sentencia.....	64
2.2.2.1.6.2.6.2. Regulación positiva de las sentencias .....	65
2.2.2.1.6.2.6.3. Estructura de la sentencia.....	65
2.2.2.1.6.2.6.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia .....	67
2.2.2.1.6.2.6.4.1. La congruencia.....	67
2.2.2.1.6.2.6.4.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales .....	68
2.2.2.1.6.2.6.4.2.1. Funciones de la motivación de sentencia.....	68
2.2.2.1.6.2.6.4.2.2. Requisitos internos de la motivación .....	68
2.2.2.1.6.2.6.4.2.3. La fundamentación de sentencia según la Constitución .....	69
2.2.2.1.6.2.7. Los medios impugnatorios.....	70
2.2.2.1.6.2.7.1. Concepto .....	70
2.2.2.1.6.2.7.2. Clases de Medios Impugnatorios .....	70
2.2.2.1.6.2.7.3. Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio .....	71
2.2.2.1.6.2.8. Etapa Ejecutiva .....	72
<b>2.3. MARCO CONCEPTUAL .....</b>	<b>75</b>
<b>III. METODOLOGÍA .....</b>	<b>76</b>
3.1. Tipo y nivel de investigación .....	76
3.1.1. Tipo de investigación: Básica - cualitativo .....	76
3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo.....	76
3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo.....	77
3.3. Población y muestra.....	77
3.4. Definición y operacionalización de variables .....	79
3.5. Objeto de estudio y variable en estudio .....	81
3.6. Procedimiento de recolección - plan de análisis de datos técnicas y instrumentos .....	81

3.6.1. La primera etapa: abierta y exploratoria .....	81
3.6.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos ...	81
3.6.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático .....	82
3.7. Matriz de consistencia .....	82
3.8. Consideraciones éticas .....	83
3.9. Rigor científico .....	83
<b>IV. RESULTADOS .....</b>	<b>85</b>
4.1. Resultados preliminares .....	85
4.1. Análisis de los resultados .....	108
<b>V. CONCLUSIONES .....</b>	<b>115</b>
Referencias Bibliográficas .....	123
ANEXOS .....	129
<b>ANEXO 1:</b> Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia...	130
<b>ANEXO 2:</b> Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.....	134
<b>ANEXO 3:</b> Declaración de compromiso ético .....	147
<b>ANEXO 4:</b> Sentencia de primera y segunda instancia .....	148
<b>ANEXO 5:</b> Matriz de consistencia lógica .....	167

## Índice de cuadros

Respecto a la sentencia de primera instancia .....	77
<b>Cuadro N° 1: Respecto a la parte expositiva.....</b>	<b>85</b>
<b>Cuadro N° 2: Respecto a la parte considerativa .....</b>	<b>88</b>
<b>Cuadro N° 3: Respecto a la parte resolutive .....</b>	<b>92</b>
Respecto a la sentencia de segunda instancia.....	87
<b>Cuadro N° 4: Respecto a la parte expositiva .....</b>	<b>94</b>
<b>Cuadro N° 5: Respecto a la parte considerativa .....</b>	<b>97</b>
<b>Cuadro N° 6: Respecto a la parte resolutive .....</b>	<b>102</b>
Respecto a ambas sentencias.....	97
<b>Cuadro N° 7: Referido a la sentencia de primera instancia.....</b>	<b>104</b>
<b>Cuadro N° 8: Referido a la sentencia de segunda instancia.....</b>	<b>106</b>

## I. INTRODUCCIÓN

La investigación hace referencia al análisis de un caso judicial culminado perteneciente a cualquier distrito judicial del Perú, en esta oportunidad se trata de un caso de proceso contenciosos administrativo demanda realizada el 23 de febrero del 2015 dirigido al Juzgado Laboral realizada por D.Z.L contra la DREU, realizando el pedido se declare la nulidad total de la R.D.R N° 001305-2014-DREU y la nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 0209-2015-DRU-P .

Para la presente demanda le corresponde en la vía del proceso especial Contencioso Administrativo conforme a los dispuesto en el art 28 de D. S 013-2008-JUS TUO de la Ley N° 27584.

El proceso se realizó dentro de los estándares normales; en cuanto en la sentencia de primera instancia emitido por el Primer Juzgado Especializado en lo Laboral mediante Resolución N° diez en donde falla declarando fundada dicha demanda; lo cual fue apelada, elevándose a una segunda instancia avocándose la Sala Laboral Permanente- NLPT mediante resolución número ocho que se ha resuelto revocar la sentencia de primera instancia en la que se declara fundada reformándola y sea declarada improcedente en la segunda etapa dando por concluido el proceso judicial.

Asimismo, es necesario señalar que se ha elegido un proceso contencioso administrativo para su análisis en cuanto me encuentro desarrollando en dicha materia.

La metodología utilizada es el tipo de investigación en cualitativo y de nivel descriptivo, donde la población muestral está referido a los expedientes judiciales de procesos culminado en el Distrito Judicial de Ucayali, que fue seleccionado por conveniencia, y se pasa a desarrollar los aspectos fundamentales del proceso contenido tanto en la parte sustantiva y procesal, analizando el desarrollo sistemático hasta la conclusión, con la emisión de las sentencias.

Se partirá de la Línea de Investigación de la Universidad, sobre la administración de justicia en el Perú, que nos permitirá observar la realidad sobre la administración de justicia a nivel global, regional, nacional y local.

*En el contexto internacional:*

En España se reconoce la importancia social, económico y político de la administración de justicia, sin embargo, la mala administración acarrea un desmedro de estos objetivos, según lo explica (Pastor, 2003)

A menudo son cuantiosas las pérdidas sociales imputables al mal funcionamiento de la Justicia. Se trata de un conjunto de actividades económicas o de otro tipo que no se realizan por ese motivo. Los operadores registran ese mal funcionamiento como un aumento de la incertidumbre o de los costes, o unos menores beneficios en la actividad que estén desarrollando o piensan desarrollar, y tratarán de trasladarlo

en cuanto puedan imponiendo una mayor prima de riesgo al país (o al prestatario), aumentando los precios, reduciendo la oferta de bienes y servicios o, en su caso, la demanda. Descensos en la inversión, disminuciones en la contratación laboral, el otorgamiento de créditos, la compra de bienes de consumo, la construcción de viviendas o la producción son manifestaciones comunes de este problema. No representan costes o pagos directos, como pueden ser los honorarios de abogados o expertos, sino un tipo de costes indirectos o implícitos que no se visualizan y por eso a veces se denominan costes ocultos (p.105).

En este contexto, la UE está preocupado sobre la administración de justicia, de todos los países que la conforman, en todas las disciplinas, con el fin de mejorar, según la Comisión Europea-Comunicado de Prensa (2017) su preocupación es en:

(...) asuntos civiles y mercantiles contenciosos, así como en asuntos administrativos, con el fin de ayudar a los Estados miembros en su esfuerzo por sentar las bases para un entorno más favorable a la inversión, las empresas y los ciudadanos. El cuadro de indicadores se centra en los tres elementos principales de un sistema judicial eficaz:

**Eficiencia:** duración de los procesos, tasa de resolución y número de asuntos pendientes. **Calidad:** indicadores sobre asistencia jurídica gratuita, tasas judiciales, formación, supervisión de las actividades de los órganos jurisdiccionales, presupuestos y recursos humanos. **Independencia:** indicadores sobre la percepción de la independencia

judicial entre las empresas y la población en general, así como sobre las salvaguardias relativas a los jueces.

La búsqueda conjunta de la UE de la eficiencia de la administración de justicia resulta ser:

(...) una prioridad bien asentada del Semestre Europeo, que es el ciclo anual de la UE de coordinación de las políticas económicas. El cuadro de indicadores de la justicia de la UE ayuda a los Estados miembros a alcanzar este objetivo al proporcionarles un análisis comparativo anual del funcionamiento de los sistemas judiciales nacionales.

Este análisis se complementa con las evaluaciones específicas llevadas a cabo a través de un diálogo bilateral con las autoridades nacionales y las partes interesadas. Tal evaluación puede dar lugar a recomendaciones específicas para cada país sobre la mejora de los sistemas judiciales nacionales. En el Semestre Europeo de 2016, basándose en una propuesta de la Comisión, el Consejo envió recomendaciones específicas a este respecto a seis Estados miembros (Bulgaria, Croacia, Italia, Chipre, Portugal y Eslovaquia).

El cuadro de indicadores utiliza diferentes fuentes de información. Las principales fuentes de datos son las de la Comisión para la Evaluación de la Eficacia de la Justicia (CEPEJ) del Consejo de Europa. Otros datos proceden de redes europeas, tales como la Red Europea de Consejos del Poder Judicial y la Red de Presidentes de los Tribunales Supremos de

la Unión Europea, el Consejo de la Abogacía Europea (CCBE) y diversos comités en ámbitos específicos del Derecho de la UE.

En Colombia el problema no es ajeno, según lo explica Moreno (2018):

La justicia cojea. Los procesos duran demasiado. Con frecuencia la corrupción incide en el contenido de las sentencias. No hay herramientas adecuadas para establecer los hechos con apoyo de la ciencia y la tecnología, ni para hacer los procesos más eficientes. No tienen sentido ruedas de prensa para anunciar sentencias, en algunos casos sin terminar al hacer la divulgación. El desprestigio generalizado de los jueces hasta el más alto nivel salpica a los virtuosos. Las instituciones judiciales de Colombia obligan a la reflexión de todos los colombianos. La tarea no se limita a recuperar reputación perdida mediante la invitación a la buena conducta de quienes conforman la rama judicial (parr.1).

Continuando en Colombia conforme lo hace notar Santana (2017) expresando lo siguiente:

Desde siempre la administración de justicia ha sido problemática en Colombia en donde la probabilidad de que un culpable de asesinato sea condenado es apenas de un 70% y si se trata de asesinatos de líderes sociales, indígenas, afrocolombianos o defensores de derechos humanos es apenas de un 3% pues la tasa de impunidad es en este caso de un 97%. Y ello para referenciar el delito más grave que es el de los asesinatos para no ir a delitos como el Desplazamiento Forzado que ha

permanecido en la impunidad o la violencia sexual contra las mujeres y los niños y niñas en donde la impunidad es casi total (Parr.2).

La falta de transparencia en la elección de los altos funcionarios de la rama judicial es la práctica en Colombia. Desde la elección del Fiscal General hasta la elección de los Magistrados de las altas cortes ha estado permeada por el clientelismo y por el régimen político de los partidos gobernantes en Colombia. La justicia no es independiente del régimen de corrupción que nos gobierna. Según la Contraloría General de la República cada semana se roban un billón de pesos para un gran total al año de 50 billones de pesos. Todo ello en medio de una crisis de la justicia que no ha respondido con la celeridad y el compromiso que se requiere para extirpar ese cáncer que carcome la estructura Estatal en todos los niveles desde el nivel municipal, departamental y el nivel nacional (Parr.8).

*En relación al Perú:*

En el Perú, realmente es impresionante lo que se ha destapado Marañon (2018), refiere que el año 2018

La política continúa impactada por la gran corrupción. Pasada la vacancia del presidente Pedro Pablo Kuczynski por sus negocios *lobbistas* con la empresa *Odebrecht*, ahora la inestabilidad continúa a través de la difusión de más de 40 audios en los que se aprecia una gran red de corrupción en torno al Estado. Lo que comenzó con una investigación policial para atacar al narcotráfico en la provincia del

Callao, a través de interceptaciones telefónicas, fue encontrando muchas conexiones de corrupción entre congresistas, jueces, empresarios y periodistas. Los audios con escuchas han sido filtrados por la prensa y desde el 7 de julio se ha vuelto habitual amanecer con un nuevo audio cada dos o tres días.

Si bien la desconfianza en las instituciones, los partidos y los políticos es parte de la idiosincrasia peruana desde la transición democrática, la situación actual expresa una crisis inédita. El impacto mediático y su repercusión política han sido tales, que Duberlí Rodríguez, presidente del Poder Judicial, renunció a su cargo el jueves 20 de julio. A continuación, una pequeña descripción de la información que los audios han explicitado (parr.1).

Se ha notado que el contenido de resoluciones de casos relevantes, son la viva expresión de la corrupción, se nota que algunos jueces son adictos y dependientes del poder económico y sometidos al poder político; es decir, se forma una red, que va ser difícil a simple vista llegar al inicio o al final, porque están interconectados los uno y los otros.

Según no informa diario EL COMERCIO (2018) “Los hechos, que comprometen a jueces e integrantes del Consejo Nacional de la Magistratura (CNM), no han pasado desapercibidos para la ciudadanía, pues la desaprobación a la labor del Poder Judicial alcanzó 80% en julio” (parr.1).

Inicialmente la encuesta nacional urbano-rural, el poder judicial registraba 50% de desaprobación al inicio del período gubernamental 2016-2021.

Asimismo, en aquella ocasión, el mencionado poder del Estado alcanzaba un 36% de aprobación. En la actualidad, solo el 12% aprueba la labor de la institución que encabeza Duberlí Rodríguez.

De otro lado, el estudio también mostró que la **Fiscalía de la Nación** tiene una desaprobación de 73%, ocho puntos más que en junio, cuando registró 65%. Por el lado de la aprobación, disminuyó cuatro puntos al pasar de 24% a 18%. *Ficha técnica*  
La encuesta nacional urbano-rural realizada por Ipsos Perú se realizó del 11 al 13 de julio del 2018 con una muestra de 1.278 entrevistados, hombres y mujeres de 18 años a más. Margen de error: +/- 2,7%. Nivel de confianza: 95%.

*En el contexto local:*

Por su parte, en el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2015).

Por lo señalado, se procedió a elegir el presente expediente con N° **00103-2015-0-2402-JR-LA-01**, el cual proviene del Juzgado Laboral de la provincia de Coronel Portillo, del Distrito Judicial de Ucayali, el cual contiene el proceso contencioso administrativa sobre luto y sepelio, asimismo se expresó que en la sentencia de primera instancia ha sido declarado fundada la petición realizada por la demandante, en tanto el procurador en uso de su derecho ha procedido a apelar dicho fallo, generándose la sentencia de segunda instancia en la cual solo confirma la petición solicitada en la demanda

Además, en términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda que fue, el dieciocho de noviembre del dos mil trece a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, que fue el seis de mayo del dos mil dieciséis transcurriendo dos años con siete meses.

Luego de la descripción del problema de investigación, es necesario formularse el problema de investigación que se desea resolver

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso de luto y sepelio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00103-2015-0-2402-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ucayali- Coronel Portillo; 2019?

Para lograr alcanzar a resolver el enunciado principal es necesario trazarse el objetivo principal de la investigación

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso de luto y sepelio según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00103-2015-0-2402-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ucayali- Coronel Portillo; 2019

*En relación con la sentencia de primera instancia*

- a) Determinar su calidad en la parte expositiva derivado de la introducción y postura de partes
- b) Determinar su calidad en la parte considerativa derivado de la motivación de hecho y de derecho

- c) Determinar su calidad en la parte resolutive derivado de la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión

*En relación con la sentencia de segunda instancia*

- d) Determinar su calidad en la parte expositiva derivado de la introducción y postura de partes de la sentencia
- e) Determinar su calidad en la parte considerativa derivado de la motivación de hecho y de derecho de la sentencia
- f) Determinar su calidad en la parte resolutive derivado de la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión de la sentencia

La tesis se justifica; porque surge de la existencia real del fenómeno sobre el problema de administración de justicia nivel nacional, cuyo fenómeno nos obliga desde la metodología o la ciencia enfrentar con la finalidad de mejorar en forma paulatina, con el afán de fortalecer la institución.

Los resultados de la tesis servirán para incentivar a los funcionarios y autoridades que tienen la tarea de designar, nombrar y ratificar a los jueces y fiscales, de una manera transparente y pública; siendo es compleja el problema, no solamente es de orden técnico sino político y jurídica, sin embargo, se pretende dar la iniciativa de cambio y de mejorarla gestión de la administración de justicia.

La utilidad de los resultados; servirán de metodología que sirvan para mejorar continuamente la gestión de la administración de justicia, dado, la enorme responsabilidad social y jurídica del Poder Judicial, es importante la preocupación que

merece este sector tan importante del Estado.

El análisis de sentencias es un derecho fundamental el derecho de todos los ciudadanos de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme lo establece expresamente el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

## II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

### 2.1. ANTECEDENTES

En el Perú no hemos encontrado estudios de investigación sobre calidad de las sentencias judiciales; en cambio, desde la política del Estado peruano, se implementó el programa mediante la Academia Nacional de la Magistratura, el año 2008 como ejecución del Proyecto de Apoyo a la reforma del Sistema de Justicia del Perú – JUSPER; sin embargo, con la metodología a nivel de investigación científica no se ha abordado el tema, por ello estamos en el terreno exploratorio.

*Antecedentes nacionales y/o locales:*

En ULADECH en las diferentes investigaciones presentadas, que la consideramos como anteriores encontramos las siguientes investigaciones abordadas. Carbonell (2009) investigó "El Principio de Igualdad entre Hombres y Mujeres. Del Ámbito Público al Ámbito Jurídico familiar". (Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo), sus conclusiones fueron lo siguiente:

A). Pese a los siglos transcurridos desde la Revolución Francesa, la realidad demuestra que son múltiples los avances encaminados para consolidar la plena igualdad entre mujeres y hombres pero, a su vez, es evidente que el binomio sociedad - ciudadanía ha alcanzado objetivos positivos, su incidencia en los diferentes ámbitos de la vida civil y, entre ellos, en las familias hacen que solo se pueda hablar de alcanzar éxitos relativos y parciales en aras de conseguir la justicia equitativa entre los sexos. Los factores que generan, de forma mayoritaria, las

desigualdades entre los hombres y las mujeres para el reconocimiento de una ciudadanía igualitaria, se pueden asimilar a la estructura de un árbol y, al efecto, las raíces serían el equivalente a los valores, creencias y estereotipos existentes en la sociedad, el tronco, englobaría las leyes, normas, instituciones y reglamentos que procuran la cobertura de los derechos de la ciudadanía, y las hojas serían su plasmación, mediante las prácticas, usos y costumbres que se adquieren y que, lamentablemente, adoptan peores consecuencias para las mujeres en todos los órdenes. **B).** Mayoritariamente, impiden la consecución de una cultura igualitaria y en donde la distinción por razón de sexo es óbice para el disfrute de los derechos de igualdad y no discriminación por razón de sexo. La incorporación de la perspectiva de género en el campo de los estudios jurídicos requiere que las normas sean reinterpretadas desde la óptica de los derechos humanos de las mujeres. Los marcos legales y la práctica jurídica deben de estar ausente de sesgos sexistas. Tales disparidades siguen subsistiendo en las prácticas administrativas y judiciales. La creación y aplicación de las normas jurídicas, en múltiples ocasiones, ignora la variable del género al seguir reproduciendo patrones de masculinidad cuando se identifican e interpretan las conductas de las mujeres a partir de su identidad con el rol mujer-familia, siendo excepcional la relación hombre-familia y a pesar de que "somos iguales ante la ley" y se explicita en los diferentes cuerpos legales que ésta se formula en términos generales, indirectamente en muchas ocasiones sólo contempla y está pensada para

los hombres. **C)**. A partir de la paulatina incorporación de la perspectiva de género se está desarticulando el discurso jurídico androcéntrico porque la configuración de las relaciones sociales y culturales de la desigualdad y la exclusión han impedido analizar la vida social desde una óptica de género y especialmente se han tomado en consideración diversas disciplinas sociales y jurídicas en la problemática que enfrentan las mujeres en el ámbito familiar, puesto que es inviable que desde una sola óptica se puedan estudiar los fenómenos sociales y su repercusión en los ámbitos público y privado. **D)**. Se hace necesaria la inclusión de la perspectiva de género en la legislación y en cualquier orden del Derecho puesto que el fenómeno jurídico no se reduce a las leyes formalmente generadas (componente formal-sustantivo), sino que se compone también de las leyes que se forman a través de la interpretación de esas leyes formalmente generadas (componente estructural).

Según Sánchez (2018) refiere sobre el “análisis de las sentencias en función a la mejora continua” señaló:

El objetivo del trabajo de Investigación es Determinar el nivel de calidad de las sentencias judiciales en función a la mejora continua del distrito judicial Lima Norte. Es decir, desde la perspectiva Constitucional se analiza, si existe la vulneración de los derechos de los reos o imputados. El nivel de conocimiento e interpretación jurídica desarrollado por los señores magistrados es importante establecer en

esta investigación. Asimismo, si la mejora continua es también evidenciada por las formalidades y aplicabilidad en las decisiones judiciales. Si se viola alguna norma legal o derechos de las personas

Ancajima (2015) La influencia del inadecuado razonamiento legal de los jueces en la calidad de las sentencias penales en Huánuco, 2013 – 2014; Resumen:

La presente investigación tuvo el objetivo de evaluar la influencia del inadecuado razonamiento legal de los jueces en la calidad de las sentencias penales en Huánuco, 2013 – 2014; el diseño fue no experimental con 13 fiscales penales y 64 abogados litigantes en materia penal, seleccionados por muestreo probabilístico aleatorio simple, a quienes se aplicó satisfactoriamente una encuesta estructurada, del mismo modo se observaron 175 sentencias del año 2013 y 218 del año 2014 declaradas nulas en apelación. Luego del análisis inferencial, los resultados establecen que existe una influencia directa entre el inadecuado razonamiento legal de los jueces y la calidad de las sentencias penales, pues se ha evidenciado una falta de preparación en temas de teoría de la argumentación jurídica, que se traslucen en una inadecuada motivación (motivación aparente, insuficiente, incongruente y falta de motivación), problema que también alcanza en la calidad de la producción de las sentencias, pues se evidenció que durante el año 2013 y 2014 las sentencias que fueron declaradas nulas se debieron a estos problemas en la motivación de las mismas, por no alcanzar los estándares internacionales. Consideramos

que se debe proponer al Poder Judicial, Academia de la Magistratura y Consejo Nacional de la Magistratura a realizar un proyecto de preparación de los jueces penales de Huánuco, en temas sobre teoría la argumentación jurídica para mejorar sus capacidades tanto en calidad de sentencias y de producción de las mismas.

### *Antecedentes Internacionales*

Para Arenas & Ramírez (2009) en Cuba, investigaron sobre “La argumentación jurídica en la sentencia”, cuyas conclusiones fueron:

- a) Existe la normativa jurídica que regula la exigencia de la motivación de la sentencia judicial (...); b) Todos los jueces conocen en qué consiste la motivación de la sentencia y conocen también la normativa jurídica que lo regula; c) No existe el mecanismo directo de control para impugnar una sentencia inmotivada a través del recurso de Casación, (...); d) La motivación de la sentencia no solo consiste en la correcta valoración de la prueba, sino que esta debe hacerse en toda la sentencia siempre que el caso lo amerite; e) El problema fundamental radica en los propios jueces a la hora de materializar los conocimientos acerca de la motivación en la propia sentencia, puesto que en ocasiones es por falta de disposición, por falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una sentencia judicial; f) Aun falta preparación a los jueces en relación al tema; g) La motivación es un nuevo reto que se impone por necesidad

histórica y de perfección del sistema de justicia, que solo se logra con dedicación y esfuerzo propio; h) Si la finalidad de la sentencia no es más que el registro de la decisión judicial y los argumentos que la determinan, la cual debe ser accesible al público cualquiera que sea su clase, a través de un lenguaje claro y asequible a cualquier nivel cultural, y esto se expresa solo a través de la correcta motivación de la resolución judicial, debemos tener presente que si no se hace de la manera adecuada, sencillamente la sentencia no cumple su finalidad, que es precisamente para lo que se crea.

Para González (2006), en Chile, investigó sobre “La fundamentación de las sentencias y la sana crítica”, y sus conclusiones fueron:

- a) La sana crítica en el ordenamiento jurídico chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil.
- b) Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones.
- c) La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre

otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

Para Sarango (2008), en el vecino país del Ecuador; investigó: El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales; en este trabajo, en base a resoluciones expedidas en causas ciertas, el autor sostiene que:

- a) Es evidente que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que, necesariamente, deben ser acatadas y respetados por todos, de lo contrario se estará violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político.
- b) Las constitucionales, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad- demandante y demandado para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se debe decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales.
- c) El debido proceso legal- judicial y administrativo está reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental para

asegurar la protección de los derechos fundamentales, en toda circunstancia.

d) Los estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia y respeto de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate, ya sea éste de carácter constitucional, penal, civil, familia, laboral, mercantil, o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección de vida a los derechos y libertades de las partes, y no limitarlo más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley.

e) El desafío actual constituye, en definitiva la apropiación de la cultura del debido proceso, por parte de los operadores judiciales y su puesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que ello se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normatividad internacional de los derechos humanos.

f) La motivación de la sentencia, al obligar al Juez ha ser explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de

inocencia del imputado. Para ello es indispensable el control que actúa como un reaseguro de aquel propósito.

g) Motivación y control vienen a convertirse, por ende en un binomio inseparable.

h) Es de vital importancia que en nuestro país la motivación sea una característica general en los fallos de quienes de una u otra manera administran justicia y no una excepción, como acontece incluso en los actuales momentos. Cabe resaltar que ha sido la Primera Sala Civil y Mercantil de la Corte de 1997 lo que mantuvo una teoría doctrinaria respecto a la motivación, tal como se puede observar en los innumerables fallos expedidos por ésta Sala.

i) Se puede agregar, que es de exigencia y obligatorio cumplimiento la fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales tanto para atender la necesidad de garantizar la defensa de las partes en el debido proceso, como para atender el respeto a uno de los pilares básicos del estado de derecho y del sistema republicano, que fundado en la publicidad de los actos de gobierno y de sus autoridades y funcionarios que son responsables por sus decisiones, demanda que se conozcan las razones que amparan y legitiman tales decisiones. Por ello las resoluciones judiciales para cumplir con el precepto constitucional requieren de la concurrencia de dos condiciones: por un lado, debe consignarse expresamente el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el

j) tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones y negaciones que se admitan en el fallo. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que puedan considerarse que la sentencia se encuentra motivada de fallar una de ellos no hay fundamentación y la resolución es nula.

El desafío actual constituye la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales y poderes públicos y su puesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normatividad internacional de los derechos humanos (...)

## **2.2. BASES TEORICOS**

### **2.2.1. Aspecto sustantivo con relación a la sentencias en análisis**

El presente trabajo de tesis, analiza un proceso Contencioso Administrativo Laboral, sobre nulidad de acto administrativo; cuya pretensión es el pago por subsidio de luto y gastos de sepelio, en esta tipo de procesos el administrado primero recurre todas las instancias establecidas en ley en la vía administrativa, técnicamente se denomina agota la vía administrativa o vía previa antes de recurrir al órgano jurisdiccional; esta peculiaridad del trámite es por mandato Constitucional que establece que todos los actos administrativos se pueden impugnar en la vía judicial. (Expediente: 00103-2015-0-2402-JR-LA-01)

#### **2.2.1.1. El Derecho Administrativo vinculado al estudio**

##### **2.2.1.1.1. Antecedentes del Derecho Administrativo**

Si se inicia el estudio desde la Revolución francesa del año de 1789, según cuenta Ballén (2006) el propósito revolucionario fue terminar con el régimen feudal, según la declaración en el preámbulo de su Constitución Francesa “Ya no hay-dice-ni nobleza, ni título de pares, ni distinciones hereditarias, ni distinciones de órdenes, ni régimen feudal”.

El antiguo régimen pertenecía a la edad media o al sistema feudal, cuyas características fueron el absolutismo monárquico; es decir el rey ostentaba los tres poderes que hoy se conoce, el poder judicial, el poder legislativo y el poder ejecutivo; es lo mismo decir que ostentaba el poder político, económico, social y jurídico que se concentraba en sus manos (Ballén, 2006).

#### **2.2.1.1.1.1. La Teorías políticas**

##### **2.2.1.1.1.1.1. Nivel nacional - Perú**

El desarrollo del derecho administrativo en el Perú fue muy lento, como toda disciplina para su desarrollo teórico se tienen sumergir en las universidades, en el Perú no existía un desarrollo académico como en otros países del continente; como en Venezuela, Colombia y Argentina donde se recibieron las influencias teóricas francesas y posteriormente alemanas.

El no involucrar a las universidades en el estudio del derecho administrativo no se desarrolló estudios como, tesis o trabajos académicos que desarrollen la doctrina, teorías, definiciones y conceptos; en esos momentos el único encargado de desarrollar trabajos académicos era la Universidad de Nacional Mayor de San Marcos.

En el siglo XX se inicia con la tarea académica que se inicia con Manuel Atanasio Fuentes, después en la Universidad que dictó la primera cátedra fue el Dr. Román Alzamora, seguidamente como el más representativo surge el doctor Fernando Tola Cires y el Maestro Alberto Luis Eldrdge, dando inicio a este complejo y difícil disciplina.

##### **2.2.1.1.1.1.2. Nivel internacional**

Como ya se ha explicado la ideología y la política, en otras palabras, las ideas políticas fueron los motores para la transformación de un régimen absoluto, donde se concentraban todos los poderes, por una nueva estructura; por un lado la idea de separación de poderes y la idea que la ley debe ser la expresión de la voluntad del pueblo, por lo que debe acatarse y cumplirse; así se formaron las nuevas estructuras

del Estado.

#### **2.2.1.1.1.2.1. John Locke**

Estas ideas fueron gestadas por John Locke, que aseveraba hay cuatro funciones principales en el Estado: primero: hacer la ley (a la cual las demás funciones deben estar subordinadas); segundo juzgar (no le otorga categoría de poder, es un atributo general del Estado); tercero es emplear la fuerza en el orden interno en ejecución de las leyes (poder ejecutivo); cuarto utilizar la fuerza en el orden externo en defensa de la comunidad (poder federativo).

Estos razonamientos o ideas fueron los que transformaron el derecho administrativo, sin la cual, sería muy difícil, su existencia, desde allí, la disciplina se viene desarrollando, estableciéndose una relación compleja, en un mundo en proceso de globalización.

#### **2.2.1.1.1.2.2. Montesquieu**

El desarrollo la idea en su plano ideológico y político, surgiendo la teoría de división de poderes, la misma que en la realidad se aplicó en los Estado independizado de Inglaterra, es decir, en los Estados Unidos de América y posteriormente se consolidó en Europa con la revolución francesa. Aquí se especifica más resumidamente en los siguientes: “*1) la potestad legislativa; 2) la potestad judicial de aquellas; 3) la potestad ejecutiva*”.

A partir de estas ideas políticas del liberalismo, se desarrollaron una serie de teorías del derecho administrativo, en todos los continentes del planeta, en la actualidad no existe un país que no desarrolle estos pensamientos en la práctica política

interna.

### **2.2.1.1.1.3. La transición del estado absoluto al estado moderno**

En la política según cuenta la historia, para la aplicación de estas ideas del liberalismo, primero se dieron jornadas de lucha con el sistema absolutista al Estado; este fenómeno no fue tan fácil, sino ha costado a la sociedad despegarse de una clase a otra, cuyo desenlace de mayor relevancia fueron las tres revoluciones en el planeta: *“La inglesa (1688), la americana (1776), la francesa (1789) y la independencia de las colonias españolas de américa del sur”*.

### **2.2.1.1.2. Concepto de derecho administrativo**

Según Rafael Bielsa citado por (Bacacorso, 2002) define en los siguientes términos, como “el conjunto de normas y reglas positivas y los principios del Derecho Público para el funcionamiento de los servicios públicos bajo un contralor jurisdiccional” (p.40).

En cambio, Gordillo (1971) define como “la norma de la ciencia del Derecho Público que estudia el ejercicio de la función administrativa y la protección judicial existente contra éste” (pp.161-162)

### **2.2.1.1.3. Fuentes del Derecho Administrativo**

El origen del derecho administrativo en el ámbito colectivo o social, al igual de las fuentes formales, dichas ideas lo establecen el maestro Bacacorso (s.f), en sus enseñanzas de los cursos del derecho administrativo; las mismas que son:

- a) Fuentes reales o sociológicas: que son los grupos de poder, que influyen

en las decisiones del gobierno, según (Bacacorso, 2002) “(...) a fin de garantizar nuevos logros a su favor o cuando menos mantener el status, por móviles, egoístas o altruistas que sea” (p.71); los grupos de presión, como los lobbyists o grupos de interés, las mismas pueden ser con la intención “... altruista o egoísta, esto es, por mera conveniencia o por realizar aspiraciones de la colectividad, respectiva” (Bacacorso, 2002, p. 71)

En estas fuentes también se encuentran costumbre, los estados de necesidad (huycos, terremotos, etc.) la jurisprudencia, la doctrina.

- b) Las fuentes formales: La Constitución, la Ley (Decretos Legislativos, Decretos Leyes, ordenanzas, regionales y municipales.), reglamentos.

#### **2.2.1.1.4. Principios generales del derecho administrativo**

Si partimos por disposición de la Constitución, es una función y un derecho del ciudadano “ (...) el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley, en estos casos deben de aplicarse los principios generales del derecho administrativo” (Inc.8, Art. 139, Constitución, 1993). Lo que significa que ninguna entidad pública puede dejar de atender a los administrados basados en vacío o inexistencia de las leyes.

Estos principios según Padilla (S.F) son las siguientes:

- a) De legalidad
- b) De autotutela

- c) De verdad material
- d) De buena fe
- e) De razonabilidad
- f) De Imparcialidad
- g) De eficacia
- h) Economía, simplicidad y celeridad

#### **2.2.1.1.4.1. Principio de legalidad**

Señala Guzmán (2014) sobre el principio de legalidad como:

El principio más importante del derecho administrativo puesto que establece que las autoridades administrativas – y en general, todas las autoridades que componen el Estado – deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas dichas facultades

Por este principio en el derecho administrativo prevalece la legalidad, para realizar o ejecutar cualquier acto, por lo que los funcionarios y servidores públicos debe tener presente la legalidad; es decir, se debe tener presente la Constitución, las leyes y los reglamentos, en todo caso, todo acto jurídico que tiene rango de ley.

#### **2.2.1.1.4.2. Principio de auto tutela**

La autotutela es el más importante de los privilegios de la Administración, entendidos éstos como aquellas situaciones y poderes que el ordenamiento jurídico le

otorga colocándola en una situación desigual y superior respecto de los administrados que con ella se relacionan. Su fundamento se encuentra en la necesidad de una eficaz gestión de los servicios públicos confiados a la Administración y tiene su respaldo constitucional en el artículo 103.1 de la Constitución. (Wolters Kluwer, s.f)

Por la auto tutela la administración pública pueden generar actos administrativo, luego eso actos administrativos pueden ejecutar, conforme a ley; sin perjuicio de un control judicial posterior.

#### **2.2.1.1.4.3. Principio de verdad material**

Para Ivanega (2012) señala que: “De la jurisdicción se insertan la razonabilidad, transparencia, el acceso a la información, la participación ciudadana, la buena fe, la seguridad jurídica, que lo afectan directamente y cuya omisión apareja su nulidad”

La verdad material se refiere a los hechos, la administración pública debe investigar y avocarse a la verdad real, la verdad existente, la verdad manifiesta; a diferencia que el Proceso Civil busca la verdad formal, de allí la importancia y la diferencia en el derecho administrativo.

#### **2.2.1.1.4.4. Principio de Buena fe**

La relación jurídica entre los administrados a los ciudadanos con los funcionarios de la administración pública debe caracterizarse por la buena fe; porque debe primar la cooperación, confianza, lealtad tanto de la administración pública como del ciudadano.

#### **2.2.1.1.4.5. Principio de razonabilidad**

La decisión de los funcionarios de la administración pública debe ser razonable, que viene a ser un parámetro de la proporcionalidad, la necesidad y la conveniencia; es decir, la autoridad al imponer una obligación, una sanción, una multa debe actuar de forma razonable.

#### **2.2.1.1.4.6. Principio de imparcialidad**

La autoridad administrativa, por estos principios debe actuar siempre mirando el interés general, no parcializarse ni con el Estado, ni con las personas, tampoco no debe prevalecer la condición económica, raza o sexo de los administrados, a todos se le debe atender y tratar con la misma costumbre.

#### **2.2.1.1.4.7. El principio de eficacia**

Asimismo, refiere (Duno, s.f.) respecto al principio de eficacia, lo siguiente:

- a) Relación con el principio de Economía en el empleo de los medios jurídicos art. 35 LOPA, donde los órganos administrativos utilizaran procedimientos expeditivos en la tramitación de asuntos que sea necesario. Por tal se refiere que se deberá respetar el orden de ingreso de los asuntos ante el despacho.
- b) Recepción de documentos conforme el art 44 y 46 LOPA
- c) La formalidad en el proceso de eficacia conforme al art. 30 del LOPA; la actividad administrativa se desarrollará con arreglo a principios de economía, eficacia, celeridad e imparcialidad. Las

autoridades superiores de cada organismo velaran por el cumplimiento de estos preceptos cuando deban resolver cuestiones relativas a las normas de procedimiento.

Por este principio se entiende que toda administración pública se debe tramitar en un plazo legal, no debe sobre pasar los plazos legales establecidos en la ley, cuya eficacia será siempre que se actúa dentro del plazo legal.

#### **2.2.1.1.4.8. Principio del debido procedimiento**

El principio del debido procedimiento se considera en la práctica los siguientes derechos:

*(...) los derechos hay ser notificado; de acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra cuando corresponda; a obtener una decisión motivada fundada en derecho; emitido por una autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecta (Art. IV del T.P, numeral 1.2. del D.S. N° 004-2019-JUS)*

#### **2.2.1.1.4.9. Economía, simplicidad y celeridad**

Los principios de economía, simplicidad y celeridad, además, el principio de informalismo son reglas que señalan claramente que los funcionarios no deben dilatar innecesariamente el proceso, buscando formalismos innecesarios.

## **2.2.1.2. El Acto Administrativo**

### **2.2.1.2.1. Antecedentes Históricas**

En el régimen monárquico se le denominaba actos de Corona, es decir, del Rey; o actos del Fisco, en algunas ocasiones actos del Príncipe; todo este fenómeno político se terminó paulatinamente con la revolución francesa donde se le da un soporte o base social y jurídico, despersonalizando al Estado y haciendo aparecer nuevas actividades del Estado, que es la función administrativa.

En el Perú, la base legal encontramos en la Constitución Política y luego el desarrollo en el Procedimiento Administrativo General encontramos en la Ley N° 27444, norma que fue modificada por Decreto Legislativo N°1029 de 24 de junio de 2008 y la Ley N° 29060; todas estas normas se sistematizan en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – D.S. N° 006-2017-JUS.

### **2.2.1.2.2. Concepto de Acto Administrativo**

Según Fernández de Velasco comentando en (INAP, 1991) de España entiende como “declaración jurídica unilateral y ejecutiva, en virtud de la cual la administración tiende a crear, reconocer, modificar o extinguir situaciones jurídicas subjetivas”.

En el Perú según la definición de Bacacorso (2002) “el acto administrativo es la decisión de una autoridad en ejercicio de sus propias funciones, sobre derechos, deberes e intereses de las entidades administrativas y/o de los administrados respecto de ellos”(p.310)

En nuestro orden jurídico administrativo, los legisladores han definido

expresando que:

*“Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones y derechos de los administrados dentro de una situación concreta” (Art. 1. Inc. 1.1 del D.S. 004-2019-JUS).*

Los actos que no son considerados como acto administrativo según lo establece la norma positiva son: los actos de administración que sirven para hacer funcionar a la entidad o para organizar; tampoco los comportamientos y actividades materiales de las entidades. (art.1, 1.2.1. y 12.2. del D.S. 004-2019-JUS).

#### **2.2.1.2.3. Requisitos Validez del acto administrativo**

Los requisitos de valides, de un acto administrativo están estipulados en la norma positiva, en caso del ordenamiento nacional, encontramos en el artículo tercero del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimientos Administrativos General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, cuyos requisitos son:

##### **2.2.1.2.3.1. Competencia**

La competencia son facultades o atribuciones que tiene una entidad para realizar cualquier clase de actos administrativos, la ley, en realidad otorga esas facultades en forma expresa, por ejemplo, la Ley Orgánica de Municipalidades otorga facultades a los Alcaldes realizar determinados actos o son competentes de determinados actos como celebrar matrimonios

En teoría se clasifican los actos administrativos, conforme a las siguientes razones:

- a) **Competencia por materia.** - Se refiere a la actividad o acto administrativo que legalmente realiza cualquier entidad pública.
- b) **Competencia por grado.** - La organización administrativa se integra verticalmente o la ubicación del órgano dentro de la estructura del Estado; es decir, cuando existe apelación o recurso de revisión, el órgano encargado de revisar es el superior jerárquico.
- c) **Competencia por tiempo.** - Comprende el ámbito temporal, en que es válida y en forma legítima el ejercicio de la función administrativa.
- d) **Competencia por territorio.** - Son circunstancias en las que está organizada la administración, es decir, la municipalidad del Distrito de Yarina es competente dentro de su territorio, igual de Coronel Portillo o de Manantay donde le corresponde territorialmente.

#### **2.2.1.2.3.2. Objeto o Contenido**

Se establece en el artículo 3 del D.S. 004-2019-JUS que la validez por objeto es aquellos:

*(...) actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible, física y jurídicamente, y comprender las cuestiones sugeridas de la motivación*

#### **2.2.1.2.3.3. La finalidad pública**

La finalidad es de interés público, no puede perseguir una finalidad de la autoridad o de un tercero u otra finalidad distinta a lo prevista en la ley, inclusive es la norma prevé señalando si en el caso de la no existencia de una disposición no genera discrecionalidad. (Inc.3, Art.3 del D.S.N° 004-2019-JUS).

#### **2.2.1.2.3.4. La Motivación**

La motivación consiste en la expresión de las razones que la autoridad expresa en el acto administrativo, esta función es para colmar el derecho fundamental de los administrados que debe ser claras y contundentes sobre las causas y otros elementos por la que se está emitido una resolución administrativa.

#### **2.2.1.2.3.5. El Procedimiento Regular**

El procedimiento regular, significa en el derecho administrativo se debe cumplir con ciertos requisitos elementales, con el fin de que el administrado no quede en infección; por otro lado, es necesario tener presente que uno de los principios de la administración es la informalidad, sin embargo, este principio no debe significar claudicar al principio de la defensa o de pluralidad de instancias.

#### **2.2.1.2.4. Los Efectos jurídicos**

Según el cumplimiento del principio de legalidad, su competencia y otros requisitos, como la legitimidad y la ejecutoriedad, ésta última es un atributo del acto administrativo, sin la cual sería nulo o ineficaz.

### 2.2.1.2.5. Clasificación de los Actos Administrativos

Según Gabino Fraga citado por Gadea, y et al (2008) que clasifica del siguiente modo:

- a) Por su naturaleza: actos jurídicos y materiales
- b) Por las voluntades del interviniente en su formación: unilaterales o simples y las plurilaterales que se dividen en acto colegial, complejo, condición, y contractual.
- c) Por la relación de la voluntad con la ley: Acto obligatorio, vinculado o reglado y actos discrecionales
- d) Por su radio de acción: internos y externos
- e) Por razón de su finalidad: actos preliminares y de procedimiento, actos de decisión o resolución y acto de ejecución
- f) Por su contenido y efecto jurídico: tenemos
  - f.1) actos destinados a ampliar la esfera jurídica de los particulares:
    - 1. Acto de admisión
    - 2. Acto de apropiación
    - 3. Actos de dispensa
    - 4. Autorización licenciada por permiso
    - 5. Actos de ejecución forzada

f.2) Actos destinados a limitar la esfera jurídica de los particulares:

1. Ordenes administrativos

2. Expropiación

3. Sanción

4. Ejecución forzada

f.3) Actos que hacen constar la existencia de un estado o de hecho o de derecho:

1. Registro

2. Certificación

3. Autenticación

4. Notificación

5. Publicación

#### **2.2.1.2.6. Principios del Procedimiento Administrativo**

##### **2.2.1.2.6.1. Principio de Legalidad**

El principio de legalidad significa que todos los actos administrativos deben estar sustentadas en la ley, en el derecho, en la jurisprudencia, el principio de legalidad inicia con la Constitución Política del estado, luego viene la Leyes y los reglamentos. (TUO Art IV del TP).

#### **2.2.1.2.6.2. Principio del debido procedimiento**

El debido procedimiento surge de la Constitución establecido en el Inc. 3 del Art. 139, sin embargo, este principio se debe aplicar en los actos administrativos, cuyo principio engloba una serie de derechos fundamentales entre ellos vendría a ser la motivación de los actos administrativos, la doble instancia y el derecho ala defensa (1.2 del Art. IV del TP TUO).

#### **2.2.1.2.6.3. Principio de Impulso de Oficio**

Es un principio muy importante, que los funcionarios deberían de cumplir, sin embargo, en la práctica muchos procesos administrativos se duermen el sueño de los justos; lo que se entiende es que la autoridad debe impulsar sin que nadie lo insiste con un escrito o en forma verbal, porque constituye un deber de la autoridad administrativa (Art. IV del TP. TUO).

#### **2.2.1.2.6.4. Principio de razonabilidad administrativa**

Según el numeral 1.4., Art. IV del T.P del D.S. N° 004-2019-JUS lo establece los siguientes:

*Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.*

#### **2.2.1.2.6.5. Principio de Imparcialidad**

No debe existir ningún tipo de discriminación, todos deben ser tratados de la misma manera, no debe comportarse con parcialidad los funcionarios públicos, porque desnaturaliza la esencia de los administrados (Art. IV del TP. TUO)

#### **2.2.1.2.6.6. Principio de Informalismo**

La formalidad no es un tema preponderante en la administración pública, sin embargo, en el proceso se debe aplicar ciertos principios de legalidad; es más real, de los hechos y poca formalidad en la resolución de los casos administrativos (Art. IV del TP. TUO).

#### **2.2.1.2.6.7. Principio de presunción veracidad**

El numeral 7 del artículo IV del Título Preliminar del D.S. 004-2019-JUS, establece como una presunción iuris tantum, es decir, se admite prueba en contrario, a citada disposición establece: *“En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados en la forma prescrita por esta ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman”*.

En protección de esta disposición los administrados presentan todo tipo de documentos, declaraciones juradas, informes, y otros, todos ellos se presumen que son verdaderas, salvo que se presente prueba en contrario, en caso de comprobarse que son adulteradas o falsas pueden ser pasibles de responsabilidad administrativa y penal.

#### **2.2.1.2.6.8. Principio de celeridad administrativa**

La celeridad administrativa significa que los funcionarios públicos y los

servidores deben tramitar los procesos dentro de los plazos establecidos en la ley, no deben dilatar innecesariamente el procedimiento administrativo (Art. IV del TP TUO).

#### **2.2.1.2.6.9. Principio de eficacia administrativa**

El principio de eficacia es el principio de cumplimiento de los actos administrativos, es decir, todos los actos administrativos deben cumplirse en forma efectiva; sin embargo, también se puede señalar que la eficacia es el cumplimiento en el plazo legal (Art. 1.10. del TUO).

#### **2.2.1.2.6.10 Principio de simplicidad administrativa**

Las resoluciones administrativas deben ser sencillas, entendible, ejecutables y debe eliminarse toda complejidad innecesaria, argumentos fuera de contexto, simplemente debe ser claros, con el fin de que el administrado entienda completamente (Art. IV del TP TUO).

#### **2.2.1.2.6.11. Principio de predictibilidad administrativa**

Por este principio entiende que el funcionario o servidor público, debe dar la información correcta y verás, con el fin de que el administrado tenga conocimiento del trámite y del procedimiento que va realizar, asimismo debe predisponerse saber cuál va ser el resultado (Art. IV del TP TUO).

#### **2.2.1.2.7. Elementos Esenciales del Acto Administrativo**

Según Botello (S.F.) señala que: “Los elementos del acto administrativo son el sujeto, la competencia, la voluntad, el objeto, el motivo, el mérito y la forma” sin los cuales el acto administrativo carecería de efectividad, o presentaría algún causal de

nulidad”.

#### **2.2.1.2.8. Etapas del procedimiento Administrativo**

Las etapas del procedimiento administrativo son las siguientes:

##### *Inicio del procedimiento administrativo:*

El inicio de un procedimiento administrativo puede ser de oficio cuando la autoridad inicia sin que nadie los ha solicitado por el solo interés público; también puede iniciar a solicitud de parte o del administrado, por el derecho a petición que tiene todo ciudadano, esto equivale al derecho de contradicción que tiene todo administrado en igualdad de condiciones.

##### *Etapa de la instrucción:*

Es la etapa en que los administrados sometidos a un proceso pueden presentar pruebas de todo tipo, permitidos por ley, con el fin de acreditar sus afirmaciones, oponerse a las imputaciones.

##### *Etapa de la emisión del acto administrativo:*

Luego, que los involucrados en un proceso administrativo disciplinario ha presentado sus respectivas pruebas, seguidamente la autoridad administrativa emite el acto administrativo, o una resolución administrativa.

##### *Etapa impugnatoria:*

Todos los administrados inmersos en un proceso administrativo, ya sea originado de oficio o a instancia de parte, tienen derecho de interponer recursos administrativos, con el fin de que se vuelva revisar ya por la propia autoridad que emitió o por una autoridad superior.

*La etapa ejecutiva:*

Cuando el acto administrativo ha quedado firme, no se ha impugnado en la vía judicial, entonces se inicia la ejecución; en este caso, va a depender de disposiciones especiales de cada institución.

#### **2.2.1.2.8. Acción de nulidad**

En primer lugar, para contratar la nulidad de un acto administrativo, definimos el acto válido, según lo expresa Duque Pérez 1970 citado por (Hinostraza Minguez, 2010) para ser válido "... ha de emanar de autoridad competente, ser realizado dentro de las facultades (...); estar sujeta a formalidades y el (...) fin establecido en la ley" (p.37).

En el TUO aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS, el acto administrativo es válido cuando cumple con los siguientes requisitos: Competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y un procedimiento regular. (Art.3).

Luego de aclarar brevemente la validez del acto administrativo, se pasa conceptualizar sobre nulidad del acto administrativo, es decir, ¿qué significa nulidad de acto administrativo y ¿cuándo el acto administrativo es nulo?, la respuesta de la primera pregunta se da según (Zanobini, 1954) es: "carece de un elemento esencial: (...) bien de la voluntad, del contenido o de la declaración, (...) jurídicamente no

despliega ningún efecto (...) de pleno derecho”(p. 384).

#### **2.2.1.2.8.1. Causales de nulidad del acto administrativo**

Al respecto existen varias ideas de los cuales trataremos de citar algunas de ellas; según (Duque Pérez, 1970) son “vicios del acto administrativo: la incompetencia, la violación de la ley, defecto o vicio de forma y la desviación de poder” (p.411).

Según la idea de (García Trevijano Fos, 1962) los “...vicios genéricos serán tres: Incompetencia, Violación de norma y Desviación de poder” (p.14).

Según lo establecido en el D.S. N° 004-2019-JUS, en su artículo 10 establece las siguientes causales: la contravención a la Constitución, las leyes y reglamentos; no cumplir con los requisitos de validez; en los casos de silencio administrativo positivo si no cumple con los requisitos; si son constitutivos de infracción penal.

#### **2.2.1.2.8.2. La instancia competente para declarar la nulidad**

La nulidad en un procedimiento administrativo puede declarar la misma autoridad que dictó la resolución en caso de recursos de reposición, la autoridad superior en caso de recursos de apelación y de revisión, por lo que, va depender cual es el recurso que interpone el administrado.

#### **2.2.1.2.9. Plazos y Términos**

Los plazos están establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado mediante Texto Único Ordenado –D.S. N° 006-2017-JUS, los plazos son el tiempo que transcurre desde el inicio hasta el fin, fecha en que tanto el administrado y

las autoridades debe resolver o accionar los actos administrativos o actividad administrativa; mientras que término en teoría es el primer día del plazo y el último día de la misma.

#### **2.2.1.2.9.1. Los plazos máximos para realizar actos procedimentales**

Los plazos están establecidos en la Ley, las mismas se debe entender que los plazos que señalan por días son días hábiles, en cambio si es por meses o años será años naturales, igualmente se debe considerar los términos de distancia, en este contexto el artículo 143 del TUO aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS establece lo siguiente:

1. El mismo día de su presentación del escrito, la unidad deriva a la unidad administrativa correspondiente.
2. Es de 3 días para realizar los actos de mero trámite.
3. El plazo de 7 días que se puede extender o prorrogable por otros tres días para evacuar cualquier tipo de dictámenes, peritajes e informes.
4. Dentro de los 10 días se debe realizar actos requeridos, como la entrega de información y otras cuestiones sobre las cuáles debe pronunciarse.

El plazo máximo no debe superar los 30 días, cuando se trata de un procedimiento administrativo previa; salvo, que la norma especial establezca un plazo mayor (art.153 de TUO).

#### 2.2.1.2.10. Los recursos administrativos

La opinión de un estudioso, como (Escola, 1981) lo define señalando:

(...) son una actividad de control administrativo correctivo, de tipo jurisdiccional, que se promueve a instancia de la parte interesada contra un acto administrativo, con el objeto de mantener la juricidad de la actividad de la administración, concurriendo, al mismo tiempo, a garantizar los derechos e intereses de los administrados (p.263).

En opinión de (Sayagues Laso, 1953) son “(...) los distintos medios que el derecho establece para obtener que la administración, en vía administrativa, revise un acto y lo confirme, modifique o revoque” (p.471). en el mismo sentido lo expresa Nava.

Los recursos que habilita, la Ley General de Procedimientos Administrativos son los siguientes:

1. **El recurso de reconsideración.** - Según dispone el art. 219 de TUO aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS procede cuando:

*Este recurso de interponer ante el mismo órgano que dicto el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nuevas pruebas. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba, en las entidades de única instancia no requiere nuevas pruebas. Es un recurso opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.*

2. **Recurso de Apelación.** - Según lo establece el Art. 218 del TUO procede cuando:

Este recurso se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que lo eleve los actuados al superior jerárquico

3. **Recurso de Revisión.** - Según a lo establecido en el art. 216 procede únicamente “Solo en caso que la ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso de revisión”

#### **2.2.1.2.11. Acto Firme y Agotamiento de la vía Administrativa**

a) **Acto firme.** - Según establece el artículo 220 del TUO, “Una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se procederá el derecho a artículos quedando firme el acto”.

b) **Agotamiento de la vía administrativa.** Los actos administrativos quedan agotados cuando ya no existe una instancia más que recurrir en la vía administrativa, (art.228 del TUO)

En el presenta caso que es objeto de análisis, se agotó la vía administrativa mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0208-2015-GRU-P de fecha 09 de febrero del 2015, que declara infundada el recurso de apelación, interpuesta por la administrada contra la Resolución Directoral Regional N° 001305-2014-DREU de fecha 05 de diciembre de 2014. Con lo que se agota la vía administrativa, iniciándose

el inicio del proceso contencioso administrativo.

### **2.2.1.3. Aspecto sustantivo relacionados con la sentencia en estudio**

#### **2.2.1.3.1. Subsidio por luto y gastos de sepelio**

##### **2.2.1.3.1.1. Subsidios**

###### **2.2.1.3.1.1.1. Concepto de subsidio**

Según lo señalan Pérez & Merino (2012) se entiende por subsidio como la “asistencia pública basada en una ayuda o beneficio de tipo económico”.

Asimismo, el subsidio es un término polisémico que tiene varios significados; una de ellas es:

El subsidio proviene del latín “subsidiūm” que significa “ayuda, auxilio, protección” y la Real Academia Española la determina como “prestación pública asistencial de carácter económico y de duración determinada”, El subsidio es el que permite reconocer una ayuda pública basándose en una protección o utilidad de carácter económico por ejemplo, se puede decir que hay un subsidio por incapacidad, por no tener trabajo laboral, entre otros (General, s.f).

Los subsidios más generalizados, desde el punto de vista laboral, se puede establecer el subsidio por incapacidad, subsidio por maternidad, subsidio por lactancia y por sepelio.

#### 2.2.1.3.1.2. Subsidio por luto

Según a lo establecido en el artículo 219 del Decreto Supremo N° 019-90-ED que dispone:

*“El subsidio se otorga a profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres. Dicho subsidio será de dos remuneraciones totales o pensiones totales que le corresponde a mes de fallecimiento”*. Por otra parte, el D.S. N° 005-90-PCM en el Art. 144 dispone *“El subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo por un monto de tres remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos. En caso de fallecimiento de familiar directo del servidor: cónyuge, hijo, padre, dicho subsidio será de dos remuneraciones”*

Según La República (2017) informa respecto de los beneficios laborales de los docentes corresponde tanto a:

(...) los maestros contratados la entrega de un subsidio por un monto único de **S/ 3,000 por luto y sepelio**. Este beneficio económico se otorga al profesor contratado que se encuentre prestando servicio efectivo, al fallecimiento de su cónyuge o conviviente reconocido legalmente, padres o hijos.

El decreto indica que el monto del subsidio por luto y sepelio se otorga a petición de parte y corresponde ser otorgado al profesor contratado en el marco del Contrato del Servicio Docente al que se refiere la Ley N

30328, siempre que el fallecimiento del profesor, su cónyuge o conviviente reconocido legalmente, padres o hijos, haya ocurrido antes de la extinción de su vínculo laboral.

#### **2.2.1.3.1.3. Subsidio por sepelio**

Según el D.S. N° 309-2013-EF en su artículo 1: establece “Fija el Monto Único del subsidio por luto y sepelio para los profesores de la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la Ley de Reforma Magisterial Fíjese en tres mil y 00/100 nuevos soles (S/ 3, 000,00 el monto único del subsidio por luto y sepelio al que refiere el artículo 62 de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial”

La nueva disposición legal establece que dichos subsidios corresponden cuando el fallecimiento ha ocurrido antes que se extingue su vínculo laboral; de modo que los cesantes y jubilados no tienen ese derecho; asimismo, señalan que prescribe en los plazos establecidos en la Ley N° 27321.

## **2.2.2. Desarrollo de la dimensión procesal respecto a la sentencia en estudio**

### **2.2.2.1. El proceso contencioso administrativo**

Según Ayala (S.F.) señala lo siguiente:

El proceso contencioso Administrativo es el orden jurisdiccional que se encarga de controlar la correcta actuación de la Administración, con plena sujeción a la Ley y al derecho; así como de la resolución de posibles conflictos entre la Administración y los ciudadanos, en materia administrativa.

#### **2.2.2.1.2. Principios del proceso contencioso administrativo**

Según Santaella (S.F.) en el derecho comparado se tiene lo siguiente:

Hoy en día en Venezuela señala Hernández-Mendible, la introducción del principio de oralidad en todos los procesos constituye una exigencia constitucional que obliga a legislar para hacer posible la materialización del mandato del artículo 257 de la Constitución, en concordancia con los tratados internacionales en materia de derechos humanos. Por tanto, sostiene el citado autor, la introducción del principio de oralidad en el proceso administrativo es una exigencia constitucional, y se traduce en la existencia de la preeminencia de la expresión o exposición oral o verbal.

La Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa establece que el proceso administrativo se rige por el principio de publicidad, salvo que la ley

disponga lo contrario o el tribunal así lo decida por razones de seguridad, orden público o protección de la intimidad de las partes (Art. 3 eiusdem). sin embargo, esta publicidad es relativa pues solo se obtiene a través de dos vías, la primera, mediante la publicidad de las audiencias (arts. 57, 63, 70 y 83 de la LOJCA). La segunda vía, mediante la publicidad del expediente y de los actos que se desarrollen ante el tribunal (Art. 190, CPC).

En tal sentido, los principios de brevedad y de celeridad o de aceleración del proceso administrativo se erigen, junto con el de la eficacia, en unos principios típicos del proceso moderno que han acabado consagrándose en las Constituciones contemporáneas.

Tales principios procesales constituyen principios fundamentales que aparecen reflejados en lo que el constituyente denomina el derecho a un proceso expedito y son dilaciones indebidas (artículo 26 de la Constitución), y que se deben materializar a través del derecho del justiciable a que si causa se resuelva dentro de un tiempo razonable.

En nuestra legislación según a lo establecido en el artículo 2 del Decreto Supremo Nro. 013-2008-JUS los principios son:

- a) Principio de favorecimiento del proceso: El juez no puede rechazar laminariamente la demanda, cuando falta precisión del marco legal o existe incertidumbre sobre el agotamiento de la vía administrativa; si el juez tiene duda debe preferir darle trámite.
- b) Principio de suplencia de oficio: Las deficiencias formales en la

demanda, debe suplirla el juez, sin perjuicio de disponer la subsanación en un plazo razonable en caso de que no se puede la suplencia de oficio.

c) Principio de Integración: En caso de defecto o deficiencia de la ley, el juez no debe dejar de resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica; en tal caso se debe aplicar los principios del derecho administrativo.

d) Principio de igualdad procesal: En el proceso contencioso administrativo, las partes independientemente si son entidades públicas o no debe ser tratados con igualdad.

#### **2.2.2.1.3. Objeto o contenido del proceso contencioso administrativo**

Según lo explica ampliamente (Dormi, 1987) sobre objeto de proceso contencioso administrativo, en los siguientes términos:

(...) la constituyen los diversos conflictos jurídicos-administrativos que se plantea entre una entidad pública estatal o no estatal y un particular u otra entidad pública. (...) La llave maestra de todo código procesal administrativo radica en la determinación del objeto del proceso: la materia procesal administrativa, constituida por el conflicto jurídico que crea el ejercicio de la función administrativa al vulnerar derechos subjetivos e infringir, de algún modo, los límites de la legalidad.

#### **2.2.2.1.4. Sujetos del Proceso Contencioso Administrativo**

##### **2.2.2.1.4.1. Legitimidad para obrar**

Se le conoce como legitimidad administrativa conforme lo señala (Castiglione, 1958) “La acción contra la Administración podrá ejercerse por el titular de un interés personal, directo y actual, afectado por el acto administrativo” (p.298); por su parte, (Dormi, 1987) amplía el concepto señalando lo siguiente:

Los administrados, personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, pueden ser accionantes en el proceso administrativo, cuando se les hubiera afectado sus derechos subjetivos públicos, pretendiendo la anulación total o parcial de la disposición administrativa impugnada, el restablecimiento o reconocimiento del derecho vulnerado, desconocido o incumplido, y el resarcimiento de los perjuicios sufridos” (pp.349-350).

##### **2.2.2.1.4.2. Legitimidad para obrar pasiva**

Según Hinostroza (2010, p. 328) “La legitimidad para obrar pasiva es aquella que comprende al demandado y a quienes se opongan a la pretensión del demandante”, en el presente caso, los sujetos pasivos son la Dirección Regional de Educación de Ucayali el Gobierno Regional, cuya defensa asume el procurador público regional.

En la doctrina existen diferentes posiciones teóricas, como se aprecia en lo siguiente:

La opinión de Guicciardi citado por Gonzales (1966) es: “Demandada

en el proceso administrativo es siempre la Administración que ha dictado el acto cuya validez se discute, y que comprende en el proceso para defenderlo de la impugnación” (p.310).

En el inciso 8 del Art.1 del TUO aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, se establece:

*“Las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesiones, delegación o autorización del Estado”*; lo que significa, que pueden ser demandados las personas jurídicas de derecho privado, cuando prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, producto de una concesión, delegación o autorización.

#### **2.2.2.1.4.3. Intervención de terceros en el proceso contencioso administrativo**

Para Vargas (S.F) señala lo siguiente:

Básicamente, los momentos en que la norma permite la participación de los terceros en el Procedimiento Administrativo, son los siguientes:(i) El derecho a formular denuncia, (ii) el derecho de acceso a la información; (iii) el derecho a participar en las audiencias públicas y (iv) el derecho a presentar información en los períodos de información pública.

Por tanto, como puede apreciarse, el tercero que participa en el Procedimiento Administrativo, lo hace en función a un interés simple, sin que adquiera la calidad de administrado en el

Procedimiento Administrativo, quien sí tiene un interés legítimo en lo que se resuelva la autoridad administrativa. Ello será importante en la medida que analicemos la figura del tercero en el Proceso Contencioso Administrativo.

#### **2.2.2.1.5. Admisibilidad y procedencia de la demanda contenciosa administrativa**

##### **2.2.2.1.5.1. Procedencia de Demanda**

Según el art. 4 del D.S. 013-2008-JUS, son impugnables las siguientes actuaciones administrativas:

1. Los actos administrativos y cualquier otra actuación administrativa.
2. El silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración pública.
3. La actuación material que no se sustenta en acto administrativo.
4. La actuación material de ejecución de actos administrativos que trasgreden principios o normas del ordenamiento jurídico.
5. Las actuaciones u omisiones de la administración pública respecto de la validez, eficacia, ejecución o interpretación de los contratos de la administración pública, con excepción del caso en que es obligatorio o se decida, conforme a Ley, someter a conciliación o arbitraje la controversia.
6. Las actuaciones administrativas sobre personal dependiente al servicio

de la administración pública.

#### **2.2.2.1.5.2. Facultad del órgano jurisdiccional**

La facultad del juez que resuelve procesos contenciosos administrativos tiene la facultada:

1. El control difuso conforme a lo dispuesto en los artículos 51 y 138 de la Constitución política del Estado
2. Motivación en serie si son casos análogos y se requieren idéntica motivación.

#### **2.2.2.1.5.3. Demanda Contencioso Administrativo**

La demanda se puede expresar de diferentes formas, según (Alfaro Pinillo, 2006) es el:

Escrito que inicia el juicio y tiene por objeto determinar las pretensiones del actor mediante el relato de los hechos que dan lugar a la acción, invocación del derecho que la fundamenta y petición clara de lo que se reclama. Debe contener además el nombre y domicilio del demandante y del demandado y en algunas legislaciones, otros datos, como nacionalidad y edad de las partes (p.307).

La demanda es el primer acto procesal, mediante la cual se inicia un proceso judicial, materializando el derecho subjetivo del derecho de acción que tiene toda persona; con la finalidad de que el órgano jurisdiccional declare el derecho correspondiente luego de culminado todo el proceso.

a) **Petitorio:** En el caso en estudio, el petitorio es: 1. La nulidad total de la Resolución Directoral Regional N° 001305-2014-DREU de fecha 05/12/2014; 2. La nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 0209-2015-GRU-P de fecha 09/02/2015; consecuentemente que ordene el pago de subsidio de luto y gastos de sepelio por el fallecimiento de su esposo, equivalente a dos remuneraciones por cada uno, en base a su remuneración total de la fecha de fallecimiento

b) **Fundamento jurídico:** La demandante fundamenta su pedido jurídicamente en la Ley N° 24029 modificado por la Ley N° 25212; en el Art. 219 del D.S. N° 019-90-ED que dispone: “El subsidio se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijo y padres. Dicho subsidio será dos remuneraciones totales o pensiones totales que le corresponde al mes de fallecimiento”

c) **Fundamento de hecho:** El demandante alega que, por fallecimiento de su esposo, le corresponde el pago del subsidio por luto y gastos de sepelio conforme lo establece la ley; en razón que ella es pensionista del sector educación.

#### **2.2.2.1.6. Clases de procedimiento contencioso administrativo**

Según lo establece el D. Leg. N° 013-2008-JUS – Texto Único Ordenando del proceso contencioso administrativo, son las siguientes:

1. Proceso de urgente.
2. Procedimiento especial.

##### **2.2.2.1.6.1. Proceso Urgente**

El proceso de trámite urgente en contencioso administrativos es una figura jurídica

reciente, la misma que procede según lo establece la ley de la materia en los siguientes casos:

1. El cese de cualquier actuación material que no se sustente en acto administrativo.

Es decir, es un acto de hecho de la entidad pública, que no está traducido en resolución, es una de las posibilidades que el administrado puede invocar el proceso urgente.

2. El cumplimiento por la administración de una determinada actuación a lo que se encuentre obligado por el mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme. Aquí, existe una resolución, la misma debe cumplirse, en caso que no se ejecute, se recurre a la vía judicial mediante contencioso administrativo, con la finalidad de hacer efectivo su cumplimiento.

3. Las relativas a materia provisional en cuanto se refieren al contenido esencial del derecho a la pensión. En caso de las pensiones, que contiene de los jubilados y otros casos especialmente provenientes de ONP, que administra las pensiones, también proceden las demandas en la vía urgente.

Los requisitos, que establece la Ley, son los siguientes elementos que debe cumplir los procesos urgentes “i) interés tutelarle cierto y manifiesto; ii) necesidad impostergable de tutela y iii) que sea la única vía eficaz para la tutela”. (art. 26 del D.S N° 013-2008 JUS).

#### **2.2.2.1.6.1.1. Las reglas de proceso urgente**

El plazo en el proceso urgente, se asemeja al proceso de amparo, porque luego de incoado la demanda en la vía urgente, se admite y luego se corre traslado o se notifica a los demandados por el término de tres días hábiles; plazo que corre desde la fecha de notificación, con rebeldía del demandado o procurador público o no, el juez debe estar dictando sentencia en el plazo de cinco días; la resolución que contiene la sentencia puede ser apelado en el plazo de cinco días.

#### **2.2.2.1.6.2. Procedimiento Especial**

Antiguamente el proceso contencioso administrativo se tramitaba como proceso abreviado, luego se modificó, apareciendo dos tipos de proceso una urgente y el otro especial, ambas tienen diferencias completamente, por ello es que, se aparta del Proceso Civil y aparece una ley especial donde se diseña el trámite del proceso.

##### **2.2.2.1.6.2.1. Reglas del proceso especial**

Según lo establecido en el artículo 28.1 del TUO de la Ley N° 27584 son las siguientes: “no procede reconvenición”, con la demanda se notifica a la parte contraria, transcurrido el plazo el Juez declara una relación jurídica procesal válida, en su defecto, si declara fundada las excepciones, en caso de subsanarse el juez puede concederle un plazo para subsanar.

##### **2.2.2.1.6.2.2. El plazos en proceso especial**

Los plazos en el proceso especial establecidos en el TUO del D.S 013-2008-JUS, luego de presentado la demanda y admitido la misma operan los siguientes

plazos:

- a) *Tres días para interponer tachas u oposiciones a los medios probatorios, contados desde el día siguiente de la notificación.*
- b) *Cinco días para interponer excepciones y defensas previas.*
- c) *Diez días para contestar la demanda.*
- d) *Quince días para el dictamen fiscal (esta disposición esta derogada a la fecha)*
- e) *Tres días para solicitar informe oral.*
- f) *Quince días para dictar sentencia.*

#### **2.2.2.1.6.2.3. Notificación electrónica**

Las notificaciones es un acto jurídico procesal mediante la cual, se pone en conocimiento de las partes el contenido de las resoluciones y los anexos, con el fin de que los sujetos procesales pueden ejercer su derecho a la defensa.

Las notificaciones son actos judiciales muy importantes, porque de él depende que las audiencias se cumplan en la fecha programada; sucede si la notificación está mal hecha las audiencias se quiebran, dilatando el proceso por esta causa, para superar este problema se buscó la solución mediante la notificación electrónica

Las notificaciones electrónicas en teoría son las más rápidas, en tiempo real,

disminuyen el costo, cuando en realidad no es así, muchas notificaciones no llegan a su destinatario, por algún error del digitador o manipuleo del sistema, aparecen como bien notificados el reporte, pero no llegaron a su destinatario; asimismo, muchas veces llegan incompletas, perjudicando a las partes en su derecho a la defensa.

#### **2.2.2.1.6.2.4. Contestación a la demanda**

La demanda en el proceso contencioso administrativo lo hace el administrados, que puede ser una persona física o jurídica; pero el que contesta la demanda en una entidad pública es el procurador público, salvo que la entidad no tiene un procurador, entonces puede contestar el representante con su abogado defensor de la entidad.

La contestación puede ser de forma, de fondo o en forma total o parcial; es decir, contesta atacando la forma de la demanda, la falta de requisitos de procedibilidad o de admisibilidad, o contesta el fondo de la demanda aceptando o negando el petitorio; la negación puede ser total o parcial, según las circunstancias.

#### **2.2.2.1.6.2.5. Medio probatorio en proceso especial**

Según la opinión de (Gonzales Pérez, 1966) sobre medios probatorios en un proceso contencioso administrativo es la siguiente:

La jurisprudencia y la doctrina supervaloran el principio de que la jurisdicción es meramente revisora de la vía administrativa. Este principio únicamente implica o debe implicar- la necesidad de que antes de deducir una pretensión ante los tribunales exista un acto de la Administración denegatorio de la misma, pero no otra cosa, y en

modo alguno puede llevar a la conclusión de que no pueda probarse ante los Tribunales de los hechos discutidos. En efecto, a través de la vía administrativa se han discutido unos hechos y acerca de los mismos se ha practicado prueba, tanto por parte del particular como por parte de la Administración. Y si después discuten la cuestión ante los Tribunales es porque los hechos básicos no están claros ni existen pruebas contundentes, salvo los casos de duda interpretativa y temeridad. (p.717)

La norma positiva es más específica al señalar que “la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativa” con ciertas excepciones lógicas como “se produzcan nuevos hechos o que los hechos se hayan conocido con posterioridad” a la demanda (art.30 TUO D.S.013-2008-JUS).

#### **2.2.2.1.6.2.5.1. La prueba en el procedimiento Especial**

La prueba en los procesos contenciosos administrativos, son todos los actuados realizados en la vía administrativa, si mayormente son documentos las mismas son evaluados; muy raramente, durante el proceso contencioso administrativo se puede actuar pruebas en un proceso contencioso administrativo, por ello el Juez siempre ordena que se remita copias certificadas de todos los actuados en la vía administrativa bajo apercibimiento de ley.

#### **2.2.2.1.6.2.5.2. La oportunidad de prueba**

La prueba no se presenta en cualquier momento cuando lo dese las partes, existe un orden normativo para presentarlo, cuyo orden normativo, es esencialmente

al presentar la demanda se debe acompañar las pruebas que desea presentar; en cuando al demandado, tendrá la oportunidad en la contestación de la demanda en el plazo concedido, caso contrario no serán admitidos.

#### **2.2.2.1.6.2.5.3. El Objeto de la prueba**

Para (Castillo Cortes, 2010) refiere:

*Todo aquello que puede ser probado, es decir sobre el cual puede o debe recaer la prueba, esto lo constituye en general los hechos es decir todo aquello que puede ser percibido por los sentidos. Se dice también que por objeto de prueba debe entenderse la materialidad o tema sobre el que recae la actividad probatoria.*

¿Cuál es el objeto de la prueba en un proceso judicial, especialmente en proceso contencioso administrativo?, respondiendo a la pregunta se tiene que el objeto de la prueba es para confirmar lo aludido en la demanda, para corroborar tus afirmaciones, para confirmar lo que estas sosteniendo, con el fin de que el Juez lo valore al momento de sentenciar

En el proceso contencioso administrativo el objeto de prueba es la existencia del derecho, o el reconocimiento del derecho, el acto administrativo, los documentos presentados a nivel administrativa, con el fin de que se declare fundada la demanda o infundada la misma.

#### **2.2.2.1.6.2.5.4. Carga de la Prueba**

Corresponde probar a la parte que afirma algo, con el fin de corroborar sus

afirmaciones, no existe otra razón que se puede derivar a otra persona; la parte ya en la demanda o ya al contestar sostiene algunas hipótesis debe probarlo; entre la carga de la prueba, existe las pruebas de oficio, cuando el Juez sin que nadie lo pide trata de introducir y actuar medios probatorios, con la justificación de ser insuficientes las pruebas presentadas por las partes para su convicción.

La disposición positiva expresa con claridad cuando señala “*la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustenta su pretensión*” pero en contencioso administrativo existe una excepción; si “*por razón de su función o especialidad la entidad administrativa está en mejores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a ésta*” (art.33 del D.S 0013-2008-JUS)

#### **2.2.2.1.6.2.5.5. La valoración de la prueba**

La valoración consiste cuando el Juez inicia elaborar la sentencia, valorando todas las pruebas introducidas en el proceso, darán valor a cada uno de ellos, con las que decidirá declarando fundada o infundada la demanda; la valoración conjunta es una razón muy importante en el proceso, es un tema de conciencia y de honestidad darle contenido a los medios probatorios.

#### **2.2.2.1.6.2.5.6. El dictamen fiscal**

El dictamen fiscal en lo civil es lo que se avoca como dictaminar en los procesos contencioso administrativos, cuyo dictamen no es vinculante pudiendo el juez resolver, diferente a la opinión del Ministerio Público. Este trámite se ha modificado, que en lo sucesivo ya no será necesario el dictamen del Fiscal, porque fue derogado este procedimiento.

En el presenta caso existen dos opiniones, la opinión fiscal antes de la sentencia de primera instancia N° 2015-285, opina que la demanda se declare fundada, la segunda opina que se declara que se revoque la sentencia apelada (Exp. N° 00103-2015).

#### **2.2.2.1.6.2.6. La Sentencia**

La sentencia según lo expresa (Montero Aroca, 2004) “...Es el acto procesal del juez (unipersonal) o del tribunal (colegiado) en la que se decide sobre estimación o desestimación (total o parcial de la pretensión ejercida por el actor (...))” (p.344)

La sentencia concebida como acto y como documento, según (Aragoneses, 1951) tiene significado:

Como acto, la sentencia es aquel que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual deciden la causa o punto sometidos a su conocimiento. Como documento, la sentencia es la pieza escrita, emanada del tribunal, que contiene el texto de la decisión emitida (p.277)

#### **2.2.2.1.6.2.6.1. Definición de la sentencia**

La definición de la sentencia según (Intituto Peruano de Derecho & Empresa- IDELEX, 2003) es la “Resolución que pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose sobre la cuestión controvertida” (p.18)

Según Rodriguez (1998) comentando al artículo 121 del Código Procesal Civil refiere que “Es la resolución que pone fin a la instancia o al proceso en definitiva,

pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal”(p.69)

#### **2.2.2.1.6.2.6.2. Regulación positiva de las sentencias**

En el sistema jurídico nacional la sentencia se encuentra reguladas en diferentes normas jurídicas: En la Ley Orgánica del Poder Judicial encontramos en el artículo 141; en el Código Procesal Civil en el artículo 121 y en El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584-modificado por el Decreto Legislativo N° 1067 – aprobada mediante Decreto Supremo N° 013-2008-JUS en su artículo 41; no olvidemos que las disposiciones del CPC se aplican supletoriamente en el proceso contencioso administrativo.

#### **2.2.2.1.6.2.6.3. Estructura de la sentencia**

La estructura de la sentencia, según lo expresa el artículo 122 del Código Procesal Civil son tres: a) La parte expositiva; b) la parte considerativa y, c) la parte resolutive; a los que según comentario (Intituto Peruano de Derecho & Empresa- IDELEX, 2003) la sentencia debe llevar la firma completa del juez en primera instancia; en las Cortes superiores lleva la firma de tres y en la Corte Suprema lleva la firma de cuatro (art.141 LOPJ)

Según IDELEX (2003) “existen tres clases de sentencia: declarativas, constitutivas y de condena (...)” (p.18), y la pregunta es ¿cuándo una sentencia es de la clase declarativa?, cuya respuesta es, cuando tiene por propósito que la pretensión del demandante sea corroborada por el juez en representación de un órgano

jurisdiccional, por ejemplo, las nulidades del acto jurídico, el desalojo, etc.

¿Cuándo la sentencia es constitutiva? Es cuando extingue un derecho para dar una nueva situación jurídica, por ejemplo, sería el divorcio, división y partición, etc. Finalmente, a la pregunta ¿cuándo la sentencia es de condena?, cuando resuelve las prestaciones de dar, hacer y no hacer.

Los plazos para emitir sentencias; la ley ha previsto los plazos en las que debe emitirse la sentencia ellos son:

En el proceso contencioso administrativo: El juez emite sentencia en el plazo de cinco (05) días después de contestada la demanda en los procesos urgentes; a los quince días (15) contados desde la vista de la causa.

En los procesos civiles es de acuerdo a tipo de proceso: 50 días en el proceso de conocimiento; 25 días en el proceso abreviado; en la audiencia o en 10 días de concluido la audiencia única; 05 días en el proceso ejecutivo; en proceso no contencioso en la audiencia o en tres días posteriores.

En el trámite de segunda instancia, se debe emitir sentencia a los 15 días prorrogable por otros 15 días; en casación 50 días después de realizado la vista de la causa.

#### **2.2.2.1.6.2.6.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia**

##### **2.2.2.1.6.2.6.4.1. La congruencia**

Las sentencias deben ser congruentes, con sus fundamentos, en sus elementos y en la correlación; según Montero (2004) en la congruencia de la sentencia debe expresar lo siguiente:

La congruencia forma parte del principio dispositivo, es una de las consecuencias esenciales del mismo, y deriva de la naturaleza privada de los derechos subjetivos puestos en juego; si el juez pudiera pronunciarse sobre lo no pedido, hasta la naturaleza privada de los derechos se vería en juego (p.360).

Para la congruencia se debe establecer por un lado las actividades de las partes y las actividades de parte del Juez; por lo que se debe explicar cada una de estas actividades como elementos de correlación: Los elementos de la correlación referente a las actividades de las partes son: actividad del actor o demandante de pedir; la actividad del demandado de presentar excepciones, tachas, etc. Y las actividades de ambas partes, renuncia, allanamiento y transacción. Por otra parte, tenemos la actividad del juez, que es estimar o desestimar la petición de las partes.

El contenido de la correlación según Montero (2004) la sentencia debe atender:

- g)** A las partes: (...) no se puede integrar a otra persona ni para condenar ni para absolver.
- h)** A la pretensión: la sentencia debe referirse a la petición es

su doble componente. i) petición y, ii) causa de pedir, sería incongruente si se resuelve por una causa diferente al pedido.

- i) A la resistencia: Se debe pronunciar de los medios de defensa como excepciones, pero hay algunas que el juez de oficio puede establecer por ejemplo de caducidad; el fundamento iura novit curia

#### **2.2.2.1.6.2.6.4.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales**

Según Montero (2004) “la motivación, por un lado, permite a la parte temar conocimiento de las razones por las que su pretensión o resistencia ha sido estimada o desestimada y, al mismo tiempo, le posibilita del control por la vía de los recursos” (p.352)

##### **2.2.2.1.6.2.6.4.2.1. Funciones de la motivación de sentencia**

La función de la motivación de una sentencia judicial cumple con las siguientes funciones: a) Vincular al juez con la ley y los principios jurídicos; b) es un derecho de los justiciables a la tutela jurídica efectiva y el debido proceso y, c) permite conocer a la comunidad las razones de su decisión, igualmente a las partes. (Montero, 2004)

##### **2.2.2.1.5.2.6.4.2.2. Requisitos internos de la motivación**

Luego de la congruencia que debe existir en la motivación, también debe ser distinguir por los siguientes aspectos: a) La claridad, es decir su contenido debe ser

entendible sin mayores esfuerzos de la interpretación, dirigidos al justiciable y no solamente a los letrados; b) Precisión: debe ser muy preciso, especialmente en las sentencias de condena, cuando debe tratarse de un cumplimiento de hacer, no hacer o dar; c) Exhaustividad: significa que debe ser resuelto todos las pretensiones y los puntos controvertidos y; d) Incongruencia por exceso , son los que sobrepasa los límites de la petición y de las contradicciones; lo que se puede señalar como incongruencia por *ultra petita* o más de lo pedido, incongruencia por *extra petita*, cuando se resuelve los no pedidas o distinta a las alegaciones. (Montero, 2004)

#### **2.2.2.1.5.2.6.4.2.3. La fundamentación de sentencia según la Constitución**

El inciso 5 del Artículo 139 de la Constitución del Perú de 1993, establece: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho que se sustentan” (Ariano Deho, 2013)

Es debe de los jueces motivar sus resoluciones tanto los autos como las sentencias, donde debe expresarse tanto las cuestiones de hecho y las cuestiones de derecho; la misma debe ser coherente internamente; con la finalidad: 1. De ser preventivo de los errores desde el lado del juez; 2. Es una garantía de defensa desde el lado de las partes y, 3. Es una gratia de publicidad sobre del ejerció del poder de parte del juez (Ariano, 2013)

### **2.2.2.1.6.2.7. Los medios impugnatorios**

#### **2.2.2.1.6.2.7.1. Concepto**

Al comentar el artículo 355 del C.P.C (Rodríguez Domínguez, 1998) señala que “los medios impugnatorios ... sirve para que las partes o terceros legitimados soliciten que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o por error” (p.91)

El concepto es claro en la disposición positiva, que, en otras palabras, en los procesos civiles y afines, tanto el demandante como el demandado y un tercero legitimado puede interponer un recurso solicitando que un acto procesal sea anulado o revocado, en forma total o parcial, afectado por vicio o por error.

#### **2.2.2.1.6.2.7.2. Clases de Medios Impugnatorios**

Del artículo 355 del CPC existen dos clases de medios impugnatorios:

- a) Remedios: son recursos que se interponen cuando no es una resolución judicial.
- b) Recursos: son recursos que se presentan cuando se trata de resoluciones judiciales.

Se debe diferenciar con los recursos, que en el CPC se establecen las siguientes clases de recursos:

- a) Recursos de reposición: procede contra las resoluciones judiciales que tienen la categoría de decretos, es decir de mero trámite y que

no necesita fundamentación.

- b) Recursos de apelación: Su objeto es que el órgano superior jurisdiccional examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les causa agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente (Art.364 del CPC)
- c) Recursos de casación: El artículo 384 según el Comentario de (Rodríguez Domínguez, 1998) “tiene por fines esenciales. 1. La correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo. 2. La unificación de la jurisprudencia nacional por la corte suprema de justicia (...) (p.100), norma que fue modificada por Ley N° 29364 cuando establece *“tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia”*. En los procesos contencioso administrativo procede cuando la pretensión es no cuantificables y si es cuantificables supere a 140 Unidades de Referencia Procesal (Art.35 D.S.013.2008-JUS).
- d) Recurso de queja: Su objeto es el reexamen de las resoluciones que declara inadmisibles o improcedentes un recurso de apelación o de casación, o simplemente cuando se admite en efecto distinto a lo solicitado.

### **2.2.2.1.6.2.7.3. Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio**

*A nivel administrativo:*

La administrada al recibir la Resolución Directoral Regional N°001305-2014 DREU, de fecha 05 de diciembre del 2014, que declara improcedente la solicitud de otorgamiento de subsidio por luto y gastos de sepelio, por el fallecimiento de su esposo; interpone recursos de apelación mediante resolución de fecha 17 -12-2014, solicitando que se declare procedente, la misma que fue remitido al órgano superior donde se emite la Resolución Ejecutiva Regional N°0208-2015-GRU-P de fecha 9 de febrero del 2015, con lo que se agotó la vía administrativa.

*A nivel judicial:*

Ante la emisión de la Sentencia N° 071-2015-CS-JUC/MCC, de fecha siete de abril del 2016, que declara fundada la demanda, declarando nula ambas resoluciones administrativas y ordenando el pago de los subsidios por luto y gastos de sepelio; sentencia que fue apelada por el Procurador Público de la Región, mediante escrito de fecha 15 de abril del 2016. (Exp. N° 00103-2015-0-2402-JR-LA-01).

**2.2.2.1.6.2.8. Etapa Ejecutiva**

Señala Vasquez (2016) sobre la etapa ejecutiva lo siguiente: Esta etapa del procesos consiste la parte demandada no cumple de manera voluntaria lo señalado en la sentencia de segunda instancia, por lo que es necesario solicitar obligatoriamente su cumplimiento mediante el uso de los medios de fuerza .

En el presente caso la sentencia de segunda instancia fue emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Ucayali, administrando justicia a nombre

de la nación, **donde se ha resuelto:**

- 1) **REVOCAR** La **Resolución Número Diez** que contiene la **Sentencia N°071-2015-CSJUC/MCC** del 07 de abril de 2016, expedida por la señora Jueza del Juzgado Especializado en lo Laboral de la Provincia de Coronel Portillo, en el que resuelve: *Declara **FUNDADA** la demanda interpuesta por DEISSE ZELADA LOZANO, contra la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI y contra el GOBIERNO REGIONAL sobre Proceso Contencioso Administrativo, y en consecuencia, se DECLARA: 1. NULA la Resolución Directoral Regional N° 001305-2014-DREU, del cinco de diciembre del dos mil catorce; 2. NULA la Resolución Ejecutiva Regional N° 0208-2015-GRU-P del nueve de Febrero del dos mil quince. ORDENO que la entidad demandada DIRECCIÓN REGIONAL EDUCACION DE UCAYALI y GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI, en la persona de la autoridad de más alta jerarquía de la entidad, emita nueva resolución reconociendo y disponiendo a favor del demandante el pago de subsidio por luto y gastos de sepelio, en base a la REMUNERACIÓN TOTAL O INTEGRAL (Artículo 8°, inciso b), del Decreto Supremo N.° 051-91-PCM), más los intereses legales correspondientes, dentro del plazo de TREINTA DÍAS de notificado, debiendo remitirse a este Juzgado copia recateada de la resolución administrativa correspondiente; bajo apercibimiento de imponérsele multa compulsiva y progresiva conforme a lo prescrito en el Artículo 53°, inciso 1, del Código Procesal Civil, y bajo responsabilidad establecida en el Artículo 46° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS. Sin*

*costas, ni costos.* y **REFORMÁNDOLA** declarar **IMPROCEDENTE** la demanda interpuesta por **DEISSE ZELADA LOZANO** contra la **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI** y contra el **GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI** sobre Proceso Contencioso Administrativa.

- 2) **RECOMENDARON** a la señora Jueza de la Causa, Doctora Marleny Cruz Cobeñas mayor celo en el desempeño de sus funciones. **Notifiquese y devuélvase al juzgado de origen.-**

### 2.3. MARCO CONCEPTUAL

**Calidad.** La palabra calidad consiste en un conjunto de características que posee un bien u objeto; en este caso se habla de calidad de sentencias judiciales que deben cumplir con ciertas características fundamentales, como la motivación, la coherencia, claridad y constitucional.

**Expediente.** “Conjunto de papeles, documentos y otras pruebas o antecedentes, que pertenecen a un asunto o negocio, relacionado con oficinas públicas o privadas” (Cabanellas, 1993)

**Corte Superior de Justicia: Las Salas Superiores de Justicia o Cortes Superiores de Justicia** son, en el Perú, el segundo nivel jerárquico en que se organiza el Poder Judicial. Sólo se encuentran bajo la autoridad de la Corte Suprema de la República y es, en la mayoría de procesos, el último organismo que conoce de un proceso. (Wikipedia , 2017)

**Luto:** Es la manifestación de dolor, de pena por la muerte de un ser cercano, en otras palabras, “el luto expresa el dolor que se siente por la muerte alguien por el cual se sentía un profundo afecto y amor. (Ucha, 2013)

**Sepelio:** En términos generales son los ritos, las ceremonias civiles o religiosos o mejor dicho es el “Entierro de una persona con la ceremonia religiosa correspondiente” (Diccionario Enciclopédico, 2009)

## III. METODOLOGÍA

### 3.1. Tipo y nivel de investigación

#### 3.1.1. Tipo de investigación: Básica - cualitativo

**Cualitativo:** las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Baptista, 2010). La variable calidad de nota una cualidad, por lo cual se analizará la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

#### 3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

**Exploratorio:** porque la formulación del objetivo evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, et al. 2010).

**Descriptivo:** porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, et al., 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

### **3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo**

**No experimental:** porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, et al. 2010).

**Retrospectivo:** porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia, no habrá participación del investigador (Hernández, et al. 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, et al. 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

### **3.3. Población y muestra**

a) **Población:** La población consiste en todos los elementos de un objeto u cosa; en la presente investigación la población será todos los expedientes culminados del Distrito Judicial de Ucayali, conforme se encuentra establecido en el MIMI de la Universidad los Ángeles de Chimbote, derivado de la Línea de investigación.

Para Wigodski (2010) señala: *“conjunto total de individuos, objetos o medidas que poseen algunas características comunes observables en un lugar y en un momento determinado. Cuando se vaya a llevar a cabo alguna investigación debe de tenerse en*

*cuenta algunas características esenciales al seleccionarse la población bajo estudio”*

b) **Muestra:** la muestra es el expediente N° 00103-2015-0-2402-JR-LA-01, perteneciente al Juzgado Laboral de Coronel Portillo, del Distrito Judicial de Ucayali, seleccionado mediante muestreo no probalístico por conveniencia.

Para (Wigodski, 2010) refiere que la muestra es: *“subconjunto fielmente representativo de la población”*

Siendo entonces la fuente de recolección de datos, el expediente judicial N° 00103-2015-0-2402-JR-LA-01, perteneciente al Juzgado Laboral de Coronel Portillo, del Distrito Judicial de Ucayali, seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal & Mateu; 2003)

### 3.4. Definición y operacionalización de variables

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</li> <li>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</li> <li>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</li> <li>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</li> <li>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</li> </ol>
			Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.</li> <li>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.</li> <li>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes.</li> <li>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.</li> <li>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</li> </ol>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</li> <li>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</li> <li>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</li> <li>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</li> <li>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</li> </ol>
			Motivación del	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</li> </ol>

		<b>derecho</b>	<p>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
	<b>PARTE RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.</b> (Es completa)</p> <p><b>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas</b> (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)</p> <p><b>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.</b></p> <p><b>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
		<b>Descripción de la decisión</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación.</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso.</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>

### **3.5. Objeto de estudio y variable en estudio**

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Proceso de Luto y Sepelio, sobre nulidad acto administrativo en el expediente N° **00103-2015-0-2402-JR-LA-01**, perteneciente al Juzgado Laboral de Coronel Portillo, del Distrito Judicial de Ucayali.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto administrativo. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

**3.6. Procedimiento de recolección - plan de análisis de datos técnicas y instrumentos.** Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

**3.6.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.** Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

**3.6.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.** También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia;

con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

**3.6.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.** Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

### 3.7. Matriz de consistencia

**Título: Calidad de sentencias sobre nulidad de acto administrativo, expediente**

**N° 00103-2015-0-2402-JR-LA-01 Del Distrito Judicial de Ucayali; 2019.**

	<b>PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN</b>	<b>OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN</b>
<b>GENERAL</b>	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto administrativo en el proceso de luto y sepelio, en el expediente N° <b>00103-2015-0-2402-JR-LA-01</b> , del Distrito Judicial de Ucayali, 2019?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto administrativo en el Proceso de Luto y Sepelio en el expediente N° <b>00103-2015-0-2402-JR-LA-01</b> , del Distrito Judicial de Ucayali, 2019
<b>E S P E C I F I</b>	<b>Sub problemas de investigación /problemas específicos</b>	<b>Objetivos específicos</b> ( son actividades necesarias para alcanzar el objetivo general)
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de la partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

### 3.8. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

### 3.9. Rigor científico

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se

evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

## IV. RESULTADOS

### 4.1. Resultados preliminares

**Cuadro N° 1: Respecto a la parte expositiva sobre proceso de luto y sepelio, dado en la introducción y postura de partes encontrado en el expediente N° 00103-2015-0-2402-JR-LA-01 Distrito Judicial de Ucayali – Coronel Portillo, 2019**

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Introducción	<p>Emitido por el 1º JUZGADO LABORAL N° del Expediente es 00103-2015-0-2402-JR-LA-01  <b>MATERIA: ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA</b>  <b>JUEZ: CRUZ COBEÑAS MARLENY</b>  <b>ESPECIALISTA: ROYER RUIZ VASQUEZ</b>  <b>DEMANDADO : PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI, GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI,</b>  <b>DEMANDANTE : Z.L.D</b>  <b>SENTENCIA N°071 -2015-CSJUC/MCC</b>  <b>RESOLUCIÓN NÚMERO: DIEZ</b>                      Pucallpa, siete de abril del dos mil dieciséis. -  <b>VISTOS:</b> Con el Dictamen Civil N° 62-2015-MP-4taFPCyF-CP-U, recepcionado el dos de setiembre del año dos mil quince, que obra en autos a fojas 118 a 122, emitido por el Fiscal Provincial de la 4ta. Fiscalía Provincia Civil y Familia de Coronel Portillo, y la demanda interpuesta por <b>Z.L.D</b> contra la <b>DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE UCAYALI – DREU</b> y <b>GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI</b>, a fin de que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones administrativas: <b>(i) Resolución Directoral Regional N° 001305-2014-DREU de fecha 05/12/2014;</b> y, <b>(ii) Resolución Directoral Ejecutiva N° 0209-2015-GRU-P de fecha 09/02/2015,</b> del veintitrés de febrero del año dos mil quince; y, se <b>ordene</b></p>	<p>1. Encabezamiento: señalando el número de la sentencia, N° del expediente y N° de resolución, lugar y fecha de expedición, etc. <b>Si cumple</b>                      2. Asunto, evidencie las pretensiones de las partes de lo cual se va a resolver. <b>Si cumple</b>                      3. La individualización de las partes, tanto del demandante como del demandado y de existir el tercero legitimado. <b>Si cumple</b>                      4. Los aspectos procesales, se evidencie un proceso regular, sin vicios, nulidades y que se ahote debidamente los plazos establecidos. <b>Si cumple</b>                      5. La claridad en el uso del lenguaje. <b>Si cumple</b></p>					X						10

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>a la <b>DIRECCION REGIONAL DE EDUCACIÓN DE UCAYALI – DREU y GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI</b>, en la persona de su representante legal, <b>emita nueva resolución</b> reconociendo los derechos de subsidio peticionado, y disponiéndose el pago al recurrente por concepto de <b>Subsidio por Fallecimiento y Gastos de Sepelio de su esposo Javier Macedo Vargas</b>, equivalente a dos remuneraciones totales por cada uno calculándose sobre la base de la <b>Remuneración Total o íntegra</b>, de la fecha de fallecimiento de su cónyuge acaecido el 26/08/2014, conforme a lo dispuesto en el <b>Artículo 8º, inciso b), del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM</b>.</p> <p><b>I. ANTECEDENTES:</b> Interpuesta la demanda, fue admitida a trámite mediante Resolución Dos (fs. 29), corriéndose traslado a la <b>DIRECCION REGIONAL DE EDUCACIÓN DE UCAYALI – DREU</b>, y al <b>GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI</b>; con citación del <b>PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI</b>; por Escrito N° 2868-2015 (fs. 32 al 42), la demandada a través de su Procurador Público, se apersona al proceso y absuelve la demanda solicitando que se declare improcedente y/o infundada; mediante Resolución Tres (fs. 43 y 44) se declara saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida, se fijan los puntos controvertidos, se admiten los medios probatorios ofrecidos por las partes; y se dispuso remitir los actuados a Vista Fiscal, presentando dictamen el representante del Ministerio Público el primero de setiembre del año dos mil quince (fs. 118 al 122), opinando por que se declare fundada la demanda; se corrió traslado a las partes de dicho pronunciamiento, y con los alegatos de la parte del demandante (fs. 127 al 133) y de la demanda (fs. 135 al 138), ha llegado la etapa procesal de dictar sentencia.</p>	<p>1. Se señala las pretensiones de la parte demandante. <b>Si cumple</b>  2. Se señala las pretensiones del demandado. <b>Si cumple</b>  3. Se expresa la congruencia de los fundamentos facticos que se han expuestos por las partes. <b>Si cumple</b>  4. Señala los puntos controvertidos de los cual se va a resolver. <b>Si cumple</b>  5. La claridad en el uso del lenguaje. <b>Si cumple</b></p>					<p style="text-align: center;">X</p>						
--	--	---	--	--	--	--	--------------------------------------	--	--	--	--	--	--

*Fuente: resolución N° diez referido al proceso de luto y sepelio del expediente N°00103-2015-0-2402-JR-LA-01 del distrito judicial de Ucayali, 2019*

**LECTURA del cuadro N° 1 de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, que se ha calificado como muy alta, basado en la valoración obtenida de la introducción y postura de partes siendo de muy alta y muy alta**

Introducción, conforme se observa de acuerdo con lo valorado se ha logrado cumplir con los 5 puntos previsto siendo: encabezamiento, asunto, individualización de las partes, aspecto procesal, y la claridad.

En la postura de partes, conforme de acuerdo con lo valorado se observa se ha logrado cumplir con los 5 parámetros: la pretensión de la

parte demandada, la pretensión del demandado señala cual es la pretensión, se evidencia los fundamentos facticos que han expuesto cada una de las partes, se señala los puntos controvertidos del caso y la claridad del lenguaje usado.



<p>Motivación del derecho</p>	<p><b>aprobado por Decreto Supremo No. 005-90-PCM</b>, dispone que: - “<i>El subsidio por gastos de sepelio será de dos (2) remuneraciones totales, en tanto se dé cumplimiento a lo señalado en la parte final del inciso j) del artículo 142<sup>2</sup>; y se otorga a quien haya corrido con los gastos pertinentes</i>”.</p> <p><b>CUARTO:</b> Por otro lado, debe tenerse en cuenta que el Artículo 219° del Decreto Supremo 019-90-ED – Reglamento de la Ley del Profesorado – establece que: “<i>El subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su <u>cónyuge</u><sup>2</sup>, hijos y padres. Dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes del fallecimiento.</i>”; de igual forma, el Artículo 222° de la norma acotada señala que: “<i>El subsidio por gastos de sepelio del profesor activo o pensionista será equivalente a dos remuneraciones totales y se otorga a quien acredite haber sufragado los gastos pertinentes...</i>”.</p> <p><b>QUINTO:</b> No obstante a las normas acotadas, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en su Artículo 9°, prescribe: “<i>Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios públicos, directivos, servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en base a la remuneración total permanente...</i>”.</p> <p><b>SEXTO:</b> De lo establecido en los considerandos precedentes, se advierte un conflicto de normas jurídicas: por un lado está <b>El Decreto Legislativo N° 276</b>, su reglamento D.S. N° 005-90-PCM artículos 144, que aborda el subsidio por luto y gastos de sepelio, teniendo como base la <b>remuneración total</b>; y por otro lado están el <b>Decreto Supremo N° 051-91-PCM (Artículo 9°)</b>, en la que se sustenta la contestación del representante de las entidades demandadas, de data posterior a las primeras, y que para el pago de los mismos beneficios establece se liquiden en base a la <b>remuneración total permanente</b>; en este caso resulta pertinente la aplicación del <b>Decreto Legislativo N° 276</b>, y su reglamento D.S N° 005-90-PCM, en atención al <b>Principio de Especialidad</b>, toda vez que mejor se adapta al caso que se desarrolla; y consecuentemente este conflicto también <b>es resuelto por la Constitución Política del Perú, Artículo 51°: “..La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente...”</b>; sobre el particular, también es aplicable la Carta Magna, Artículo 103°: “... <i>La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad...</i>”.</p> <p><b>SEPTIMO:</b> Toda vez que por el principio de jerarquía normativa la carta Magna Establece en su Artículo 51° “<i>La constitución prevalece sobre toda norma legal, la ley sobre toda norma de inferior jerarquía, y así sucesivamente</i>”, así mismo el Artículo 26° establecen los principios de la relación laboral, como tenemos el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y las leyes, y la <b>interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma.</b></p> <p><b>OCTAVO:</b> Finalmente, es necesario considerar que la Ley de Leyes en su Artículo 138° establece el control difuso: “<i>...En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior</i>”; como consecuencia, el citado conflicto de normas jurídicas se debe resolver bajo un criterio de respeto a la Constitución; como consecuencia de ello, el pago por subsidio por luto y gastos de sepelio deben otorgarse en base a la remuneración total y no de la remuneración total permanente.</p> <p><b>NOVENO:</b> Existen reiteradas y uniformes resoluciones judiciales así como ejecutorias del propio</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Está orientado a evidenciar que las normas que se han aplicado es de acuerdo a los hechos las pretensiones planteadas. <b>Si cumple</b></li> <li>2. Debida interpretación de la normas que se han aplicado. <b>Si cumple</b></li> <li>3. Está orientando en respetar los derechos fundamentales. <b>Si cumple</b></li> <li>4. Establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <b>Si cumple</b></li> <li>5. Claridad en el uso del lenguaje. <b>Si cumple.</b></li> </ol>					X					
-------------------------------	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

<sup>2</sup> El subrayado es nuestro.

<p>Tribunal Constitucional, en reiteradas jurisprudencias así lo establecen, cuando abordan a la Ley N° 24029 “Ley del Profesorado”, donde ha quedado meridianamente establecido “... <i>los subsidios reclamados por la demandante se otorgan sobre la base de las remuneraciones o pensiones totales...</i>”, la que también serían aplicables al caso toda vez que tanto los profesores como la recurrente se encuentran dentro del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, consecuentemente por el <b>Principio Constitucional de Igualdad ante la Ley</b>, contemplado en el Art. 2 inc. 2) de la Carta Magna.</p> <p><b>DECIMO:</b> A mayor abundamiento, debe acotarse que, el máximo intérprete de la Constitución, el <b>Tribunal Constitucional</b> en la Sentencia recaía en el <b>Expediente No. 0501-2005-PA/TC – Arequipa</b>, de fecha 01 de abril del 2005, ha establecido en sus fundamentos tercero y cuarto que: “ 3. <i>Los artículos 144° y 145° del Decreto Supremo N.° 005-90-PCM establecen que para el cálculo de los subsidios por fallecimiento y gasto de sepelio se debe utilizar como base de referencia la denominada remuneración total, no haciendo mención alguna del concepto de remuneración total permanente. 4. En reiterada y uniforme jurisprudencia, este Tribunal ha subrayado que los subsidios por fallecimiento de un familiar directo del servidor, así como por gastos de sepelio, los cuales se encuentran previstos en los artículos 144° y 145° del Decreto Supremo N.° 005-90-PCM, deberán efectuarse en función de la REMUNERACIÓN TOTAL</i>, en tal sentido, conforme a lo antes indicado, este juzgado llega a la conclusión que, el pago de <b>subsidio por luto y gastos de sepelio</b>, deben ser otorgados al recurrente en función a la <b>Remuneración Total</b> de conformidad con lo previsto en el Artículo 8°, inciso b), del Decreto Supremo N.° 051-91-PCM<sup>3</sup>.</p> <p><b>DECIMO PRIMERO:</b> Referente al extremo del pago de los intereses legales, solicitado a fojas 09, debe señalarse que conforme a lo solicitado en la demanda, resulta importante traer a comentario el <b>Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Contencioso Administrativa</b>, llevado a cabo el 27 y 28 de octubre de 2008, en donde se acordó que: “(...) <i>el no pago oportuno obliga al pago de intereses sin necesidad de la intimación. Aun cuando no se hubiera incluido expresamente en la demanda, el juez constitucional y el contencioso administrativo, constitucional también, a partir de la vigencia de la Ley N° 27584, está facultado a incorporar en la demanda el pago de intereses, por la normatividad vigente y por los precedentes constitucionales y por los precedentes jurisprudenciales.</i>”</p> <p><b>DECIMO SEGUNDO:</b> Al respecto, debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 1245 del Código Civil, en el que se establece: “Cuando deba pagarse interés, sin haberse fijado la tasa, el deudor debe abonar el <b>interés legal</b>”; asimismo, en el artículo 1244 del código acotado se prevé: “La tasa de interés legal es fijada por el Banco de Reserva del Perú”; es así, que de manera referencial, respecto al pago de los intereses legales, el Tribunal Constitucional en diversas sentencias como la recaída en los Expedientes N° 2542-2007-AA/TC, y N° 0178-2004-AA/TC, ha precisado que a dicha pretensión aplicable a los devengados de una acreencia (suma líquida), se aplicarán las disposiciones establecidas en el artículo 1242 y siguientes del Código Civil, en ese sentido, se precisa que los intereses dispuestos en la presente demanda, son los intereses legales, los mismos que <b>deben ser aplicados solamente al capital</b><sup>4</sup> (“Devengados”), ya que si no se contravendría lo previsto en el artículo 1249 del Código Civil que</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<sup>3</sup> Decreto Supremo N° 051-91-PCM - **Artículo 8°:** “Para efectos remunerativos se considera: ...**b) Remuneración Total.** - Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común”;

<sup>4</sup> **Código Civil, Artículo 1244.**- La tasa del interés legal es fijada por el Banco Central de Reserva del Perú.

<p>establece que: “No se puede pactar la capitalización de intereses al momento de contraerse la obligación, salvo que se trate de cuentas mercantiles, bancarias o similares” (sic).</p> <p><b>DÉCIMO TERCERO:</b> : De conformidad a lo previsto en el artículo 50 del Decreto Supremo 013-2008-JUS, las partes del Proceso Contencioso Administrativo no podrán ser condenadas al pago de costos y costas.</p> <p><b>DÉCIMO CUARTO:</b> Por las consideraciones expuestas, las resoluciones administrativas cuestionadas, son nulas por violar la normatividad constitucional; estando al Artículo 10°, inciso 1, de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General: “Causales de Nulidades.- Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias...”.</p> <p><b>DÉCIMO QUINTO:</b> Estando a lo antes definido y resuelto, debe tenerse en cuenta que, el Artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, señala que la sentencia que declara fundada la demanda deberá establecer el tipo de obligación a cargo del demandado, el titular de la obligación, el funcionario a cargo de cumplirla y el plazo de su ejecución.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

*Fuente: resolución N° diez referido al procesos de luto y sepelio del expediente N°00103-2015-0-2402-JR-LA-01 del distrito judicial de Ucayali, 2019*

**LECTURA del cuadro N° 2 de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, que se ha calificado como alta, basado en la valoración obtenida de la introducción y postura de partes siendo de mediana y muy alta**

En la motivación de los hechos, de acuerdo a lo valorado se ha observa que se cumplió con 3 de los 5 parámetros cumplidos, los mismos que son: hechos probados e improbados en el proceso, fiabilidad de las pruebas presentadas y la claridad; asimismo 2 de los 5 se observó en la calificación siendo: valoración conjunta de los hechos probados y la regla de la sana crítica y máximas experiencias no se encontraron debidamente expresados. Motivación de Derecho, se observó de acuerdo a lo valorado se logró cumplir con los 5 parámetros señalados: las normas que se han aplicada fueron de acuerdo a los hechos y pretensiones, debida interpretación de las normas aplicados, basado en respetar los derechos fundamentales, conexión debida entre las normas aplicadas con los hechos y la claridad en el uso del lenguaje.

**Cuadro N° 3: Respecto a la parte resolutive sobre el proceso de luto y sepelio, dado en la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión en el expediente N° 00103-2015-0-2402-JR-LA-01 Distrito Judicial de Ucayali – Coronel Portillo, 2019**

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	Por las consideraciones expuestas, la Juez del Primer Juzgado Laboral de la Provincia de Coronel Portillo; impartiendo justicia a nombre de la Nación: Declara <b>FUNDADA</b> la demanda interpuesta por <b>DEISSE ZELADA LOZANO</b> , contra la <b>DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI</b> y contra el <b>GOBIERNO REGIONAL</b> sobre Proceso Contencioso Administrativo, y en consecuencia, se <b>DECLARA</b> : <b>1. NULA la Resolución Directoral Regional N° 001305-2014-DREU</b> , del cinco de diciembre del dos mil catorce. <b>2. NULA la Resolución Ejecutiva Regional N° 0208-2015-GRU-P</b> del nueve de Febrero del dos mil quince. <b>ORDENO</b> que la entidad demandada <b>DIRECCIÓN REGIONAL EDUCACION DE UCAYALI</b> y <b>GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI</b> , en la persona de la autoridad de más alta jerarquía de la entidad, emita nueva resolución reconociendo y disponiendo a favor del demandante el <b>pago de subsidio por luto y gastos de sepelio</b> , en base a la <b>REMUNERACIÓN TOTAL O INTEGRAL (Artículo 8°, inciso b), del Decreto Supremo N.° 051-91-PCM), más los intereses legales correspondientes, dentro del plazo de TREINTA DÍAS</b> de notificado, debiendo remitirse a este Juzgado copia fedateada de la resolución administrativa correspondiente; <b>bajo apercibimiento de imponérsele multa compulsiva y progresiva</b> conforme a lo prescrito en el Artículo 53°, inciso 1, del Código Procesal Civil, y bajo responsabilidad establecida en el Artículo 46° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS. sin costas, ni costos	<ol style="list-style-type: none"> <li>Resolución de todas las pretensiones que se han ejercidos oportunamente. No cumple.</li> <li>Resolución solo de las pretensiones nada las de las ejercidas. Si cumple.</li> <li>Aplicación de las dos reglas precedentes que se han introducido y sometidos en el debate de las partes de primera instancia. <b>Si cumple.</b></li> <li>Correspondencia o relación recíproca de las partes expositiva y considerativa. Si cumple.</li> <li>Claridad en el uso del lenguaje. Si cumple</li> </ol>				X						
Descripción de la decisión		<ol style="list-style-type: none"> <li>Mención expresa de lo que se ha decidido y ordenado el magistrado sobre el caso en primera instancia. <b>Si cumple.</b></li> <li>Mención clara de lo que se ha decidido y ordenado Si cumple.</li> <li>Señala debidamente a quien le corresponde cumplir con la pretensión que se ha planteado y/o el derecho que se ha reclamado o exoneración de una obligación. Si cumple.</li> <li>Señala a quien le corresponde el pago de las costas y costos en el proceso. No cumple.</li> <li>EL uso del lenguaje es claro. Si cumple.</li> </ol>				X					8	

*Fuente: resolución N° diez referido al proceso de luto y sepelio del expediente N°00103-2015-0-2402-JR-LA-01 del distrito judicial de Ucayali, 2019*

**LECTURA. Con referencia al cuadro N° 3 sobre la parte resolutive en sentencia de 1° instancia, calificado de rango alta. Basada**

**en la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión calificados de rango alta y alta**

Aplicación del principio de congruencia, de acuerdo a lo calificado se ha observado que logro cumplir con 4 de los 5 puntos previsto, siendo: Resolución solo de las pretensiones específicas ejercidas en el proceso, aplicación de las reglas precedentes en el caso analizado sometido en el debate de las partes, relación recíproca existente entre la parte expositiva y considerativa y la claridad; en la tanto se ha omitido 1 de los puntos, la resolución de todas pretensiones que fueron planteados durante el desarrollo del proceso.

Tenemos a la descripción de la decisión que conforme a la valoración se ha calificado como baja, asimismo solo se ha cumplido con 4 de los 05 parámetros expresos siendo: mención expresa de los que ha decidido el juez sobre el caso en primera instancia, mención clara de lo que se ha decidido y ordenado, especifica a quien le corresponde cumplir con las pretensiones, y uso claro del lenguaje; asimismo no se ha cumplido 1 de los puntos, siendo: mención expresa a quien le corresponde cumplir con el pago de las costas y costos del proceso

**Cuadro N° 4: Respecto a la parte expositiva sobre el proceso de luto y sepelio, dado en la introducción y postura de partes encontrado en el expediente N° 00103-2015-0-2402-JR-LA-01 Distrito Judicial de Ucayali – Coronel Portillo, 2019**

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p><b>EXPEDIENTE : 00103-2015-0-2402-JR-LA-01</b>  <b>DEMANDANTE : Z.L.D</b>  <b>DEMANDADO : DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE UCAYALI-DREU</b>  <b>MATERIA : ACCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA</b>  <b>RELATORA : ROMERO ARAUCO SHARON KRISSEL</b>  <b>PROVIENE : PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO LABORAL DE CORONEL PORTILLO</b>  <b><u>SENTENCIA DE VISTA</u></b>  <b><u>RESOLUCIÓN NÚMERO: OCHO</u></b>                      Pucallpa, 04 de octubre de 2016.</p>	<p>1. El encabezamiento. <b>Si cumple.</b>                      2. Asunto, <i>la pretensión principal del cual se va a resolver</i>. <b>Si cumple.</b>                      3. La individualización de las partes en el proceso. <b>Si cumple.</b>                      4. Se manifiesta los aspectos del proceso. <b>No cumple.</b>                      5. Evidencia claridad. <b>Si cumple.</b></p>				X						
Postura de las partes	<p><b>VISTA</b> la presente causa en Audiencia Pública conforme a la certificación que antecede; e interviniendo como Ponente el Señor Juez Superior <b>BERMEO TURCHI</b>.  <b><u>ANTECEDENTES.</u></b>                      &gt; <b>DEMANDA.</b>                      De a folios 08 al 17, subsanada a folios 27 a 28; la demandante Deisse Zelada Lozano, interpone demanda Contencioso Administrativa la misma que dirige contra el Dirección Regional de Educación de Ucayali- DREU y el Gobierno Regional De Ucayali; solicitando la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 01305-2014- DREU, del 05 de diciembre de 2014; y, de la Resolución Ejecutiva Regional N° 0208-2015-DREU, del 09 de febrero de 2015.                      &gt; <b>CONTESTACIÓN DE DEMANDA.</b>                      De folios 38 al 42, la Procuradora Publica Regional del Gobierno Regional de Ucayali en defensa de la Dirección Regional de Educación de Ucayali- DREU y del Gobierno Regional de Ucayali, absuelve el traslado de la demanda negándola y contradiciéndola.                      &gt; <b>FIJACIÓN DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS.</b>                      A folios 43 a 44, se declaró saneado el proceso, se fijaron los puntos controvertidos y se admitieron los medios probatorios de las partes, mediante Resolución Número Seis de fecha</p>	<p>1. Manifiesta el objeto principal de la impugnación/<i>la consulta</i>. <b>Si cumple.</b>                      2. Manifiesta sobre los fundamentos fácticos/jurídicos que se han sustentado en la impugnación/<i>o la consulta</i>. <b>Si cumple.</b>                      3. Señala la pretensión de quien formula la impugnación/<i>o de quien ejecuta la consulta</i>. <b>Si cumple.</b>                      4. Las pretensiones de la parte contraria en el proceso de impugnación de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/<i>o explícita el silencio</i></p>					X				9	

<p>22 de julio de 2015, se remitió los autos a vista fiscal.</p> <p>➤ <b>DICTAMEN FISCAL.</b> A folios 118 a 122, obra el Dictamen N°62-2015-MP-4FPCF-CP-U, emitida por el Fiscal Provincial de la Cuarta Fiscalía Provincial Civil y Familia de Coronel Portillo; opinando porque, se declare Fundada la demanda interpuesta por Deisse Zelada Lozano, contra la Dirección Regional de Educación de Ucayali- DREU y del Gobierno Regional De Ucayali, sobre Nulidad de Resolución Administrativa.</p> <p>➤ <b>SENTENCIA.</b> A folios 146 a 151, obra la <b>Sentencia N°071-2015-CSJUC/MCC</b> del 07 de abril de 2016, expedida por la señora Jueza del Juzgado Especializado en lo Laboral de la Provincia de Coronel Portillo, en el que resuelve: <i>Declara FUNDADA la demanda interpuesta por DEISSE ZELADA LOZANO, contra la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI y contra el GOBIERNO REGIONAL sobre Proceso Contencioso Administrativo, y en consecuencia, se DECLARA: 1. NULA la Resolución Directoral Regional N° 001305-2014-DREU, del cinco de diciembre del dos mil catorce; 2. NULA la Resolución Ejecutiva Regional N° 0208-2015-GRU-P del nueve de Febrero del dos mil quince. ORDENO que la entidad demandada DIRECCIÓN REGIONAL EDUCACION DE UCAYALI y GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI, en la persona de la autoridad de más alta jerarquía de la entidad, emita nueva resolución reconociendo y disponiendo a favor del demandante el pago de subsidio por luto y gastos de sepelio, en base a la REMUNERACIÓN TOTAL O INTEGRAL (Artículo 8°, inciso b), del Decreto Supremo N.° 051-91-PCM), más los intereses legales correspondientes, dentro del plazo de TREINTA DÍAS de notificado, debiendo remitirse a este Juzgado copia fedateada de la resolución administrativa correspondiente; bajo apercibimiento de imponérsele multa compulsiva y progresiva conforme a lo prescrito en el Artículo 53°, inciso 1, del Código Procesal Civil, y bajo responsabilidad establecida en el Artículo 46° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS. sin costas, ni costos.</i></p> <p><b>RESOLUCIÓN MATERIA DE IMPUGNACIÓN.</b> Es materia de apelación la Resolución Número Diez que contiene la <b>Sentencia N°071-2015-CSJUC/MCC</b> del 07 de abril de 2016, obrante de folios 146 a 151, expedida por la señora Jueza del Juzgado Especializado en lo Laboral de la Provincia de Coronel Portillo; que declara fundada la demanda.</p> <p><b>FUNDAMENTOS DEL MEDIO IMPUGNATORIO PROPUESTO.</b> ➤ <b>DEL RECURSO DE APELACIÓN DE LA DEMANDADA, DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE UCAYALI.</b> De folios 156 a 158, obra el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Pública del Gobierno Regional de Ucayali, en defensa de la demandada la Dirección Regional de Educación de Ucayali- DREU, quien apela la sentencia que declara <b>Fundada</b> la demanda sobre Acción Contencioso Administrativo, sosteniendo como agravio los siguientes: ✓ Que, el subsidio por luto y sepelio solo alcanza para los docentes en actividad, mas no para los pensionistas del sector educación de la Ley N° 29944-Ley de la Reforma Magisterial, publicada el 25 de noviembre de 2012, que en su Décima Sexta Disposición Complementaria</p>	<p>o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. La claridad en el uso del lenguaje. <b>Si cumple.</b></p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Final, deroga expresamente las Leyes N° 24029, 25212, por tanto, se está reconociendo a la demandante un derecho que no le corresponde.  ✓ Asimismo, conforme al D.S. N° 309-2013-E, corresponde el derecho del subsidio por luto y sepelio, cuando el deceso del titular o familiar haya sucedido durante la vigencia de la relación laboral, hecho que no se configura en el presente caso, toda vez, que el fallecimiento del Sr. Javier Macedo Vargas ,cónyuge de la accionante ocurrió después de la vigencia del vínculo laboral.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

*Fuente: Sentencia de segunda instancia contenido en la resolución número ocho sobre proceso de luto y sepelio en el expediente 00103-2015-0-2402-JR-LA-01 del distrito judicial de Ucayali, 2019*

**LECTURA. Con referencia al cuadro N° 4 sobre la parte expositiva en sentencia de 2° instancia, ha sido valorada de rango alta.**

**Basada en la introducción y postura de partes que ha sido calificado de alta y muy alta**

En la introducción, de acuerdo con lo observado y calificado, se ha logrado cumplir con 4 de los 5 puntos, siendo: encabezamiento, asunto, individualización de las partes, y la claridad en el lenguaje usado; asimismo se observa que no se cumplió con 1 de los puntos: respecto a los aspectos procesales en la sentencia de segunda instancia

La postura de partes, de acuerdo a la calificación es considerada muy alta, donde se ha logrado cumplir con los 5 puntos siendo estos: el objeto de la impugnación en consulta, los fundamentos tanto facticos como los jurídicos en la impugnación o consulta, la pretensión de quien está formulando la impugnación o consultada, la pretensión de la parte contraria, y la claridad.

**Cuadro N° 5: Respecto a la parte considerativa sobre el proceso de luto y sepelio dado en la motivación de hecho y de derecho en el expediente N° 00103-2015-0-2402-JR-LA-01 Distrito Judicial de Ucayali – Coronel Portillo, 2019**

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p><b>CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES.</b></p> <p><b>4.1 OBJETO DEL RECURSO.</b> El artículo 364° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al caso de autos, precisa que el recurso de apelación: “(...) tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente”; asimismo, en el artículo 366° del acotado Código, se precisa puntualmente en lo que respecta a la fundamentación del agravio que: “El que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria”<sup>5</sup>.</p> <p>Dada la naturaleza y exposición de los fundamentos del escrito de apelación de la parte demandada, en virtud de las normas procesales citadas y al aforismo latino “<b>tantum devolutum quantum appellatum</b>”, este Colegiado Superior, procederá a resolver los agravios propuesto por la apelante.</p> <p><b>4.2 PROCEDENCIA DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ESPECIAL.</b> Conforme a lo previsto en el <b>artículo 28°</b> del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS “...Se tramitan conforme al presente procedimiento las pretensiones no previstas en el artículo 26 de la presente Ley, con sujeción a las disposiciones siguientes:(...)”; es así que en su artículo 5° dispone: “En el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente: <b>1. La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos.</b> (...)”.</p> <p><b>4.3 ANÁLISIS DEL FONDO DEL ASUNTO.</b> Respecto a los <b>agravios</b> señalados por la Procuradora Pública del Gobierno Regional de Ucayali, en defensa de la demandada la Dirección Regional de Educación de Ucayali- DREU, en los cuales argumenta que el subsidio por luto y sepelio solo alcanza para los docentes en actividad, mas no para los pensionistas del sector educación de la Ley N° 29944-Ley de la Reforma Magisterial, publicada el 25 de noviembre de 2012, que en su Décima Sexta Disposición Complementaria Final, deroga expresamente las Leyes N° 24029, 25212 y que en el artículo 3° del D.S. N° 309-2013-EF señala que corresponde el derecho del subsidio por luto y sepelio, cuando el deceso del</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <b>Si cumple.</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <b>Si cumple.</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <b>No cumple.</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad. <b>Si cumple</b></p>				X						
		<p>1. Las razones se orientan a</p>					X					

<sup>5</sup> “En virtud del aforismo brocardo “**tantum devolutum quantum appellatum**”, el órgano judicial revisor que conoce de la apelación sólo incidirá sobre aquello que le es sometido en virtud del recurso. En la segunda instancia, la pretensión del apelante al impugnar la resolución, es la que establece la cuestión sobre la que debe versar el recurso”. Cfr. Casación N° 1203-99-Lima, El Peruano, 06 de diciembre de 1999, pág. 4212.

<p style="text-align: center;"><b>Motivación del derecho</b></p>	<p><i>titular o familiar haya sucedido durante la vigencia de la relación laboral.</i></p> <p>➤ <b>EN VÍA ADMINISTRATIVA</b> De la revisión de autos, se aprecia que mediante <b>Resolución Directoral Regional N° 1305-2014-DREU</b> de fecha 05 de diciembre de 2014, que obra en autos a fojas 3, se resuelve: <b>Artículo Único.- Declarar improcedente la solicitud de otorgamiento de subsidio por luto y gastos de sepelio formulada por doña Deisse Zelada Lozano, por el fallecimiento de su cónyuge Javier Macedo Vargas, quien falleció el 26 de agosto de 2014 (...).</b> Al ser materia de apelación la resolución antes citada, el Presidente Regional de Ucayali, expide la <b>Resolución Ejecutiva Regional N° 208-2015-GRU-P</b> de fecha 09 de febrero de 2015, la misma que declara: <i>Infundado el recurso impugnativo de apelación interpuesto por la administrada DEISSE ZELADA LOZANO, contra la Resolución Directoral Regional N° 1305-2014-DREU de fecha 05 de diciembre de 2014 (...).</i></p> <p>➤ <b>EN VÍA JUDICIAL</b> Estando a ello, la demandante, en su calidad de profesora cesante (conforme lo indica el Informe Escalonario N°00182-2014, a folios 96), interpone demanda Contencioso Administrativa, en la vía del Proceso Especial, solicitando la nulidad de las citadas resoluciones administrativas y se emita nueva resolución ordenando el pago del reintegro del subsidio por luto y sepelio por el fallecimiento de su cónyuge, quien en vida fuera el señor Javier Macedo Vargas, fallecido el 26 de agosto del 2014, conforme se encuentra indicado en el acta de defunción obrante a folios 99. Que, la jueza del Primer Juzgado Especializada en lo Laboral, resuelve mediante Resolución Número Diez, el cual contiene la Sentencia N°071-2015-CSJUC/MCC del 07 de abril de 2016, obrante de folios 146 a 151; declarar fundada la presente demanda. Ahora bien, la señora jueza de primera instancia; en la sentencia recurrida, hace mención de los artículos 144° y 145° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en donde se contempla el derecho de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio de los servidores del estado.</p> <p>➤ <b>ABSOLUCIÓN DE LOS AGRAVIOS</b> Al respecto, para resolver el presente caso, es de tener presente lo establecido por el Tribunal Constitucional en el <b>EXP. N.º 018-2003-AI/TC -Lima</b>, el principio de la Ley Especial, el cual conforme fundamento 2 señala lo siguiente: <i>"Es decir, una ley especial –de por si regla excepcional en el ordenamiento jurídico nacional– se ampara en las específicas características, propiedades, exigencias o calidades de determinados asuntos no generales en el seno de la sociedad. Las leyes especiales hacen referencia específica a lo particular, singular o privativo de una materia. Su denominación se ampara en lo sui generis de su contenido y en su apartamiento de las reglas genéricas. En puridad, surgen por la necesidad de establecer regulaciones jurídicas esencialmente distintas a aquellas que contemplan las relaciones o situaciones indiferenciadas, comunes o genéricas. <b>Consecuencia derivada de la regla anteriormente anotada es que la ley especial prima sobre la de carácter general</b>".</i> Bajo esta premisa, la "<i>Ley Especial prima sobre la Ley General</i>"; se tiene que la ley del magisterio, es decir la Ley N° 29944-Ley de Reforma Magisterial y su reglamento D.S. N° 004-2013-ED, <b>modificado por el D.S. N° 309-2013-EF</b>, establecen específicamente, respecto al pago del subsidio por luto y sepelio, que corresponde a los profesores activos. En tal sentido, el artículo 62° de la Ley N° 29944-Ley de Reforma Magisterial, aprobada con fecha 25 de noviembre del 2012, establece que: <i>"El profesor tiene derecho al subsidio por luto y sepelio al fallecer su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos. Si fallece el profesor, su cónyuge, hijos, padres o hermanos, en esa prelación y en</i></p>	<p>evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <b>Si cumple.</b></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <b>Si cumple.</b></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <b>Si cumple.</b></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.) <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad <b>Si cumple.</b></p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>forma excluyente, tienen derecho al subsidio. El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Educación, establece el monto único por este subsidio".</p> <p>Asimismo, el artículo 135° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial aprobado mediante <b>D.S. N° 004-2013-ED</b>, con fecha 03 de mayo del 2013, establece que:</p> <p><b>"135.1 El subsidio por luto-sepelio consiste en un solo beneficio que se otorga, a petición de parte, en los siguientes casos: a) Por fallecimiento del profesor: al cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente y en dicho orden de prelación. En caso de existir más de un deudo con el mismo rango de prelación y con derecho al subsidio, éste es distribuido en partes iguales entre los beneficiarios. b) Por fallecimiento del cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos del profesor: Previa presentación del acta de defunción y los documentos que acrediten el parentesco. 135.2 Se reconoce dentro del plazo máximo de treinta (30) días calendarios posteriores a la presentación de la solicitud, no siendo necesario presentar los gastos de sepelio. 135.3 Este beneficio se otorga al profesor aun cuando éste se encuentre en uso de licencia o cumpliendo sanción administrativa".</b></p> <p>Ahora bien, en la normatividad desarrollada, no se podía advertir textualmente si los docentes cesados y jubilados, que ya concluyeron su vínculo laboral, estén comprendidos o no dentro de las normas antes citadas, razón por la cual, dicha premisa fue precisada con fecha <b>14 de diciembre del 2013</b>, en los artículos 1° y 3° del <b>D.S. N° 309-2013-EF</b>, en los cuales señala lo siguiente:</p> <p><b>"Artículo 1.- Fija el Monto Único del Subsidio por Luto y Sepelio para los profesores de la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la Ley de Reforma Magisterial Fijese en TRES MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 3 000,00) el monto único del Subsidio por Luto y Sepelio al que se refiere el artículo 62 de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.(...)</b> <b>Artículo 3°.- Alcance del Subsidio por Luto y Sepelio El monto único del Subsidio por Luto y Sepelio a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto Supremo, se otorga a petición de parte y corresponde ser otorgado a los profesores nombrados comprendidos en la Carrera Pública Magisterial regulada por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, y siempre que el fallecimiento del profesor, su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos, haya ocurrido antes de la extinción de su vínculo laboral. Asimismo, la acción por el referido subsidio prescribe en el plazo señalado en la Ley N° 27321, Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral"</b></p> <p>En relación al hecho materia de controversia, se debe tener presente que nuestra <b>Constitución Política del Perú</b>, en su <b>artículo 103°</b> establece que nuestro sistema jurídico se rige por la <b>teoría de los hechos cumplidos</b>, según lo cual la norma jurídica debe aplicarse a los hechos, situaciones y relaciones jurídicas que ocurran bajo su imperio, esto es durante su vigencia.</p> <p>Por su parte, en el artículo III del Título Preliminar del Código Civil (de aplicación supletoria), señala también que:</p> <p><i>"La ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú".</i></p> <p>Siendo ello así, a la fecha de ocurrido el hecho (fallecimiento), se encontraba vigente el <b>Decreto Supremo N° 309-2013-EF, publicada el 14 de diciembre del 2013</b>, el cual establece, que el monto único del <b>Subsidio por</b></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<sup>6</sup> **Artículo 103.-** "Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. La Constitución no ampara el abuso del derecho."

<p><b>Luto y Sepelio, se otorga a petición de parte y corresponde ser otorgado a los profesores nombrados, siempre que el fallecimiento del profesor, su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos, haya ocurrido antes de la extinción de su vínculo laboral.</b> Por tanto, conforme a la teoría de los hechos cumplidos y al principio de temporalidad, citados líneas arriba, habiendo fallecido el cónyuge de la demandante (profesora cesante) el <b>26 de agosto del 2014</b> (según el acta de defunción a folios 99), no le corresponde percibir el beneficio de subsidio por luto y sepelio. Estando a lo expuesto, se tiene por estimados los agravios de la parte demandada, por lo que, la venida en grado, debe ser revocada.</p> <p>Finalmente, es menester indicar que, la señora Jueza de la causa al momento de expedir la sentencia venida en grado de apelación, ha invocado como fundamento jurídico para resolver, lo dispuesto en el <b>artículo 219 del Decreto Supremo N° 019-90-ED</b> Reglamento de la Ley del Profesorado; sin explicitar por que lo hace, siendo que la citada norma ha sido <b>derogada</b> por la <b>Ley N° 29944-Ley de Reforma Magisterial</b> de fecha 25 de noviembre del 2012 y su reglamento el <b>Decreto Supremo N° 004-2013-ED</b>, publicado el 03 mayo 2013; de lo cual se puede concluir que se ha resuelto a la luz de una normativa no vigente y por tanto inaplicable al caso de autos, por lo que debe recomendarse a la Juez de la causa por esta única vez, mayor celo en el ejercicio de sus funciones.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

*Fuente: Sentencia de segunda instancia contenido en la resolución número ocho sobre proceso de luto y sepelio en el expediente 00103-2015-0-2402-JR-LA-01 del distrito judicial de Ucayali, 2019*

**LECTURA. Con referencia al cuadro N° 5 sobre la parte considerativa en sentencia de 2° instancia, ha sido valorada de rango muy alta. Basada en la motivación de hecho y de derecho que ha sido calificado de alta y muy alta**

En la motivación de los hechos, basa a la calificación fue de alta, en tanto se logró encontrar 4 de los 5 puntos siendo: debida selección de los hechos probados como los improbados, fiabilidad de las pruebas presentadas, la aplicación de la sana crítica y las máximas experiencias y la claridad en el uso del lenguaje; asimismo 1 de parámetros se ha excluido siendo que no se ha dado una valoración conjunta de los medios de prueba

Motivación de derecho, basada en la calificación fue de muy alta, en tanto se logró cumplir con los 5 parámetros siendo: la normas que se

aplicaron dada una debida interpretación, el respeto por los derechos fundamentales, conexión entre la parte expositiva y considerativa, la debida aplicación de las normas justifica la decisión tomada asimismo la claridad del lenguaje usado.



*Fuente: Sentencia de segunda instancia contenido en la resolución número ocho sobre proceso de luto y sepelio en el expediente 00103-2015-0-2402-JR-LA-01 del distrito judicial de Ucayali, 2019*

**LECTURA. Con referencia al cuadro N° 6 sobre la parte resolutive en sentencia de 2° instancia, ha sido valorada de rango muy alta. Basada en la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión calificado como alta y muy alta**

Aplicación del principio de congruencia, de acuerdo a lo calificado se ha logrado cumplir con 4 de los 5 puntos: se señala resolución de todas la pretensiones extralimitándose, aplicación de las dos reglas precedentes sometidos en el debate, correlación o relación simétrica entre la parte expositiva y considerativa, y claridad en el usos del lenguaje; asimismo no se observa el cumplimiento de 1 de los puntos, siendo: Resolución solo de las pretensiones específicas que se planteó en el recursos de impugnación.

Descripción de la decisión, de acuerdo con la valoración es calificado como muy alta, porque se ha logrado cumplir con los 5 puntos expresos siendo: es expreso en lo que decide y ha ordenado, es claro en la decisión ejecutada, señala expresamente a quien le corresponde cumplir con la pretensión formulada, señala a quien le corresponde el pago tanto de costos y cosa y asimismo claridad en el lenguaje utilizado

*Cuadro N° 7: Referido a la sentencia de primera instancia en caso de proceso de luto y sepelio, basada en el estudio doctrinario, jurídico y jurisprudencial dada al caso encontrado en el expediente N°00103-2015-0-2402-JR-LA-01 Distrito Judicial de Ucayali – Coronel Portillo, 2019*

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					34	
		Postura de las partes								[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
							X			[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	16	[17 - 20]	Muy alta						
					X					[13 - 16]						Alta
		Motivación del derecho								[9- 12]						Mediana
							X			[5 -8]						Baja
										[1 - 4]						Muy baja
	Parte	Aplicación del Principio de	1	2	3	4	5	8	[9 - 10]	Muy alta						
						X										

	resolutiva	congruencia							[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

*Fuente: Sentencia de primera instancia contenido en la resolución número diez sobre proceso de luto y sepelio en el expediente 00103-2015-0-2402-JR-LA-01 del distrito judicial de Ucayali, 2019*

**LECTURA.** El cuadro 7, conforme la valoración realizada durante el proceso de análisis de cada parte de la sentencia de primera instancia sobre el proceso de luto y sepelio, se le califico de muy alta, del expediente judicial N°00103-2015-0-2402-JR-LA-01 **Distrito Judicial de Ucayali – Coronel Portillo, 2019**. Dicha calificación se ha derivado de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que han sido valorada como muy alta, alta y alta; asimismo cada parte se ha derivado de la calidad de la introducción y postura de partes que fueron calificados de muy alta y muy alta, así en la motivación de hecho y de derecho valorada de mediana y muy alta, por último en la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión han sido valorados como alta y alta respectivamente.

*Cuadro N° 8: Referido a la sentencia de segunda instancia en caso del proceso de luto y sepelio, basada en el estudio doctrinario, jurídico y jurisprudencial dada al caso encontrado en el expediente N°00103-2015-0-2402-JR-LA-01 Distrito Judicial de Ucayali – Coronel Portillo, 2019*

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy alta	36		
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	18	[17 - 20]	Muy alta			
						X			[13 - 16]	Alta			
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana			
							X		[5 -8]	Baja			
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[1 - 4]	Muy baja			
						X			[9 - 10]	Muy alta			
									[7 - 8]	Alta			

		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

*Fuente: Sentencia de segunda instancia contenido en la resolución numero ocho sobre proceso de luto y sepelio en el expediente 00103-2015-0-2402-JR-LA-01 del distrito judicial de Ucayali, 2019*

**LECTURA:** El cuadro 8, conforme la valoración realizada del proceso de luto y sepelio de la sentencia de primera instancia calificado como **muy alta**, en el referido caso encontrado en el expediente judicial N° **00103-2015-0-2402-JR-LA-01 Distrito Judicial de Ucayali – Coronel Portillo, 2019**. Dicha valoración está basada en la parte expositiva, considerativa y resolutive muy alta, muy alta y muy alta. Basada en la calidad de la introducción y postura de partes valorados como alta y muy alta; motivación de hecho y de derecho calificado como alta y muy alta y finalmente la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión calificado como alta y muy alta

#### **4.1. Análisis de los resultados**

Conforme al análisis realizado a los cuadros de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el caso del proceso de luto y sepelio, **que se encuentra en el expediente judicial 00103-2015-0-2402-JR-LA-01 Distrito Judicial de Ucayali – Coronel Portillo, 2019**, la calificación fue de muy alta y muy alta, basados en los parámetros normativos, jurisprudenciales y doctrinarios del caso analizado (Cuadro 7 y 8).

#### **Relacionado a la sentencia de primera instancia**

En tanto en la sentencia de primera instancia la calificación dada es de muy alta, ha sido emitido por el 1° Juzgado Laboral (Cuadro 7).

La valoración que se ha dada a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive es muy alta, alta y alta (Cuadros 1, 2 y 3).

**1. En relación con la parte expositiva, cual se ha valorado como muy alta, basado en la introducción y postura de partes calificados como muy alta y muy alta (Cuadro 1).**

Introducción, conforme se observa de acuerdo con lo valorado se ha logrado cumplir con los 5 puntos previsto siendo: encabezamiento, asunto, individualización de las partes, aspecto procesal, y la claridad.

En la postura de partes, conforme de acuerdo a lo valorado se observa se ha logrado cumplir con los 5 parámetros: la pretensión de la parte demandada, la pretensión del demandado señala cual es la pretensión, se evidencia los fundamentos facticos que han expuesto cada una de las partes, se señala los puntos controvertidos del caso y la

claridad del lenguaje usado.

Rioja (2017) señala que la parte expositiva de la sentencia tiene la finalidad de *“la individualización de los sujetos del proceso, las pretensiones y el objeto sobre el cual debe recaer el pronunciamiento”*

*Constituye el preámbulo de la misma, contiene el resumen de las pretensiones del demandante y del demandado, así como las principales incidencias del proceso, como el saneamiento, el acto de la conciliación la fijación de puntos controvertidos, la realización del saneamiento probatorio y la audiencia de pruebas en un breve resumen si ella se hubiere llevado a cabo. Ello implica que solamente **encontremos los principales actos procesales realizados durante el desarrollo del proceso**, mas no actos meramente incidentales que no influyen o tienen importancia en el mismo; así, como ejemplo, no encontraremos el escrito de una de las partes solicitando variación de domicilio procesal o cambio de abogado u una nulidad o rectificación de resolución.*

**2. En relación con la parte considerativa, cual se ha valorado como alta; basado en la motivación de hecho y de derecho calificados como mediana y muy alta (Cuadro 2).**

En la motivación de los hechos, de acuerdo a lo valorado se ha observa que se cumplió con 3 de los 5 parámetros cumplidos, los mismos que son: hechos probados e improbados en el proceso, fiabilidad de las pruebas presentadas y la claridad; asimismo 2 de los 5 se observó en la calificación siendo: valoración conjunta de los hechos probados y la regla de la sana crítica y máximas experiencias no se encontraron debidamente expresados.

Motivación de Derecho, se observó de acuerdo a lo valorado se logró cumplir con los 5 parámetros señalados: las normas que se han aplicada fueron de acuerdo a los hechos y pretensiones, debida interpretación de las normas aplicados, basado en respetar los derechos fundamentales, conexión debida entre las normas aplicadas con los hechos y la claridad en el uso del lenguaje.

**Para** (Rioja, 2017) *la motivación comparte la justificación lógica, razonada y conforme a las normas constitucionales y legales, debiendo asimismo encontrarse con arreglo a los hechos y al petitorio formulado por las partes en los actos postulatorios; por tanto una motivación adecuada y suficiente comprende tanto la motivación de hecho o in factum (en el que se establecen los hechos probados y los no probados mediante la valorización conjunta y razonada de las pruebas incorporadas al proceso), y la motivación de derecho o in jure (en el que se selecciona la norma jurídica correspondiente o pertinente) y se efectúa una adecuada interpretación de la misma.*

*Constituye uno de los deberes primordiales que tienen los jueces para con las partes y para con la correcta administración de justicia, puesto que, a través de ella, se compruebe el método de valoración de las pruebas evitando de esta manera la existencia de arbitrariedades y la afectación al debido proceso.*

**3. En relación con la parte resolutive, cual se ha valorado como alta; basado en la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión calificados como alta y alta (Cuadro 3).**

Aplicación del principio de congruencia, de acuerdo a lo calificado se ha observado que logro cumplir con 4 de los 5 puntos previsto, siendo: Resolución solo de las

pretensiones específicas ejercidas en el proceso, aplicación de las reglas precedentes en el caso analizado sometido en el debate de las partes, relación recíproca existente entre la parte expositiva y considerativa y la claridad; en la tanto se ha omitido 1 de los puntos, la resolución de todas pretensiones que fueron planteados durante el desarrollo del proceso.

Tenemos a la descripción de la decisión que conforme a la valoración se ha calificado como baja, asimismo solo se ha cumplido con 4 de los 05 parámetros expuestos siendo: mención expresa de los que ha decidido el juez sobre el caso en primera instancia, mención clara de lo que se ha decidido y ordenado, específica a quien le corresponde cumplir con las pretensiones, y uso claro del lenguaje; asimismo no se ha cumplido 1 de los puntos, siendo: mención expresa a quien le corresponde cumplir con el pago de las costas y costos del proceso

*Rioja (2017 señala que: “el **fallo**, que viene a ser el convencimiento al que el juez ha arribado luego del análisis de lo actuado en el proceso que se expresa en la decisión en la que se declara el derecho alegado por las partes, **precisando en su caso el plazo en el cual deben cumplir con el mandato salvo sea impugnado**, por lo que los efectos de esta se suspenden”*

### **Respecto a la segunda sentencia**

En tanto en la sentencia de segunda instancia la calificación dada es de muy alta, ha sido emitido por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Ucayali (Cuadro 8).

La valoración que se ha dada a la calidad de la parte expositiva, considerativa y

resolutiva es muy alta, muy alta y muy alta (Cuadros 4, 5 y 6).

**4. En relación con la parte expositiva, cual se ha valorado como muy alta; basado en la introducción y postura de partes calificados como alta y muy alta (Cuadro 4).**

En la introducción, de acuerdo con lo observado y calificado, se ha logrado cumplir con 4 de los 5 puntos, siendo: encabezamiento, asunto, individualización de las partes, y la claridad en el lenguaje usado; asimismo se observa que no se cumplió con 1 de los puntos: respecto a los aspectos procesales en la sentencia de segunda instancia

La postura de partes, de acuerdo a la calificación es considerada muy alta, donde se ha logrado cumplir con los 5 puntos siendo estos: el objeto de la impugnación en consulta, los fundamentos tanto facticos como los jurídicos en la impugnación o consulta, la pretensión de quien está formulando la impugnación o consultada, la pretensión de la parte contraria, y la claridad.

(De Santos, 1988, pág. 17) citado por Rioja (2017) señala que: *Los resultandos constituyen una exposición referente a los sujetos activo y pasivo de la pretensión, las cuestiones planteadas por éstos, cumpliendo la función, por consiguiente, de determinar el ámbito subjetivo y objetivo dentro del cual debe emitirse la decisión”*

**5. En relación con la parte considerativa, cual se ha valorado como muy alta; basado en la introducción y postura de partes calificados como alta y muy alta (Cuadro 5).**

En la motivación de los hechos, basa a la calificación fue de alta, en tanto se logró encontrar 4 de los 5 puntos siendo: debida selección de los hechos probados como los

improbados, fiabilidad de las pruebas presentadas, la aplicación de la sana crítica y las máximas experiencias y la claridad en el uso del lenguaje; asimismo 1 de parámetros se ha excluido siendo que no se ha dado una valoración conjunta de los medios de prueba

Motivación de derecho, basada en la calificación fue de muy alta, en tanto se logró cumplir con los 5 parámetros siendo: la normas que se aplicaron dada una debida interpretación, el respeto por los derechos fundamentales, conexión entre la parte expositiva y considerativa, la debida aplicación de las normas justifica la decisión tomada asimismo la claridad del lenguaje usado

Para Rioja, (2017) señala que *“la motivación de las resoluciones judiciales constituyen un elemento del debido proceso y, además se ha considerado que son el principio y derecho de la función jurisdiccional consagrado en el inciso quinto del artículo 139 de la Constitución Política, la misma que ha sido recogida en el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el inciso sexto del artículo 50 e incisos 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, y cuya contravención origina nulidad de la resolución conforme a las dos últimas normas procesales antes mencionadas”*

*La exigencia de la motivación constituye un valor jurídico que rebasa el interés de los justiciables por cuanto se fundamenta en principios de orden jurídico, pues la declaración de derecho en un caso concreto es una facultad del juzgador pro imperio de la norma constitucional impone una exigencia de la comunidad.*

**6. En relación con la parte resolutive, cual se ha valorado como muy alta; basado en la introducción y postura de partes calificados como alta y muy alta (Cuadro**

6).

Aplicación del principio de congruencia, de acuerdo a lo calificado se ha logrado cumplir con 4 de los 5 puntos: se señala resolución de todas la pretensiones extralimitándose, aplicación de las dos reglas precedentes sometidos en el debate, correlación o relación simétrica entre la parte expositiva y considerativa, y claridad en el usos del lenguaje; asimismo no se observa el cumplimiento de 1 de los puntos, siendo: Resolución solo de las pretensiones específicas que se planteó en el recursos de impugnación.

Descripción de la decisión, de acuerdo con la valoración es calificado como muy alta, porque se ha logrado cumplir con los 5 puntos expesos siendo: es expreso en lo que decide y ha ordenado, es claro en la decisión ejecutada, señala expresamente a quien le corresponde cumplir con la pretensión formulada, señala a quien le corresponde el pago tanto de costos y cosa y asimismo claridad en el lenguaje utilizado

**De Santos (1988, p. 21) citado por Rioja (2017) señala que:** *“La sentencia concluye con la denominada **parte dispositiva** o fallo propiamente dicho, en el cual se sintetizan las conclusiones establecidas en los considerandos y se resuelve actuar o denegar la actuación de la pretensión procesal”*

## V. CONCLUSIONES

De acuerdo a la valoración realizada en los cuadros de resultados se ha concluido sobre el procesos del proceso de luto y sepelio, **que se encuentra en el expediente 00103-2015-0-2402-JR-LA-01 Distrito Judicial de Ucayali – Coronel Portillo, 2019**, la calificación fue de muy alta y muy alta, basados en los parámetros normativos, jurisprudenciales y doctrinarios del caso analizado (Cuadro 7 y 8).

### **Relacionado a la sentencia de primera instancia**

En tanto en la sentencia de primera instancia la calificación dada es de muy alta, ha sido emitido por el 1° Juzgado Laboral (Cuadro 7).

Por las consideraciones expuestas, la Juez del Primer Juzgado Laboral de la Provincia de Coronel Portillo; impartiendo justicia a nombre de la Nación: Declara **FUNDADA** la demanda interpuesta por **DEISSE ZELADA LOZANO**, contra la **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI** y contra el **GOBIERNO REGIONAL** sobre Proceso Contencioso Administrativo, y en consecuencia, se **DECLARA:**

1. **Nula la resolución directoral Regional N° 001305-2014-DRE**, del cinco de diciembre del dos mil catorce
2. **NULA la Resolución Ejecutiva Regional N° 0208-2015-GRU-P** del nueve de Febrero del dos mil quince.
3. **ORDENO** que la entidad demandada **DIRECCIÓN REGIONAL**

**EDUCACION DE UCAYALI y GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**, en la persona de la autoridad de más alta jerarquía de la entidad, emita nueva resolución reconociendo y disponiendo a favor del demandante el **pago de subsidio por luto y gastos de sepelio**, en base a la **REMUNERACIÓN TOTAL O INTEGRAL** (Artículo 8°, inciso b), del **Decreto Supremo N.º 051-91-PCM**, más los intereses legales correspondientes, dentro del plazo de **TREINTA DÍAS** de notificado, debiendo remitirse a este Juzgado copia fedateada de la resolución administrativa correspondiente; **bajo apercibimiento de imponérsele multa compulsiva y progresiva** conforme a lo prescrito en el Artículo 53°, inciso 1, del Código Procesal Civil, y bajo responsabilidad establecida en el Artículo 46° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS. sin costas, ni costo

La valoración que se ha dada a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive es muy alta, alta y alta (Cuadros 1, 2 y 3).

**1. En relación con la parte expositiva, basado en la introducción y postura de partes calificados, el cual ha sido calificado como muy alta** (Cuadro 1).

Introducción, calificado como muy alta, conforme se observa de acuerdo con lo valorado se ha logrado cumplir con los 5 puntos previsto siendo: encabezamiento, asunto, individualización de las partes, aspecto procesal, y la claridad.

En la postura de partes, calificado como muy alta, conforme de acuerdo a lo valorado se observa se ha logrado cumplir con los 5 parámetros: la pretensión de la parte demandada, la pretensión del demandado señala cual es la pretensión, se evidencia los

fundamentos facticos que han expuesto cada una de las partes, se señala los puntos controvertidos del caso y la claridad del lenguaje usado.

**2. En relación con la parte considerativa, basado en la motivación de hecho y de derecho ha sido valorada como alta (Cuadro 2).**

En la motivación de los hechos, calificado como mediana, de acuerdo a lo valorado se ha observa que se cumplió con 3 de los 5 parámetros cumplidos, los mismos que son: hechos probados e improbados en el proceso, fiabilidad de las pruebas presentadas y la claridad; asimismo 2 de los 5 se observó en la calificación siendo: valoración conjunta de los hechos probados y la regla de la sana crítica y máximas experiencias no se encontraron debidamente expresados.

Motivación de Derecho, calificado como muy alta, se observó de acuerdo a lo valorado se logró cumplir con los 5 parámetros señalados: las normas que se han aplicada fueron de acuerdo a los hechos y pretensiones, debida interpretación de las normas aplicados, basado en respetar los derechos fundamentales, conexión debida entre las normas aplicadas con los hechos y la claridad en el uso del lenguaje.

**3. En relación con la parte resolutive, basado en la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión, lo cual ha sido valorado como alta (Cuadro 3).**

Aplicación del principio de congruencia, valorado como alta, de acuerdo a lo calificado se ha observado que logro cumplir con 4 de los 5 puntos previsto, siendo: Resolución solo de las pretensiones especificas ejercidas en el proceso, aplicación de las reglas

precedentes en el caso analizado sometido en el debate de las partes, relación recíproca existente entre la parte expositiva y considerativa y la claridad; en la tanto se ha omitido 1 de los puntos, la resolución de todas pretensiones que fueron planteados durante el desarrollo del proceso.

Tenemos a la descripción de la decisión, valorado como alta, que conforme a la valoración se ha calificado como baja, asimismo solo se ha cumplido con 4 de los 05 parámetros expuestos siendo: mención expresa de los que ha decidido el juez sobre el caso en primera instancia, mención clara de lo que se ha decidido y ordenado, específica a quien le corresponde cumplir con las pretensiones, y uso claro del lenguaje; asimismo no se ha cumplido 1 de los puntos, siendo: mención expresa a quien le corresponde cumplir con el pago de las costas y costos del proceso

### **Respecto a la segunda sentencia**

En tanto en la sentencia de segunda instancia la calificación dada es de muy alta, ha sido emitido por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Ucayali (Cuadro 8).

Fundamentos por los cuales, la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Ucayali, administrando justicia a nombre de la nación, **RESUELVE:**

- 1. REVOCAR** La **Resolución Número Diez** que contiene la **Sentencia N°071-2015-CSJUC/MCC** del 07 de abril de 2016, expedida por la señora Jueza del Juzgado Especializado en lo Laboral de la Provincia de Coronel Portillo, en el que resuelve: *Declara **FUNDADA** la demanda*

*interpuesta por DEISSE ZELADA LOZANO, contra la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI y contra el GOBIERNO REGIONAL sobre Proceso Contencioso Administrativo, y en consecuencia, se DECLARA: 1. NULA la Resolución Directoral Regional N° 001305-2014-DREU, del cinco de diciembre del dos mil catorce; 2. NULA la Resolución Ejecutiva Regional N° 0208-2015-GRU-P del nueve de Febrero del dos mil quince. ORDENO que la entidad demandada DIRECCIÓN REGIONAL EDUCACION DE UCAYALI y GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI, en la persona de la autoridad de más alta jerarquía de la entidad, emita nueva resolución reconociendo y disponiendo a favor del demandante el pago de subsidio por luto y gastos de sepelio, en base a la REMUNERACIÓN TOTAL O INTEGRAL (Artículo 8°, inciso b), del Decreto Supremo N.° 051-91-PCM), más los intereses legales correspondientes, dentro del plazo de TREINTA DÍAS de notificado, debiendo remitirse a este Juzgado copia recateada de la resolución administrativa correspondiente; bajo apercibimiento de imponérsele multa compulsiva y progresiva conforme a lo prescrito en el Artículo 53°, inciso 1, del Código Procesal Civil, y bajo responsabilidad establecida en el Artículo 46° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS. Sin costas, ni costos. y REFORMÁNDOLA declarar IMPROCEDENTE la demanda interpuesta por **DEISSE ZELADA LOZANO** contra la **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI** y contra el **GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI** sobre Proceso Contencioso Administrativa.*

**RECOMENDARON** a la señora Jueza de la Causa, Doctora Marleny Cruz Cobeñas mayor celo en el desempeño de sus funciones.

La valoración que se ha dada a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive es muy alta, muy alta y muy alta (Cuadros 4, 5 y 6).

**4. En relación con la parte expositiva, basado en la introducción y postura de partes ha sido calificado como muy alta (Cuadro 4).**

En la introducción, calificado como alta, de acuerdo con lo observado y calificado, se ha logrado cumplir con 4 de los 5 puntos, siendo: encabezamiento, asunto, individualización de las partes, y la claridad en el lenguaje usado; asimismo se observa que no se cumplió con 1 de los puntos: respecto a los aspectos procesales en la sentencia de segunda instancia

La postura de partes, calificado como muy alta, de acuerdo a la calificación es considerada muy alta, donde se ha logrado cumplir con los 5 puntos siendo estos: el objeto de la impugnación en consulta, los fundamentos tanto facticos como los jurídicos en la impugnación o consulta, la pretensión de quien está formulando la impugnación o consultada, la pretensión de la parte contraria, y la claridad.

**5. En relación con la parte considerativa, basado en la introducción y postura de partes el cual ha sido calificado como muy alta (Cuadro 5).**

En la motivación de los hechos, valorado como alta, basado a la calificación fue de alta, en tanto se logró encontrar 4 de los 5 puntos siendo: debida selección de los

hechos probados como los improbados, fiabilidad de las pruebas presentadas, la aplicación de la sana crítica y las máximas experiencias y la claridad en el uso del lenguaje; asimismo 1 de parámetros se ha excluido siendo que no se ha dado una valoración conjunta de los medios de prueba

Motivación de derecho, valorado como muy alta, basada en la calificación fue de muy alta, en tanto se logró cumplir con los 5 parámetros siendo: la normas que se aplicaron dada una debida interpretación, el respeto por los derechos fundamentales, conexión entre la parte expositiva y considerativa, la debida aplicación de las normas justifica la decisión tomada asimismo la claridad del lenguaje usado

**6. En relación con la parte resolutive, basado en la introducción y postura de partes que se calificado como muy alta (Cuadro 6).**

Aplicación del principio de congruencia, valorado como alta, de acuerdo a lo calificado se ha logrado cumplir con 4 de los 5 puntos: se señala resolución de todas la pretensiones extralimitándose, aplicación de las dos reglas precedentes sometidos en el debate, correlación o relación simétrica entre la parte expositiva y considerativa, y claridad en el usos del lenguaje; asimismo no se observa el cumplimiento de 1 de los puntos, siendo: Resolución solo de las pretensiones especificas que se planteo en el recursos de impugnación.

Descripción de la decisión, valorado como muy alta, de acuerdo con la valoración es calificado como muy alta, porque se ha logrado cumplir con los 5 puntos expresos siendo: es expreso en lo que decide y ha ordenado, es claro en la decisión ejecutada, señala expresamente a quien le corresponde cumplir con la pretensión formulada,

señala a quien le corresponde el pago tanto de costos y cosa y asimismo claridad en el lenguaje utilizado.

## **VI. RECOMENDACIONES Y/O APORTES**

- 1) Luego de haber desarrollado la presente investigación, se realiza como aporte; si bien el resultado establece la calidad muy alta sin embargo en la realizada se ha advertido que existen descontentos sociales por la excesiva demora de los procesos judiciales y la corrupción; en ese sentido la recomendación va dirigido hacia los funcionarios que se dedican a designar nombrar, y ratificar a los operadores de la administración de justicia a fin de que tomen mayor medida y precaución de los diferentes aspectos del postulantes a los cargos de administración de justicia

## Referencias Bibliográficas

- Universidad de Celaya . (2011). *Manual para la publicación de Tesis de la Universidad Celaya*. Mexico: Centro de Investigación. México. Recuperado de:  
[http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual\\_Publicacion\\_Tesis\\_Agosto\\_2011.pdf](http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf) . (23.11.2013).
- Abad , S., & Morales , J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública - Privacidad de la intimidad personal y familiar* (1ra Ed. ed.). Lima: Gaceta Jurídica.
- Alfaro Pinillo, R. (2006). *Diccionario práctico de derecho procesal civil* (2da. ed.). Lima: Grijley.
- Aragoneses, A. (1951). *Método para dictar sentencias y demás resoluciones judiciales*. Madrid.
- Ariano Deho, E. (2013). Deber de motivación escrita de las resoluciones judiciales. En G. Jurídica, *La Constitución comentada* (Vol. III, pág. 76). Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Bacacorso, G. (2002). *Tratado de Derecho Administrativo* (5ta. ed.). Lima: Gaceta Jurídica.
- Ballén, R. (2006). El Consejo de Estado Francés en el antiguo régimen. *Diálogo de Saberes*(25), 13-32.
- Ballén, R. (2006). El Consejo de Estado Francés en el antiguo régimen. *Diálogo de Saberes*(25), 13-32.
- Casal, J., & Mateu, E. (2003). *Tipos de Muestreo*. Barcelona: Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> (23.11.2013).

- Castiglione, A. (1958). Conclusiones aprobadas en las primeras jornadas latinoamericanas de derecho procesal. *Revista de Derecho y Legislación, Caracas, Venezuela*(569), 294-303.
- Castillo Cortes, L. B. (06 de mayo de 2010). *Blogger.com*. Obtenido de <http://derechoprobatorio2.blogspot.com/2010/05/objeto-de-la-prueba.html>
- Comisión Europea-Comunicado de prensa. (2017). *Cuadro de indicadores de la justicia en la UE de 2017: Los sistemas judiciales*. Comunicado de prensa, Unión Europea, Prensa. doi:IP-17-890\_ES.pdf
- Congreso de la República. (1993). *Constitución Política del Perú*. Lima: Congreso.
- De Santos, V. (1988). *El proceso civil*. Buenos Aires : Editorial Universal Bs. As.
- Diccionario Enciclopédico. (2009). *Diccionario*. Larousse Editorial, S.L. Recuperado el 11 de 03 de 2019, de <https://es.thefreedictionary.com/sepelio>
- Dormi, J. R. (1987). *Manual de Derecho Administrativo* (Vol. 1 y 2). Buenos Aires: Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma.
- Duno, J. (s.f.). *midmeister*. Obtenido de <https://www.mindmeister.com/es/1001369106/principios-de-la-eficacia-administrativa>
- Duque Pérez, J. (1970). Control de actividad administrativa. *Estudio de derecho, Facultad de Derecho y Cinecia Política de la Universidad de Antioquia*, XXXI(78), 399-423.
- EL COMERCIO. (15 de 07 de 2018). Obtenido de <https://elcomercio.pe/politica/comercio-ipsos-80-desaprueba-labor-judicial-noticia-536320>
- Escola, H. J. (1981). *Tratado general de procedimiento administrativo* (2da. ed.). Buenos Aires: Depalma.

- Gadea, K., Hernández, G. E., Guillén Vallejos, J., Gutiérrez Hernández, E., Torres Quintanilla, D., Palacios Méndez, N., & García Vilchez, J. (16 de febrero de 2008). *monografias.com*. Obtenido de <https://www.monografias.com/trabajos57/actos-administrativos/actos-administrativos.shtml>
- García Trevijano Fos, J. A. (1962). Acontencimiento cualitativo de la pretensión contenciosa administrativa y desviación de poder en el sistema español vigente. *Revista de Administración Pública, Instituto de Estudios Políticos*.(38), 9-33.
- General, S. (s.f). *CONCEPTODEFINICION.DE*. Obtenido de <https://conceptodefinicion.de/subsidio/>
- Gonzales Pérez, J. (1966). *Derecho procesal administrativo*. Madrid: Instituto de Estudios políticos.
- González, J. (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. Chile: Rev. chil. derecho [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de.
- Gordillo, A. A. (1971). *Tratado de Derecho Administrativo* (Vol. 4). Buenos Aires: Macchi.
- Gordillo, A. A. (s.f). *Tratado de Derecho Administrativo*. Madrid. Obtenido de <https://www.defensafiscalrd.com/artiacuteculos/breve-explicacion-del-origen-del-derecho-administrativo>
- Hernandez Sampieri, R., Fernández, C., & Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación* (5ta ed.). México: Mc Graw Hill.
- Hinojosa Minguéz, A. (2010). *Proceso Contencioso Administrativo*. Lima: Grijley.
- INAP. (1991). Documentación Administrativa. (226).
- Intituto Peruano de Derecho & Empresa-IDELEX. (2003). *Derecho Procesal Civil*. Lima: ADED.

- La República. (29 de 10 de 2017). *LR La República*. Obtenido de <https://larepublica.pe/sociedad/1137967-otorgaran-beneficios-laborales-a-profesores-contratados>
- Lenise Do prado, M., Quelopana Del Valle , A., Compean Ortiz , L., & Reséndiz González , E. (2008). *El Diseño de la investigacion cualitativa* . Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud. .
- Marañón, A. (30 de 07 de 2018). *celag.org*. Obtenido de <https://www.celag.org/2018-el-ano-crisis-peruana/>
- Mejía, J. (2004). *Sobre la investigaion cualitativa, Nuevos conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: [http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv\\_sociales/N13\\_2004/a15.pdf](http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf) . (23.11.2013).
- Montero Aroca, J. (2004). *Derecho Jurisdiccional* (13 ed., Vol. II). Valencia: Guada Impresores, S.L. PMc.
- Moreno Montalvo, G. (20 de 01 de 2018). Justicia:problema y soluciones. *Actualidad*. Recuperado el 16 de 02 de 2019, de <https://www.larepublica.co/analisis/gustavo-moreno-montalvo-2565659/justicia-problemas-y-soluciones-2590440>
- Pastor Prieto, S. (2003). *Dilación, Eficiencia y costes*. Bilbao: Foro sobre la reforma y gestión de justicia.
- Pérez Porto, J., & Merino, M. (2012). *Definiciones.DE*. Recuperado el 12 de marzo de 2019, de <https://definicion.de/subsidio/>
- Rioja Bermúdez, A. (31 de octubre de 2017). *Legis.pe*. Obtenido de <https://legis.pe/sentencia-proceso-civil-naturaleza-clases-requisitos-partes/>

- Rioja Bermúdez, A. (12 de setiembre de 2017). *Lp legis.pe*. Obtenido de <https://legis.pe/pretension-demanda-civil/>
- Rioja Bermúdez, A. (22 de 02 de 2018). *Lp legis.pe*. Obtenido de <https://legis.pe/habeas-data-jurisprudencia-tc-definicion-alcances-tipologia/>
- Rodriguez Dominguez, E. A. (1998). *Manual de derecho procesal civil* (2da. ed.). Lima: Grijley.
- Santana Rodríguez, P. (07 de 07 de 2017). *America latina en movimiento*. Obtenido de alai: <https://www.alainet.org/es/articulo/186672>
- Sarango, H. (2008). *El debido proceso y el principio de la motivacion de las resoluciones/sentencias judiciales*. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>. (23.11.2013).
- Sayagues Laso, E. (1953). *Tratado de derecho administrativo* (Vol. Tomo I). Montevideo.
- Segura, P. H. (2007). *EL CONTROL JUDICIAL DE LA MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA PENAL*. Guatemala: SEGURA PACHECO, Hilda.
- Supo, J. (2012). *SEminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013).
- Ucha, F. (mayo de 2013). *Definición ABC*. Obtenido de <https://www.definicionabc.com/social/luto.php>
- Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos de tesis de investigación científica* (1ra ed.). Lima: San Marcos.
- Wigodski, J. (14 de julio de 2010). *Blogger.com*. Obtenido de <http://metodologiaeninvestigacion.blogspot.com/2010/07/poblacion-y-muestra.html>

*Wikipedia* . (30 de octubre de 2017). Obtenido de [https://es.wikipedia.org/wiki/Salas\\_superiores\\_de\\_justicia\\_en\\_el\\_Per%C3%BA](https://es.wikipedia.org/wiki/Salas_superiores_de_justicia_en_el_Per%C3%BA)

*Wolters Kluwer*. (s.f). Obtenido de [http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNDMwtDtbLUouLM\\_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAkuuTKTUAAAA=WKE](http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNDMwtDtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAkuuTKTUAAAA=WKE)

Zanobini, G. (1954). *Cursro de derecho administrativo*. (Vol. I). Buenos Aires: Arayú.

**A**

**N**

**E**

**X**

**O**

**S**

## ANEXO 1: Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia

### – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <b>la individualización de la sentencia</b>, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Evidencia <b>la individualización de las partes</b>: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			Postura de las partes	<p>1. <b>Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. <b>Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. <b>Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. <b>Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		Motivación de los hechos	<p>1. <b>Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</b> (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. <b>Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. <b>Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. <b>Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones</p>	
		PARTE		

		CONSIDERATI VA	ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple</b>
		Motivación del derecho	<p>1. <b>Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. <b>Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. <b>Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. <b>Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		PARTE RESOLUTIVA	<p>1. <b>El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.</b> (Es completa) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. <b>El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas</b> (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) <b>(Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. <b>El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. <b>El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (relación recíproca) <b>con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple.</b></p>
		Descripción de la decisión	<p>1. <b>El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. <b>El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. <b>El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. <b>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad:</b> El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple.</b></p>

**Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El <b>encabezamiento</b> evidencia: <b>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición</b>, menciona al juez, jueces, etc. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Evidencia el <b>asunto</b>: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Evidencia <b>la individualización de las partes</b>: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el <b>objeto de la impugnación</b>/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. <b>Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación</b>/o la consulta. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Evidencia <b>la pretensión(es) de quién formula la impugnación</b>/o de quién ejecuta la consulta. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Evidencia <b>la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante</b>/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. <b>Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados</b>. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. <b>Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas</b>. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. <b>Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta</b>. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. <b>Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia</b>. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>

			<p><b>Motivación del derecho</b></p> <p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple</b></p>
	RESOLUTIVA	<p><b>Aplicación del Principio de Congruencia</b></p> <p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta.</b> (según corresponda) (Es completa) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta</b> (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (relación recíproca) <b>con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple.</b></p>	
		<p><b>Descripción de la decisión</b></p> <p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple.</b></p>	

## ANEXO 2

### **CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE**

#### **1. CUESTIONES PREVIAS**

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

#### **En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.**

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

*\* **Aplicable:** cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

**5.** Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

**6.** Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

**7. De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

**8. Calificación:**

**8.1.** De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

**8.2.** De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

**8.3.** De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

**8.4.** De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

**9. Recomendaciones:**

**9.1.** Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que

se identifica como Anexo 1.

**9.2.** Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

**9.3.** Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

**9.4.** Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

**10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

**11.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## **2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**  
**Calificación aplicable a los parámetros**

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

**Fundamentos:**

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

**3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2**  
**Calificación aplicable a cada sub dimensión**

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

**Fundamentos:**

- ♣ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

#### 4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 3**  
**Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones			De la dimensión				
		Muy Baja	Media	Alta	Muy				
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
								[ 7 - 8 ]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[ 5 - 6 ]	Mediana
								[ 3 - 4 ]	Baja
								[ 1 - 2 ]	Muy baja

**Ejemplo:** 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ..... y ....., que son baja y muy alta, respectivamente.

#### **Fundamentos:**

⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta

dos sub dimensiones.

♣ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

♣ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

♣ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

♣ El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores

♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro.

## 5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

### 5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 4**  
**Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa**

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

#### **Fundamentos:**

△ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*

⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*

⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

## **5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa**

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

## Cuadro 5

### Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2= 4	2x 3=	2x 4=	2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			<b>14</b>	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

**Ejemplo: 14**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

### Fundamentos:

✧ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

✧ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

✧ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

⤴ El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.

⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

#### **Valores y nivel de calidad:**

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

#### **5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro

**Fundamento:**

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

**6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas

**6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia**

**Examinar el cuadro siguiente:**

**Cuadro 6  
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17-20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho							[9- 12]	Mediana					
					X				[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
		Descripción de la decisión					X		[1 - 2]	Muy baja					

**Ejemplo: 30**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

## **Fundamentos**

✧ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

✧ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

## **Determinación de los niveles de calidad.**

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.

4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

### **Valores y niveles de calidad**

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

### **6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

#### **Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo

1

### **ANEXO 3: Declaración de compromiso ético**

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Nulidad de Acto Administrativo en Proceso de Luto y Sepelio, tramitado con el expediente N°00103-2015-0-2402-JR-LA-01, perteneciente al Juzgado Laboral de Coronel Portillo, del Distrito Judicial de Ucayali.

Por estas razones, como autor a, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Pucallpa 30 de abril del 2019

-----  
MANUYAMA RENGIFO AUBER  
DNI N°42683329  
Huella digital

**ANEXO 4: Sentencia de primera y segunda instancia**

1º JUZGADO LABORAL - Sede Central

**EXPEDIENTE** : 00103-2015-0-2402-JR-LA-01

**MATERIA** : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

**JUEZ** : CRUZ COBEÑAS MARLENY

**ESPECIALISTA** : ROYER RUIZ VASQUEZ

**DEMANDADO** : PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI , GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI ,

**DEMANDANTE** : Z.L.D

**SENTENCIA N°071 -2015-CSJUC/MCC**

**RESOLUCIÓN NÚMERO: DIEZ**

Pucallpa, siete de Abril del dos mil dieciséis.-

**VISTOS:** Con el Dictamen Civil N° 62-2015-MP-4taFPCyF-CP-U, recepcionado el dos de setiembre del año dos mil quince, que obra en autos a fojas 118 a 122, emitido por el Fiscal Provincial de la 4ta. Fiscalía Provincia Civil y Familia de Coronel Portillo, y la demanda interpuesta por **Z.L.D** contra la **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE UCAYALI – DREU** y **GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**, a fin de que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones administrativas: **(i) Resolución Directoral Regional N° 001305-2014-DREU de fecha 05/12/2014**; y, **(ii) Resolución Directoral Ejecutiva N° 0209-2015-GRU-P de fecha 09/02/2015**, del veintitrés de febrero del año dos mil quince; y, se

ordene a la **DIRECCION REGIONAL DE EDUCACIÓN DE UCAYALI – DREU** y **GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**, en la persona de su representante legal, **emita nueva resolución** reconociendo los derechos de subsidio peticionado, y disponiéndose el pago al recurrente por concepto de **Subsidio por Fallecimiento y Gastos de Sepelio de su esposo Javier Macedo Vargas**, equivalente a dos remuneraciones totales por cada uno calculándose sobre la base de la **Remuneración Total o integra**, de la fecha de fallecimiento de su cónyuge acaecido el 26/08/2014, conforme a lo dispuesto en el **Artículo 8º, inciso b), del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM**.

**II. ANTECEDENTES:** Interpuesta la demanda, fue admitida a trámite mediante Resolución Dos (fs. 29), corriéndose traslado a la **DIRECCION REGIONAL DE EDUCACIÓN DE UCAYALI – DREU**, y al **GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**; con citación del **PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**; por Escrito N° 2868-2015 (fs. 32 al 42), la demandada a través de su Procurador Público, se apersona al proceso y absuelve la demanda solicitando que se declare improcedente y/o infundada; mediante Resolución Tres (fs. 43 y 44) se declara saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida, se fijan los puntos controvertidos, se admiten los medios probatorios ofrecidos por las partes; y se dispuso remitir los actuados a Vista Fiscal, presentando dictamen el representante del Ministerio Público el primero de setiembre del año dos mil quince (fs. 118 al 122), opinando por que se declare fundada la demanda; se corrió traslado a las partes de dicho pronunciamiento, y con los alegatos de la parte del demandante (fs. 127 al 133) y de la demanda (fs. 135 al 138), ha llegado la etapa procesal de dictar sentencia.

**III. CONSIDERACIONES:**

**PRIMERO:** El Artículo 1º del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, Ley N° 27584, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2008JUS, establece que, el Proceso Contencioso Administrativo previsto en el Artículo 148º de la Constitución Política tienen por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al Derecho

Administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; en este sentido, las partes, en uso de la tutela jurisdiccional efectiva, tienen derecho a acudir al Órgano Jurisdiccional a fin de que a través de ella se dé solución al conflicto de intereses existente.

**SEGUNDO:** El Artículo 144° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo No. 005-90-PCM, dispone que: “***El subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo por un monto de tres remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: cónyuge<sup>7</sup>, hijos, padres o hermanos. En el caso de fallecimiento de familiar directo del servidor: cónyuge, hijos o padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales*”; asimismo, el Artículo 145° del dispositivo antes indicado prevé: “***El subsidio por gastos de sepelio será de dos remuneraciones totales, en tanto se de cumplimiento a lo señalado en la parte final del inciso j) del artículo ciento cuarenta y dos, y se otorga a quien haya corrido con los gastos pertinentes*”. De igual manera el Artículo 142° de la acotada dispone que: “*Los programas de bienestar social dirigidos a contribuir al desarrollo humano del servidor de carrera, y de su familia en lo que corresponda, procuran la atención prioritaria de sus necesidades básicas, de modo progresivo, mediante la ejecución de acciones destinadas a cubrir los siguientes aspectos: ...j) Subsidios por fallecimiento del servidor y sus familiares directos, así como por gastos de sepelio o servicio funerario completo*”.****

**TERCERO:** De acuerdo al ***Artículo 145 Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo No. 005-90-PCM***, dispone que:- “***El subsidio por gastos de sepelio será de dos (2) remuneraciones totales, en tanto se de cumplimiento a lo señalado en la parte final del inciso j) del artículo 142°, y se otorga a quien haya corrido con los gastos pertinentes*”.**

**CUARTO:** Por otro lado, debe tenerse en cuenta que el Artículo 219° del Decreto Supremo 019-90-ED – Reglamento de la Ley del Profesorado – establece que: “***El subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento***

---

<sup>7</sup> El subrayado es nuestro.

de su cónyuge<sup>8</sup>, hijos y padres. **Dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes del fallecimiento.**”; de igual forma, el Artículo 222° de la norma acotada señala que: **“El subsidio por gastos de sepelio del profesor activo o pensionista será equivalente a dos remuneraciones totales y se otorga a quien acredite haber sufragado los gastos pertinentes...”**.

**QUINTO:** No obstante a las normas acotadas, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en su Artículo 9°, prescribe: **“Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios públicos, directivos, servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en base a la remuneración total permanente...”**.

**SEXTO:** De lo establecido en los considerandos precedentes, se advierte un conflicto de normas jurídicas: por un lado está **El Decreto Legislativo N° 276**, su reglamento D.S. N° 005-90-PCM artículos 144, que aborda el subsidio por luto y gastos de sepelio, teniendo como base la **remuneración total**; y por otro lado están el **Decreto Supremo N° 051-91-PCM (Artículo 9°)**, en la que se sustenta la contestación del representante de las entidades demandadas, de data posterior a las primeras, y que para el pago de los mismos beneficios establece se liquiden en base a la **remuneración total permanente**; en este caso resulta pertinente la aplicación el **Decreto Legislativo N° 276**, y su reglamento D.S. N° 005-90-PCM, en atención al **Principio de Especialidad**, toda vez que mejor se adapta al caso que se desarrolla; y consecuentemente este conflicto también **es resuelto por la Constitución Política del Perú, Artículo 51°: “..La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente...”**; sobre el particular, también es aplicable la Carta Magna, Artículo 103°: **“... La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad...”**.

---

<sup>8</sup> El subrayado es nuestro.

**SEPTIMO:** Toda vez que por el principio de jerarquía normativa la carta Magna Establece en su Artículo 51° “*La constitución prevalece sobre toda norma legal, la ley sobre toda norma de inferior jerarquía, y así sucesivamente*”, así mismo el Artículo 26° establecen los principios de la relación laboral, como tenemos el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y las leyes, y la ***interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma.***

**OCTAVO:** Finalmente, es necesario considerar que la Ley de Leyes en su Artículo 138° establece el control difuso: “*...En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior*”; como consecuencia, el citado conflicto de normas jurídicas se debe resolver bajo un criterio de respeto a la Constitución; como consecuencia de ello, el pago por subsidio por luto y gastos de sepelio deben otorgarse en base a la remuneración total y no de la remuneración total permanente.

**NOVENO:** Existen reiteradas y uniformes resoluciones judiciales así como ejecutorias del propio Tribunal Constitucional, en reiteradas jurisprudencias así lo establecen, cuando abordan a la Ley N° 24029 “Ley del Profesorado”, donde ha quedado meridianamente establecido “*... los subsidios reclamados por la demandante se otorgan sobre la base de las remuneraciones o pensiones totales...*”, la que también serían aplicables al caso toda vez que tanto los profesores como la recurrente se encuentran dentro del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, consecuentemente por el ***Principio Constitucional de Igualdad ante la Ley***, contemplado en el Art. 2 inc. 2) de la Carta Magna.

**DECIMO:** A mayor abundamiento, debe acotarse que, el máximo intérprete de la Constitución, el **Tribunal Constitucional** en la Sentencia recaía en el **Expediente No. 0501-2005-PA/TC – Arequipa**, de fecha 01 de abril del 2005, ha establecido en sus fundamentos tercero y cuarto que: “*3. Los artículos 144° y 145° del Decreto Supremo N.° 005-90-PCM establecen que para el cálculo de los subsidios por fallecimiento y gasto de sepelio se debe utilizar como base de referencia la denominada remuneración total, no haciendo mención alguna del concepto de remuneración total*

permanente. 4. En reiterada y uniforme jurisprudencia, este Tribunal ha subrayado que los subsidios por fallecimiento de un familiar directo del servidor, así como por gastos de sepelio, los cuales se encuentran previstos en los artículos 144° y 145° del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM, deberán efectuarse en función de la REMUNERACIÓN TOTAL, en tal sentido, conforme a lo antes indicado, este juzgado llega a la conclusión que, el pago de **subsidio por luto y gastos de sepelio**, deben ser otorgados al recurrente en función a la **Remuneración Total** de conformidad con lo previsto en el Artículo 8º, inciso b), del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM<sup>9</sup>.

**DÉCIMO PRIMERO:** Referente al extremo del pago de los intereses legales, solicitado a fojas 09, debe señalarse que conforme a lo solicitado en la demanda, resulta importante traer a comentario el **Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Contencioso Administrativa**, llevado a cabo el 27 y 28 de octubre de 2008, en donde se acordó que: *“(…) el no pago oportuno obliga al pago de intereses sin necesidad de la intimación. Aun cuando no se hubiera incluido expresamente en la demanda, el juez constitucional y el contencioso administrativo, constitucional también, a partir de la vigencia de la Ley N° 27584, está facultado a incorporar en la demanda el pago de intereses, por la normatividad vigente y por los precedentes constitucionales y por los precedentes jurisprudenciales.”*

**DECIMO SEGUNDO:** Al respecto, debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 1245 del Código Civil, en el que se establece: “Cuando deba pagarse interés, sin haberse fijado la tasa, el deudor debe abonar el interés legal”; asimismo, en el artículo 1244 del código acotado se prevé: “La tasa de interés legal es fijada por el Banco de Reserva del Perú”; es así, que de manera referencial, respecto al pago de los intereses legales, el Tribunal Constitucional en diversas sentencias como la recaída en los Expedientes N° 2542-2007-AA/TC, y N° 0178-2004-AA/TC, ha precisado que a dicha pretensión aplicable a los devengados de una acreencia (suma líquida), se aplicarán las disposiciones establecidas en el artículo 1242 y siguientes del Código Civil, en ese sentido, se precisa que los intereses dispuestos en la presente demanda, son los

---

<sup>9</sup> Decreto Supremo N° 051-91-PCM - **Artículo 8º:** “Para efectos remunerativos se considera: ...**b) Remuneración Total.** - Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común”;

intereses legales, los mismos que deben ser aplicados solamente al capital<sup>10</sup> (“Devengados”), ya que si no se contravendría lo previsto en el artículo 1249 del Código Civil que establece que: *“No se puede pactar la capitalización de intereses al momento de contraerse la obligación, salvo que se trate de cuentas mercantiles, bancarias o similares” (sic).*

**DECIMO TERCERO**: : De conformidad a lo previsto en el artículo 50 del Decreto Supremo 013-2008-JUS, las partes del Proceso Contencioso Administrativo no podrán ser condenadas al pago de costos y costas.

**DÉCIMO CUARTO**: Por las consideraciones expuestas, las resoluciones administrativas cuestionadas, son nulas por violar la normatividad constitucional; estando al Artículo 10°, inciso 1, de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General: “Causales de Nulidades.- Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias...”.

**DÉCIMO QUINTO**: Estando a lo antes definido y resuelto, debe tenerse en cuenta que, el Artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, señala que la sentencia que declara fundada la demanda deberá establecer el tipo de obligación a cargo del demandado, el titular de la obligación, el funcionario a cargo de cumplirla y el plazo de su ejecución.

#### **IV. FALLO:**

Por las consideraciones expuestas, la Juez del Primer Juzgado Laboral de la Provincia de Coronel Portillo; impartiendo justicia a nombre de la Nación: Declara **FUNDADA** la demanda interpuesta por **DEISSE ZELADA LOZANO**, contra la **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI** y contra el **GOBIERNO REGIONAL** sobre Proceso Contencioso Administrativo, y en consecuencia, se

---

<sup>10</sup> Código Civil, Artículo 1244.- La tasa del interés legal es fijada por el Banco Central de Reserva del Perú.

**DECLARA:**

4. **Nula la resolución directoral Regional N° 001305-2014-DRE**, del cinco de diciembre del dos mil catorce
5. **NULA la Resolución Ejecutiva Regional N° 0208-2015-GRU-P** del nueve de Febrero del dos mil quince.
6. **ORDENO** que la entidad demandada **DIRECCIÓN REGIONAL EDUCACION DE UCAYALI y GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**, en la persona de la autoridad de más alta jerarquía de la entidad, emita nueva resolución reconociendo y disponiendo a favor del demandante el **pago de subsidio por luto y gastos de sepelio**, en base a **la REMUNERACIÓN TOTAL O INTEGRAL (Artículo 8°, inciso b), del Decreto Supremo N.° 051-91-PCM)**, más los intereses legales correspondientes, dentro del plazo de **TREINTA DÍAS** de notificado, debiendo remitirse a este Juzgado copia fedateada de la resolución administrativa correspondiente; **bajo apercibimiento de imponérsele multa compulsiva y progresiva** conforme a lo prescrito en el Artículo 53°, inciso 1, del Código Procesal Civil, y bajo responsabilidad establecida en el Artículo 46° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS. sin costas, ni costos

**Sentencia de segunda instancia**

**EXPEDIENTE** : 00103-2015-0-2402-JR-LA-01

**DEMANDANTE** : Z.L.D

**DEMANDADO** : DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE UCAYALI-DREU

**MATERIA** : ACCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

**RELATORA** : ROMERO ARAUCO SHARON KRISSEL

**PROVIENE** : PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO LABORAL DE CORONEL PORTILLO

**SENTENCIA DE VISTA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO: OCHO**

Pucallpa, 04 de octubre de 2016.

**VISTA** la presente causa en Audiencia Pública conforme a la certificación que antecede; e interviniendo como Ponente el Señor Juez Superior **BERMEO TURCHI**.

**I. ANTECEDENTES.**

➤ **DEMANDA.**

De a folios 08 al 17, subsanada a folios 27 a 28; la demandante Deisse Zelada Lozano, interpone demanda Contencioso Administrativa la misma que dirige contra el Dirección Regional de Educación de Ucayali- DREU y el Gobierno Regional De Ucayali; solicitando la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 01305-2014- DREU, del 05 de diciembre de 2014; y, de la Resolución Ejecutiva Regional N° 0208-2015-DREU, del 09 de febrero de 2015.

➤ **CONTESTACIÓN DE DEMANDA.**

De folios 38 al 42, la Procuradora Publica Regional del Gobierno Regional de Ucayali en defensa de la Dirección Regional de Educación de Ucayali-DREU y del Gobierno Regional de Ucayali, absuelve el traslado de la demanda negándola y contradiciéndola.

➤ **FIJACIÓN DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS.**

A folios 43 a 44, se declaró saneado el proceso, se fijaron los puntos controvertidos y se admitieron los medios probatorios de las partes, mediante Resolución Número Seis de fecha 22 de julio de 2015, se remitió los autos a vista fiscal.

➤ **DICTAMEN FISCAL.**

A folios 118 a 122, obra el Dictamen N°62-2015-MP-4FPCF-CP-U, emitida por el Fiscal Provincial de la Cuarta Fiscalía Provincial Civil y Familia de Coronel Portillo; opinando porque, se declare Fundada la demanda interpuesta por Deisse Zelada Lozano, contra la Dirección Regional de Educación de Ucayali- DREU y del Gobierno Regional De Ucayali, sobre Nulidad de Resolución Administrativa.

➤ **SENTENCIA.**

A folios 146 a 151, obra la **Sentencia N°071-2015-CSJUC/MCC** del 07 de abril de 2016, expedida por la señora Jueza del Juzgado Especializado en lo Laboral de la Provincia de Coronel Portillo, en el que resuelve: *Declara FUNDADA la demanda interpuesta por DEISSE ZELADA LOZANO, contra la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI y contra el GOBIERNO REGIONAL sobre Proceso Contencioso Administrativo, y en consecuencia, se DECLARA: 1. NULA la Resolución Directoral Regional N° 001305-2014-DREU, del cinco de diciembre del dos mil catorce; 2. NULA la Resolución Ejecutiva Regional N° 0208-2015-GRU-P del nueve de Febrero del dos mil quince. ORDENO que la entidad*

*demandada **DIRECCIÓN REGIONAL EDUCACION DE UCAYALI y GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**, en la persona de la autoridad de más alta jerarquía de la entidad, emita nueva resolución reconociendo y disponiendo a favor del demandante el **pago de subsidio por luto y gastos de sepelio**, en base a la **REMUNERACIÓN TOTAL O INTEGRAL** (Artículo 8°, inciso b), del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM), más los intereses legales correspondientes, dentro del plazo de **TREINTA DÍAS** de notificado, debiendo remitirse a este Juzgado copia fedateada de la resolución administrativa correspondiente; **bajo apercibimiento de imponérsele multa compulsiva y progresiva** conforme a lo prescrito en el Artículo 53°, inciso 1, del Código Procesal Civil, y bajo responsabilidad establecida en el Artículo 46° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS. sin costas, ni costos.*

## **II. RESOLUCIÓN MATERIA DE IMPUGNACIÓN.**

Es materia de apelación la **Resolución Número Diez** que contiene la **Sentencia N°071-2015-CSJUC/MCC** del 07 de abril de 2016, obrante de folios 146 a 151, expedida por la señora Jueza del Juzgado Especializado en lo Laboral de la Provincia de Coronel Portillo; que declara fundada la demanda.

## **III. FUNDAMENTOS DEL MEDIO IMPUGNATORIO PROPUESTO.**

### **➤ DEL RECURSO DE APELACIÓN DE LA DEMANDADA, DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE UCAYALI.**

De folios 156 a 158, obra el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Pública del Gobierno Regional de Ucayali, en defensa de la demandada la Dirección Regional de Educación de Ucayali- DREU, quien apela la sentencia que declara **Fundada** la demanda sobre Acción Contencioso Administrativa, sosteniendo como agravio los siguientes:

- ✓ Que, el subsidio por luto y sepelio solo alcanza para los docentes en actividad, mas no para los pensionistas del sector educación de la Ley N° 29944-Ley de la Reforma Magisterial, publicada el 25 de noviembre de 2012, que en su Décima Sexta Disposición

Complementaria Final, deroga expresamente las Leyes N° 24029, 25212, por tanto, se está reconociendo a la demandante un derecho que no le corresponde.

- ✓ Asimismo, conforme al D.S. N° 309-2013-E, corresponde el derecho del subsidio por luto y sepelio, cuando el deceso del titular o familiar haya sucedido durante la vigencia de la relación laboral, hecho que no se configura en el presente caso, toda vez, que el fallecimiento del Sr. Javier Macedo Vargas ,cónyuge de la accionante ocurrió después de la vigencia del vínculo laboral.

## **VI. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES.**

### **4.1 OBJETO DEL RECURSO.**

El artículo 364° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al caso de autos, precisa que el recurso de apelación: “(...) *tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente*”; asimismo, en el artículo 366° del acotado Código, se precisa puntualmente en lo que respecta a la fundamentación del agravio que: “*El que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria*”<sup>11</sup>.

Dada la naturaleza y exposición de los fundamentos del escrito de apelación de la parte demandada, en virtud de las normas procesales citadas y al aforismo latino “**tantum devolutum quantum appellatum**”, este Colegiado Superior, procederá a resolver los agravios propuesto por la apelante.

---

<sup>11</sup> “En virtud del aforismo brocardo “**tantum devolutum quantum appellatum**”, el órgano judicial revisor que conoce de la apelación sólo incidirá sobre aquello que le es sometido en virtud del recurso. En la segunda instancia, la pretensión del apelante al impugnar la resolución, es la que establece la cuestión sobre la que debe versar el recurso”. Cfr. **Casación N° 1203-99-Lima**, El Peruano, 06 de diciembre de 1999, pág. 4212.

## 4.2 PROCEDENCIA DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ESPECIAL.

Conforme a lo previsto en el **artículo 28°** del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS “...*Se tramitan conforme al presente procedimiento las pretensiones no previstas en el artículo 26 de la presente Ley, con sujeción a las disposiciones siguientes:(...).*”; es así que en su artículo 5° dispone: “*En el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente: 1. La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos. (...)*”.

## 4.3 ANÁLISIS DEL FONDO DEL ASUNTO.

Respecto a los **agravios** señalados por la Procuradora Pública del Gobierno Regional de Ucayali, en defensa de la demandada la Dirección Regional de Educación de Ucayali- DREU, en los cuales argumenta *que el subsidio por luto y sepelio solo alcanza para los docentes en actividad, mas no para los pensionistas del sector educación de la Ley N° 29944-Ley de la Reforma Magisterial, publicada el 25 de noviembre de 2012, que en su Décima Sexta Disposición Complementaria Final, deroga expresamente las Leyes N° 24029, 25212 y que en el artículo 3° del D.S. N° 309-2013-EF señala que corresponde el derecho del subsidio por luto y sepelio, cuando el deceso del titular o familiar haya sucedido durante la vigencia de la relación laboral.*

### ➤ EN VÍA ADMINISTRATIVA

De la revisión de autos, se aprecia que mediante **Resolución Directoral Regional N° 1305-2014-DREU** de fecha 05 de diciembre de 2014, que obra en autos a fojas 3, se resuelve: **Artículo Único.-** *Declarar improcedente la solicitud de otorgamiento de subsidio por luto y gastos de sepelio formulada por doña Deisse Zelada Lozano, por el fallecimiento de su cónyuge Javier*

*Macedo Vargas, quien falleció el 26 de agosto de 2014 (...).*

Al ser materia de apelación la resolución antes citada, el Presidente Regional de Ucayali, expide la **Resolución Ejecutiva Regional N° 208-2015-GRU-P** de fecha 09 de febrero de 2015, la misma que declara: *Infundado el recurso impugnativo de apelación interpuesto por la administrada DEISSE ZELADA LOZANO, contra la Resolución Directoral Regional N° 1305-2014-DREU de fecha 05 de diciembre de 2014 (...).*

#### ➤ **EN VÍA JUDICIAL**

Estando a ello, la demandante, en su calidad de profesora cesante (conforme lo indica el Informe Escalafonario N°00182-2014, a folios 96), interpone demanda Contencioso Administrativa, en la vía del Proceso Especial, solicitando la nulidad de las citadas resoluciones administrativas y se emita nueva resolución ordenando el pago del reintegro del subsidio por luto y sepelio por el fallecimiento de su cónyuge, quien en vida fuera el señor Javier Macedo Vargas, fallecido el 26 de agosto del 2014, conforme se encuentra indicado en el acta de defunción obrante a folios 99.

Que, la jueza del Primer Juzgado Especializada en lo Laboral, resuelve mediante Resolución Número Diez, el cual contiene la Sentencia N°071-2015-CSJUC/MCC del 07 de abril de 2016, obrante de folios 146 a 151; declarar fundada la presente demanda.

Ahora bien, la señora jueza de primera instancia; en la sentencia recurrida, hace mención de los artículos 144° y 145° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en donde se contempla el derecho de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio de los servidores del estado.

#### ➤ **ABSOLUCIÓN DE LOS AGRAVIOS**

Al respecto, para resolver el presente caso, es de tener presente lo establecido por el Tribunal Constitucional en el **EXP. N.º 018-2003-AI/TC -Lima**, el

principio de la Ley Especial, el cual conforme fundamento 2 señala lo siguiente:

*"Es decir, una **ley especial** –de por sí regla excepcional en el ordenamiento jurídico nacional– se ampara en las específicas características, propiedades, exigencias o calidades de determinados asuntos no generales en el seno de la sociedad. Las leyes especiales hacen referencia específica a lo particular, singular o privativo de una materia. Su denominación se ampara en lo sui géneris de su contenido y en su apartamiento de las reglas genéricas. En puridad, surgen por la necesidad de establecer regulaciones jurídicas esencialmente distintas a aquellas que contemplan las relaciones o situaciones indiferenciadas, comunes o genéricas. **Consecuencia derivada de la regla anteriormente anotada es que la ley especial prima sobre la de carácter general**".*

Bajo esta premisa, la "*Ley Especial prima sobre la Ley General*"; se tiene que la ley del magisterio, es decir la Ley N° 29944-Ley de Reforma Magisterial y su reglamento D.S. N° 004-2013-ED, **modificado por el D.S. N° 309-2013-EF**, establecen específicamente, respecto al pago del subsidio por luto y sepelio, que corresponde a los profesores activos.

En tal sentido, el artículo 62° de la Ley N° 29944-Ley de Reforma Magisterial, aprobada con fecha 25 de noviembre del 2012, establece que:

*"El profesor tiene derecho al subsidio por luto y sepelio al fallecer su **cónyuge** o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos. Si fallece el profesor, su cónyuge, hijos, padres o hermanos, en esa prelación y en forma excluyente, tienen derecho al subsidio. El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Educación, establece el monto único por este subsidio".*

Asimismo, el artículo 135° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial aprobado mediante **D.S. N° 004-2013-ED**, con fecha 03 de mayo del 2013,

establece que:

*"135.1 El subsidio por luto-sepelio consiste en un solo beneficio que se otorga, a petición de parte, en los siguientes casos: a) Por fallecimiento del profesor: al cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente y en dicho orden de prelación. En caso de existir más de un deudo con el mismo rango de prelación y con derecho al subsidio, éste es distribuido en partes iguales entre los beneficiarios. b) Por fallecimiento del cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos del profesor: Previa presentación del acta de defunción y los documentos que acrediten el parentesco. 135.2 Se reconoce dentro del plazo máximo de treinta (30) días calendarios posteriores a la presentación de la solicitud, no siendo necesario presentar los gastos de sepelio. 135.3 Este beneficio se otorga al profesor aún cuando éste se encuentre en uso de licencia o cumpliendo sanción administrativa".*

Ahora bien, en la normatividad desarrollada, no se podía advertir textualmente si los docentes cesados y jubilados, que ya concluyeron su vínculo laboral, estén comprendidos o no dentro de las normas antes citadas, razón por la cual, dicha premisa fue precisada con fecha **14 de diciembre del 2013**, en los artículos 1° y 3° del **D.S. N° 309-2013-EF**, en los cuales señala lo siguiente::

***"Artículo 1.- Fija el Monto Único del Subsidio por Luto y Sepelio para los profesores de la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la Ley de Reforma Magisterial Fíjese en TRES MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 3 000,00) el monto único del Subsidio por Luto y Sepelio al que se refiere el artículo 62 de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.(....) Artículo 3°.- Alcance del Subsidio por Luto y Sepelio El monto único del Subsidio por Luto y Sepelio a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto Supremo, se otorga a petición de parte y***

*corresponde ser otorgado a los profesores nombrados comprendidos en la Carrera Pública Magisterial regulada por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, y siempre que el fallecimiento del profesor, su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos, haya ocurrido antes de la extinción de su vínculo laboral. Asimismo, la acción por el referido subsidio prescribe en el plazo señalado en la Ley N° 27321, Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral"*

En relación al hecho materia de controversia, se debe tener presente que nuestra **Constitución Política del Perú**, en su **artículo 103**<sup>12</sup> establece que nuestro sistema jurídico se rige por la **teoría de los hechos cumplidos**, según lo cual la norma jurídica debe aplicarse a los hechos, situaciones y relaciones jurídicas que ocurran bajo su imperio, esto es durante su vigencia.

Por su parte, en el artículo III del Título Preliminar del Código Civil (de aplicación supletoria), señala también que:

*“La ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú”.*

Siendo ello así, a la fecha de ocurrido el hecho (fallecimiento), se encontraba vigente el **Decreto Supremo N° 309-2013-EF, publicada el 14 de diciembre del 2013**, el cual establece, que el monto único del **Subsidio por Luto y Sepelio**, se otorga a petición de parte y corresponde ser otorgado a los **profesores nombrados, siempre que el fallecimiento del profesor, su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos, haya ocurrido antes de la extinción de su vínculo laboral**. Por tanto, conforme a la teoría de los hechos cumplidos y al principio de temporalidad, citados

---

<sup>12</sup> **Artículo 103.-** “Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. La Constitución no ampara el abuso del derecho.”

líneas arriba, habiendo fallecido el cónyuge de la demandante (profesora cesante) el **26 de agosto del 2014** (según el acta de defunción a folios 99), no le corresponde percibir el beneficio de subsidio por luto y sepelio. Estando a lo expuesto, se tiene por estimados los agravios de la parte demandada, por lo que, la venida en grado, debe ser revocada.

Finalmente, es menester indicar que, la señora Jueza de la causa al momento de expedir la sentencia venida en grado de apelación, ha invocado como fundamento jurídico para resolver, lo dispuesto en el **artículo 219 del Decreto Supremo N° 019-90-ED** Reglamento de la Ley del Profesorado; sin explicitar por que lo hace, siendo que la citada norma ha sido **derogada** por la **Ley N° 29944-Ley de Reforma Magisterial** de fecha 25 de noviembre del 2012 y su reglamento el **Decreto Supremo N° 004-2013-ED**, publicado el 03 mayo 2013; de lo cual se puede concluir que se ha resuelto a la luz de una normativa no vigente y por tanto inaplicable al caso de autos, por lo que debe recomendarse a la Juez de la causa por esta única vez, mayor celo en el ejercicio de sus funciones.

#### **V. DECISIÓN:**

Fundamentos por los cuales, la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Ucayali, administrando justicia a nombre de la nación, **RESUELVE:**

2. **REVOCAR** La **Resolución Número Diez** que contiene la **Sentencia N°071-2015-CSJUC/MCC** del 07 de abril de 2016, expedida por la señora Jueza del Juzgado Especializado en lo Laboral de la Provincia de Coronel Portillo, en el que resuelve: *Declara **FUNDADA** la demanda interpuesta por DEISSE ZELADA LOZANO, contra la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI y contra el GOBIERNO REGIONAL sobre Proceso Contencioso Administrativo, y en consecuencia, se DECLARA: 1. NULA la Resolución Directoral Regional N° 001305-2014-DREU, del cinco de diciembre del dos mil catorce; 2. NULA la Resolución Ejecutiva Regional N° 0208-2015-GRU-P del nueve de Febrero del dos mil quince. ORDENO que la entidad demandada*

*DIRECCIÓN REGIONAL EDUCACION DE UCAYALI y GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI, en la persona de la autoridad de más alta jerarquía de la entidad, emita nueva resolución reconociendo y disponiendo a favor del demandante el pago de subsidio por luto y gastos de sepelio, en base a la REMUNERACIÓN TOTAL O INTEGRAL (Artículo 8°, inciso b), del Decreto Supremo N.° 051-91-PCM), más los intereses legales correspondientes, dentro del plazo de TREINTA DÍAS de notificado, debiendo remitirse a este Juzgado copia recateada de la resolución administrativa correspondiente; bajo apercibimiento de imponérsele multa compulsiva y progresiva conforme a lo prescrito en el Artículo 53°, inciso 1, del Código Procesal Civil, y bajo responsabilidad establecida en el Artículo 46° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS. Sin costas, ni costos. y REFORMÁNDOLA declarar IMPROCEDENTE la demanda interpuesta por **DEISSE ZELADA LOZANO** contra la **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI** y contra el **GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI** sobre Proceso Contencioso Administrativa.*

- 3. RECOMENDARON** a la señora Jueza de la Causa, Doctora Marleny Cruz Cobeñas mayor celo en el desempeño de sus funciones. **Notifíquese y devuélvase al juzgado de origen.-**

**BERMEO TURCHI (Presidente)**

MEDINA NAVARRO

ARCE CORDOVA

**ANEXO 5: Matriz de consistencia lógica**

**CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO EN EL EXPEDIENTE N° 00103-2015-0-2402-JR-LA-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DEL UCAYALI-2019**

	<b>PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN</b>	<b>OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN</b>
<b>GENERAL</b>	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto administrativo en el proceso de luto y sepelio, en el expediente N° <b>00103-2015-0-2402-JR-LA-01</b> , del Distrito Judicial de Ucayali, 2019?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto administrativo en el Proceso de Luto y Sepelio en el expediente N° <b>00103-2015-0-2402-JR-LA-01</b> , del Distrito Judicial de Ucayali, 2019
<b>E S P E C I F I C O S</b>	<b>Sub problemas de investigación /problemas específicos</b>	<b>Objetivos específicos</b> ( son actividades necesarias para alcanzar el objetivo general)
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	